



ALCALDIA
MUNICIPAL
RIOSUCIO

"Cultura que
da VIDA"

NIT: 890.801.138-4



**BICENTENARIO
RIOSUCIO**

7 de Agosto 1819 - 2019

"Dos siglos de magia,
cultura y tradición"

Recibido hoy Veintiséis (26) de Diciembre de 2018, a las 7:50 AM. Y luego pasa al Despacho del Señor Alcalde para que se sirva disponer.

Diana María Motato Zapata
DIANA MARIA MOTATO ZAPATA
Secretaria Ejecutiva del Despacho del Alcalde

ACUERDO NÚMERO 369

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LAS MEDIDAS PARA LA
REESTRUCTURACIÓN DE LOS PRINCIPALES TRIBUTOS EN EL MUNICIPIO DE
RIOSUCIO CALDAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

SANCIONADO

26 DE DICIEMBRE DE 2018

Envíese a la Oficina Jurídica del Departamento para su correspondiente revisión.

Bernardo Arley Hernández Ayala
BERNARDO ARLEY HERNÁNDEZ AYALA
Alcalde Municipal

FIJACIÓN

Hoy Veintiséis (26) de Diciembre de dos mil Dieciocho (2018) se fija en la cartelera Municipal el **ACUERDO NÚMERO 369 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LAS MEDIDAS PARA LA REESTRUCTURACIÓN DE LOS PRINCIPALES TRIBUTOS EN EL MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Diana María Motato Zapata
DIANA MARIA MOTATO ZAPATA
Secretaria Ejecutiva del Despacho del Alcalde

DESFIJACIÓN

Jueves Tres (03) de Enero de 2019

Diana María Motato Zapata
DIANA MARIA MOTATO ZAPATA
Secretaria Ejecutiva del Despacho del Alcalde

RIOSUCIO "CULTURA QUE DA VIDA"

Casa de Gobierno Municipal Carrera 7a Calle 10 Esquina
Teléfonos: 859 4830 - 859 2073 Fax: 859 2304

www.riosucio-caldas.gov.co e-mail: alcaldia@riosucio-caldas.gov.co

**ACUERDO 369**

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LAS MEDIDAS PARA LA REESTRUCTURACIÓN DE LOS PRINCIPALES TRIBUTOS EN EL MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, previstas en el Artículo 313 de la Constitución Política, la Ley 14 de 1983, Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, Ley 136 de 1994, Ley 768 de 2002, Ley 788 de 2002, En ejercicio de su Ppotestad reglamentaria Ttributaria y autonomía local, ajustada a la Constitución y a la Ley, en especial de las que confieren los artículos 1º, 287.3, 313.3, 313.4, 313.6, 313.9, 317 y 338 de la Constitución Política, Ley 383 de 1997, Ley 488 de 1998, Ley 715 de 2001, Ley 1111 de 2006, Ley 1430 de 2010, Ley 1450 de 2011, Ley 1753 de 2.015, Decreto Ley 19 de 2012, Artículo 16 Ley 1558 de 2012, Ley 1607 de 2012 ,Ley 1551 de 2012, la Ley 1801 Del 29 De Julio del 2.016 Código Nacional de Policía y convivencia Ciudadana, Ley 1819 del 2.016 Reforma Tributaria Nacional, Ordenanza Departamental 781 del 2.016

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. "ADOPTAR LAS MEDIDAS PARA LA REESTRUCTURACIÓN DE LOS PRINCIPALES TRIBUTOS EN EL MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CAPÍTULO I**EL TRIBUTO**

ARTÍCULO 2. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es deber de los ciudadanos y de las personas en general, contribuir con los gastos e inversiones del Municipio de Riosucio Caldas, dentro de los conceptos de justicia y equidad en las condiciones señaladas en la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario del Municipio de Riosucio Caldas, se funda en los principios de equidad, progresividad y eficiencia y sus normas no serán aplicadas con retroactividad.

ARTÍCULO 4. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales, podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos, deben fijar directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

**Riosucio Caldas**

Corresponde al Concejo de Riosucio Caldas votar, de conformidad con la Constitución Política y la Ley, los tributos locales.

ARTÍCULO 5. PROPIEDAD DE LAS RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas tributarias y no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios del Municipio de Riosucio Caldas, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

ARTÍCULO 6. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS DEL MUNICIPIO. Los tributos del Municipio de Riosucio Caldas, gozan de protección constitucional y, en consecuencia, la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior. La ley no podrá conceder exenciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad Del Municipio de Riosucio Caldas y tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 7. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio de Riosucio Caldas, y a cargo de los sujetos pasivos responsables al realizarse el presupuesto previsto en la ley como hecho generador del tributo, y tiene por objeto el pago del mismo.

ARTÍCULO 8. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS TRIBUTOS. Sin perjuicio de lo previsto en normas especiales, la Administración y control de los tributos Municipales es competencia de la Administración Tributaria Municipal. Dentro de estas funciones corresponde a la Administración Tributaria Municipal la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales.

CAPÍTULO II

ESTATUTO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 9. COMPILACIÓN DE LOS TRIBUTOS. El presente Estatuto es la compilación de las normas sustanciales y procedimentales de los impuestos Municipales, contribuciones, sobretasas vigentes y que se señalan en el artículo siguiente. Esta compilación tributaria es de carácter impositivo e incluye las tasas y derechos.

ARTÍCULO 10. IMPUESTOS Y SOBRETASAS MUNICIPALES. Esta compilación comprende los siguientes impuestos o tasas que se encuentran vigentes en el Municipio de Riosucio Caldas, los cuales son rentas de su propiedad o tiene participación en su recaudo:

- a.** Impuesto predial unificado.
- b.** Impuesto de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros.
- c.** Sobretasa bomberil.
- d.** Impuesto a la publicidad exterior visual.
- e.** Impuesto unificado de espectáculos públicos.
- f.** Impuesto de delineación urbana.



Riosucio Caldas

- g.** Sobretasa a la gasolina motor.
- h.** Participación en plusvalía.
- i.** Estampilla pro - cultura.
- j.** Estampilla para el bienestar del adulto mayor.
- k.** Impuesto sobre vehículos automotores.
- l.** Derechos de tránsito.
- m.** Tasas urbanísticas.
- n.** Estampilla Pro Hospital.
- o.** Estampilla Pro Universidad de Caldas.
- p.** Participación en Valorización.

ARTÍCULO 11. REGLAMENTACIÓN VIGENTE. Los decretos, resoluciones y demás normas reglamentarias de los impuestos Municipales continuarán vigentes en tanto no resulten contrarias a lo dispuesto en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 12. RÉGIMEN APLICABLE A OTROS IMPUESTOS. Los nuevos tributos que se establezcan y aquellos no comprendidos en la presente compilación se registrarán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en este Acuerdo.

LIBRO PRIMERO

Parte Sustantiva

TÍTULO I

CAPÍTULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 13. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial unificado a que hace referencia este capítulo es el tributo autorizado por la Ley 44 de 1990, Artículo 317 de la Constitución Política, como resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a.** El impuesto predial, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b.** El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- c.** El impuesto de estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.
- d.** La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.



Riosucio Caldas

ARTÍCULO 14. HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado es un tributo que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Riosucio Caldas y se genera por la existencia del predio. De igual manera, se gravan con el impuesto predial unificado las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o del Municipio, cuando estén en manos de particulares.

ARTÍCULO 15. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Riosucio Caldas, es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de Administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 16. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Riosucio Caldas.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

También serán sujetos pasivos del impuesto los particulares ocupantes de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o del Municipio. El pago de este impuesto no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado.

PARÁGRAFO. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTÍCULO 17. BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar o facturar el impuesto predial unificado será el avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto, o el autoevalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado.

Sin embargo, el contribuyente podrá determinar como base gravable un valor superior al avalúo catastral, en este caso deberá tener en cuenta que el valor no puede ser inferior a:

- a. El avalúo catastral vigente para ese año gravable.
- b. Al último auto avalúo, aunque hubiese sido hecho por propietario o poseedor distinto al declarante y;
- c. El que resulte de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción por el precio por metro cuadrado fijado por las autoridades catastrales.

**Riosucio Caldas**

En este evento, no procede corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

Parágrafo primero: El contribuyente podrá solicitar revisión ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el avalúo catastral del inmueble y para ello tendrá en cuenta lo dispuesto en la Resolución 2555 de 1988 y demás normas que la modifican o complementan.

Parágrafo segundo: Para efectos tributarios, el propietario o poseedor podrá en los términos de ley, solicitar revisión a las autoridades catastrales de los avalúos de formación, actualización o conservación de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia. Si presenta solicitud de revisión dentro de los términos de Ley, deberá pagar dentro de los plazos señalados con el avalúo catastral vigente al momento de plazo y una vez dada la decisión de revisión, si se modifica el avalúo catastral se corregirá la liquidación factura.

Parágrafo tercero: Los contribuyentes podrán, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión solicitar corrección de la liquidación factura y devolución del mayor valor pagado, sin necesidad de trámite adicional alguno.

ARTÍCULO 18. BASE GRAVABLE MÍNIMA. Para aquellos predios a los cuales no se les haya fijado avalúo catastral, el contribuyente estará obligado a presentar declaración privada y determinará como base gravable mínima, la señalada en el inciso 2 del Artículo 16 del presente acuerdo. Para efectos de determinar el valor mínimo señalado en el literal c del inciso 2 del Artículo 16 los valores por metro cuadrado, serán los contenidos en la tabla que para el efecto fije el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC para el Municipio de Riosucio Caldas.

Al momento de establecer los valores por metro cuadrado, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, tendrá en cuenta la clasificación de los predios prevista en la estructura tarifaria contenida en el presente Acuerdo.

Parágrafo primero: Una vez establecidos los valores por metro cuadrado, estos serán ajustados anualmente conforme el índice de ajuste a los avalúos catastrales de conservación que fije el Gobierno Nacional y actualizados cuando el Municipio realice procesos de actualización catastral.

Parágrafo segundo: Para determinar el valor mínimo de base señalado en el literal c, inciso segundo Artículo 16 del presente acuerdo, para el impuesto predial unificado, los propietarios o poseedores de predios construidos que formen parte de una propiedad horizontal, tomarán el valor por metro cuadrado según la categoría que le corresponda al predio conforme a la tabla que establezca el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y lo multiplicarán por el número de metros cuadrados de construcción que tenga el predio objeto de liquidación.

Parágrafo tercero: Para determinar el valor mínimo de base señalado en el literal c, inciso segundo Artículo 16 del presente Decreto, para el impuesto predial unificado, los propietarios o poseedores de inmuebles que no hagan parte de propiedad horizontal, tomarán el valor del metro cuadrado según la

**Riosucio Caldas**

categoría que le corresponda tanto del terreno como del área construida, conforme a la tabla que construya el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y lo multiplicarán por los metros cuadrados correspondientes. La suma de los dos valores anteriores será el valor total de la base gravable del bien inmueble.

Parágrafo cuarto: Para liquidar el Impuesto predial unificado de los inmuebles de que trata este artículo, los contribuyentes deberán tomar la base gravable mínima calculada conforme a lo establecido en los parágrafos anteriores y la multiplicarán por la tarifa que corresponda al predio objeto de liquidación.

Parágrafo quinto: Los contribuyentes de que trata este artículo, si así lo prefieren, podrán auto avaluar por un valor superior al valor mínimo establecido en el presente artículo, tomando como referencia lo señalado en el inciso 2 del Artículo 16 de este acuerdo.

Una vez el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC incorpore los predios y les asigne avalúo catastral, los contribuyentes del impuesto predial unificado deberán tener en cuenta como mínimo este avalúo catastral, en la determinación de su base gravable.

ARTÍCULO 19. VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

ARTÍCULO 20. REAJUSTE ANUAL DE LOS AVALÚOS CATASTRALES DE CONSERVACIÓN. El avalúo catastral se reajustará anualmente en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, el cual no podrá ser superior a la meta de la inflación para el año en que se defina el incremento, de conformidad con lo establecido en los Artículos 3 y 6 de la Ley 242 de 1945 y normas concordantes.

Parágrafo. Una vez se establezcan los valores que corresponden a la base gravable mínima, éstos serán ajustados anualmente en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional para los avalúos catastrales de conservación.

ARTÍCULO 21. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 22. CAUSACIÓN. El Impuesto predial unificado se causa el 1º de enero de cada año. El período gravable del Impuesto Predial es anual y ocurre desde su causación.

ARTÍCULO 23. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Las tarifas del impuesto predial unificado a partir del 1 de enero del año 2019 serán las siguientes:



ESTRATO	AVALUO Y DESTINO	TARIFA POR MIL
	Residencial	
Estrato 1	Hasta 20 SMMLV	7
Estrato 2		7
Estrato 3		8
Estrato 4		8
Estrato 5	Hasta 20 SMMLV	9
Estrato 1	Después de 20 SMMLV	8
Estrato 2		8
Estrato 3		9
Estrato 4		9
Estrato 5	Hasta 20 SMMLV	9
Estrato 1,2,3,4,5	Sin estratificar	12
Estrato 1,2,3,4,5	Industrial	16
Estrato 1,2,3,4,5	Comercial	16
Estrato 1,2,3,4,5	Cultural	16
Estrato 1,2,3,4,5	Recreacional	16
Estrato 1,2,3,4,5	Salubridad	16
Estrato 1,2,3,4,5	Institucionales	16
Estrato 1,2,3,4,5	Explotación de maderas y Minería	16
Estrato 1,2,3,4,5	Entidades de orden Nacional y Departamental	16
Estrato 1,2,3,4,5	Urbanizables no urbanizados y Edificables no Edificados de base gravable superior a 454 UVT.	33
Estrato 1,2,3,4,5	Urbanizables no Urbanizados, y edificables no edificada base gravable inferior a 454 UVT.	33
Estrato 1,2,3,4,5	No urbanizables	33

PREDIOS RURALES. Se contemplan la tarifa aplicada correspondiente al avaluó del bien Inmueble; En caso de no tener determinación del avaluó catastral se realizará por medio del auto avaluó; O en su defecto se tomará como referencia la tabla (b) que es por número de hectáreas.

TABLAS (A): PREDIOS RURALES

AVALUÓ	TARIFA X MIL
DE \$1 A \$15.000.000	13,5
DE \$15.000.001 A \$30.000.000	13,5
DE \$30.000.001 A \$50.000.000	13,5
DE \$50.000.001 A \$70.000.000	14,0
DE \$70.000.001 A \$90.000.000	14,5
DE \$90.000.001 A \$150.000.000	15,0
DE \$150.000.001 A \$500.000.000	15,5
MAS DE \$500.000.001	16.0

TABLAS (B): PREDIOS RURALES.

HECTÁREAS “DESDE”	HECTÁREAS “HASTA”	TARIFA X MIL
0,1- a 5 hectáreas rango	5	13,5
5,1	30	13,5



Riosucio Caldas

31	50	13,5
50	100	14,0
101	200	14,0
201	500	15,0
501	5.000	16,0

ARTÍCULO 24. PREDIOS RESIDENCIALES. Se consideran predios residenciales los ubicados en el perímetro urbano y que se encuentren destinados exclusivamente a la vivienda habitual de las personas. Si existe en el mismo una actividad distinta, el predio tributará con la utilización que tenga, ya sea comercial, de servicio o industrial.

Los predios sin estratificar son aquellos que no se encuentran registrados en la Secretaría de Planeación Municipal, por corresponder a predios nuevos y no se ha realizado la novedad por parte del contribuyente.

ARTÍCULO 25. PREDIOS NO RESIDENCIALES. Se consideran predios no residenciales los ubicados en el perímetro urbano que se encuentran destinados a un uso diferente al de vivienda, tales como los comerciales, industriales, hoteleros, cultural, recreacional, salubridad, institucionales, mixto.

ARTÍCULO 26. PREDIOS NO URBANIZABLES. Se consideran predios no urbanizables aquellos que por su localización no pueden ser urbanizados tales como los ubicados por debajo de la cota de la ronda de río o por encima de la cota de servicios, o las áreas, suelos o zonas de reserva para la provisión de servicios públicos domiciliarios o las áreas de amenaza por riesgo no mitigable.

ARTÍCULO 27. PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS. Se consideran predios urbanizables no urbanizados aquellos que pueden ser desarrollados urbanísticamente y que no han adelantado un proceso de urbanización.

ARTÍCULO 28. PREDIOS EDIFICABLES NO EDIFICADOS. Se consideran predios edificables no edificados los ubicados en el perímetro urbano que encuadren en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a. Al predio urbano que se encuentre improductivo, es decir, cuando encontrándose en suelo urbano no esté adecuado para tal uso.
- b. Al predio urbano cuyas construcciones o edificaciones tengan un área inferior al veinte (20%) al área de terreno y un avalúo catastral en el que su valor sea inferior al veinticinco por ciento (25%) del valor del terreno.

Se exceptúan de la presente definición, los inmuebles que se ubiquen en suelo de protección, las áreas verdes y espacios abiertos de uso público, y los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación.

ARTÍCULO 29. PREDIOS RURALES. Son predios rurales los ubicados por fuera del perímetro urbano. Se consideran pequeños rurales los predios hasta cinco hectáreas, medianos los superiores a seis e inferiores a veinte hectáreas y grandes rurales iguales o superiores a veinte y uno hectáreas.

ARTÍCULO 30. LÍMITE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Límites del Impuesto. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del

**Riosucio Caldas**

monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada. Ver Concepto No. 067/24.06.94. Dirección de Impuestos Distritales. Impuestos Distritales. CJA11801994.

El impuesto predial unificado liquidado no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

Esta limitación no se aplicará, a los lotes urbanos, y a los predios que hayan sufrido mejora por construcción.

PARÁGRAFO: Condición especial de pago de dieciocho (18) meses para inmuebles que no están incluidos en la norma.

ARTÍCULO 31. EXCLUSIONES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. No declararán ni pagarán el impuesto predial unificado, los siguientes inmuebles:

1. Los predios beneficiados con la exclusión del impuesto en virtud de convenios o tratados internacionales en los términos que señalen dichos convenios.
2. Los predios de propiedad de las misiones diplomáticas, embajadas y consulados acreditados en nuestro país.
3. Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales, y seminarios conciliares.
4. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica reconocidas por el Estado colombiano y destinados al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que la de los particulares.
5. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, en los términos señalados en la ley.
6. Los inmuebles de propiedad del Municipio de Riosucio Caldas, a menos que se encuentren en posesión o usufructo de particulares.
7. De acuerdo con el artículo 674 del Código Civil, los bienes de uso público a excepción de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Municipio, cuando estén en manos de particulares.

PARÁGRAFO. Cuando en los inmuebles a que se refieren los numerales 3 y 4 de este artículo, se realicen actividades diferentes al culto y vivienda de las comunidades religiosas, serán sujetos del impuesto en relación con la parte destinada a un uso diferente.



Riosucio Caldas

ARTÍCULO 32. EXENCIONES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Están exentos del impuesto predial unificado:

1. En un noventa por ciento (90%) del impuesto predial unificado, para los inmuebles calificados como patrimonio histórico, cultural o arquitectónico del Municipio de Riosucio Caldas, que sean utilizados como viviendas o centros educativos públicos. Esta exención estará vigente hasta el año 2022 inclusive. La Secretaría de Planeación Municipal entregará a la Secretaría de Hacienda Pública una lista actualizada de estos predios y su destino, con base en los criterios técnicos definidos para el efecto.

2. En un setenta por ciento (70%) del impuesto predial unificado, para los inmuebles ubicados en el centro Histórico de la ciudad que participen en el programa de recuperación histórica del centro de Municipio de Riosucio Caldas, mediante la adecuación y rehabilitación de sus inmuebles y sean certificados como tal por la Secretaría de Planeación Municipal. Esta exención será hasta por cinco (5) años.

El centro histórico de Municipio de Riosucio Caldas será establecido por Resolución emanada de la Secretaría de Planeación Municipal y la Jefe de Cultura y Turismo y Vigías del patrimonio, delimitando la zona y reglamentando el programa de recuperación del mismo.

3. En un cien por ciento (100%) del impuesto predial unificado, para el predio de uso residencial en donde habite la persona víctima del secuestro o desaparición forzosa, que sea de propiedad del secuestrado o desaparecido, de su cónyuge o compañero permanente y los familiares que dependan económicamente del secuestrado o desaparecido hasta el segundo grado de consanguinidad. El término de esta exención, será el tiempo que dure el secuestro o desaparición forzosa, más un año adicional, sin exceder el término de diez años.

4. Los establecimientos que prestan servicios de alto impacto socio psicológicos, Ferreterías y de supermercados que decidan voluntariamente relocarse a zonas legalmente permitidas tendrán los siguientes beneficios cuando se encuentre en las condiciones descritas:

a. Los que se realicen en los sitios permitidos, dentro de la mitad del tiempo máximo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, tendrán exención del 100% del Impuesto a cargo durante los tres primeros años siguientes a la relocalización, en los inmuebles donde se realicen y del 50% durante los tres años restantes.

b. Los que se realicen en zonas legalmente permitidas, dentro del tiempo máximo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, y por fuera de la mitad del tiempo máximo establecido, tendrán exención del impuesto predial unificado sobre el inmueble en el que se realicen, de un 50% del impuesto a cargo durante los primeros tres años siguientes a la relocalización y en los tres años restantes del 25%.

5. Se exonera del pago del 100% del Impuesto Predial a cargo, a los inmuebles en los que se construyan edificaciones de dos o más pisos y se les

**Riosucio Caldas**

de uso exclusivo de estacionamientos públicos, durante el término de nueve (9) años desde el año siguiente a la fecha de entrega de la obra por el propietario a la entidad encargada del control urbano. Cuando se trate de edificaciones de un solo piso construidas como estacionamiento público, la exención se aplicará durante tres (3) años, desde el año siguiente a la fecha de entrega de la obra por el propietario a la entidad encargada del Control Urbano.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las exenciones de los numerales 4 y 5 se pueden aplicar siempre y cuando el inmueble objeto de relocalización sea utilizado para los fines permitidos por la norma urbanística, y posterior a la aprobación del nuevo PBOT para el MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Administración Municipal fomentará la promoción, publicación y socialización y divulgación del contenido de este artículo en un tiempo máximo de un año después de ser publicado el presente acuerdo

PARÁGRAFO TERCERO: Aplicar una exención del Impuesto Predial Unificado durante e 5 años por el 70% a las entidades sin ánimo de lucro ubicadas en la jurisdicción del Municipio de Riosucio Caldas que responde a la razón social: Centro de Bienestar del Anciano Luisas de Marillac, Las Damas de la Caridad y San Ezequiel Moreno , todas estas siempre y cuando demuestren que su objeto social presentan actividades sin ánimo de lucro y que se encuentren activas a la fecha de la exención y que la propiedad destinada a este beneficio tributario estén registrada a nombre la entidad.

ARTÍCULO 33. INCENTIVOS POR PRONTO PAGO. Los contribuyentes que declaren y paguen en debida forma la totalidad del impuesto predial unificado, dentro de los plazos que establezca la Secretaría de Hacienda, tendrá el siguiente descuento:

- a-** Concédase un descuento del 20%, a todos aquellos contribuyentes que cancelen su Impuesto Predial, hasta el último día hábil del mes de Enero de cada año.
- b-** Concédase un descuento del 10%, a todos aquellos contribuyentes que cancelen su Impuesto Predial, hasta el último día hábil del mes de Febrero de cada año.
- c-** Concédase un descuento del 5%, a todos aquellos contribuyentes que cancelen su Impuesto Predial, hasta el último día hábil del mes de, Marzo de cada año.

PARÁGRAFO PRIMERO. Estos descuentos aplican únicamente, para el último año en curso. Es decir, quienes estén al día en el pago del Impuesto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. PAGO POR CUOTAS. Los contribuyentes podrán cancelar el impuesto predial unificado hasta en once (11) cuotas iguales en el periodo comprendido dentro de los meses de febrero y diciembre, previa solicitud por escrito y exhibiendo el documento de identificación para la respectiva liquidación diferida en la Administración de Impuestos Municipales. En este evento no se tendrá derecho a los descuentos previstos en este artículo.

**Riosucio Caldas**

La expedición de la certificación de pago del Impuesto Predial sólo podrá ser otorgada cuando se haya cancelado la totalidad del impuesto del año fiscal correspondiente y no presente saldos por cancelar de años anteriores.

Para transferencias de dominio, se constatará el pago del impuesto con la entrega al notario de la copia del recibo de pago que acredite el pago total del impuesto del año fiscal correspondiente y el estado de cuenta que acredite el pago de los años anteriores o la copia de los recibos de pago o declaraciones presentadas con constancia de pago.

Vencido el plazo sin haber cancelado la totalidad del impuesto se generan intereses de mora.

ARTÍCULO 34. SOBRETASA AMBIENTAL. Adóptese como porcentaje ambiental con destino a la Corporación Autónoma Regional de Caldas, CORPOCALDAS, de que trata el Artículo 1 del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del Artículo 44 de la Ley 99 de 1993, una sobretasa del (1.5 Por Mil Uno Punto Cinco) Sobre el avalúo Catastral, estos recursos se transfieren trimestralmente a la Corporación Autónoma Regional de Caldas CORPOCALDAS.

ARTÍCULO 35. PREDIOS SUJETOS A TRATAMIENTO DE CONSERVACIÓN AMBIENTAL. Establézcase en calidad de beneficio tributario un valor igual al porcentaje de extensión que corresponda al área de conservación ambiental, que será aplicado sobre el valor del impuesto predial unificado para la vigencia.

Para efectos de valorar el área de conservación ambiental, se tendrá en cuenta la certificación expedida por CORPOCALDAS autoridad competente.

La certificación sobre la viabilidad de la aplicación del beneficio tributario a predios sujetos a tratamiento de conservación ambiental, será expedida por la Secretaria de Hacienda Municipal de Riosucio Caldas o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Administración Municipal a través de la Secretaria de Desarrollo Económico, realizara los convenios interadministrativo necesarios con la autoridad ambiental competente Corpocaldas, necesarios para el óptimo desarrollo del beneficio a los contribuyentes sujetos de áreas de tratamiento de conservación ambiental. Así mismo Se realizara convocatoria pública a todos los interesados en participar de este beneficio los 3 últimos meses de cada año para que presenten su inscripción en la secretaria de desarrollo económico para acceder proceso de acompañamiento técnico legal que se dará por parte de la Administración Municipal, y a su vez obtener la certificación de las áreas de conservación ambiental expedida por CORPOCALDAS.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Administración Municipal entregara informes anuales de los avances del presente articulado al honorable concejo Municipal.

ARTÍCULO 36.- SE ESTABLECE LA CONDONACIÓN Y EXONERACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL, TASAS Y OTRAS CONTRIBUCIONES A FAVOR DE LOS PREDIOS RESTITUIDOS O FORMALIZADOS EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO, CALDAS" -CONDÓNESE, el valor ya causado del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios, generado sobre los bienes inmuebles restituidos o formalizados que en el marco de la aplicación de la Ley

**Riosucio Caldas**

1448 de 2011 hayan sido beneficiarios de la medida de restitución mediante sentencia judicial, así como sobre aquellos bienes inmuebles que hayan sido restituidos, retornados o formalizados desde la esfera administrativa, sin que medie dicha sentencia, siempre que sea a favor de las víctimas de la violencia relacionada con los procesos de restitución de tierras.

PARÁGRAFO PRIMERO. La medida de condonación aquí adoptada incluye los valores causados de tasas, contribuciones y otros impuestos Municipales que recaen sobre los predios objeto de restitución o formalización, o reconocidos mediante acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El período de condonación será el ocurrido a partir de la fecha del despojo, desplazamiento forzoso, reconocido bien sea en providencia judicial o acto administrativo, e irá hasta la fecha de la restitución jurídica del predio o en su defecto la fecha del retorno correspondiente.

ARTÍCULO 37.- EXONÉRESE por un período de dos (2) años el pago del impuesto predial unificado, a los bienes inmuebles que hayan sido beneficiarios en el marco de la aplicación de la Ley 1448 de 2011 a partir de la fecha de la restitución jurídica, así como sobre aquellos bienes inmuebles que hayan sido reconocidos mediante acto administrativo a favor de las víctimas de la violencia.

PARÁGRAFO. La medida de exoneración aquí adoptada incluye las tasas, contribuciones y otros impuestos Municipales que recaen sobre los predios objeto de restitución o formalización, o reconocidos mediante acto administrativo.

ARTÍCULO 38º.- Una vez terminada la vigencia del plazo de la exoneración establecido en el artículo anterior, el predio se gravará conforme a las tarifas prediales Municipales que existan al momento de la caducidad de la exoneración, y por ende será sujeto de cobro y pago de este impuesto, junto con las tasas u otras contribuciones que en su momento se hayan establecido o se establezcan.

ARTÍCULO 39º.- Los beneficiarios del presente Acuerdo serán los contribuyentes que por sentencia judicial hayan sido adjudicatarios de la restitución o formalización, en los términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 y los que hayan sido reconocidos mediante acto administrativo y que por motivo del despojo y/o el desplazamiento forzado entraron en mora en el pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones relacionadas con el predio a restituir o formalizar.

ARTÍCULO 40º.- Serán objeto de saneamiento a través del presente Acuerdo los siguientes predios:

1. Los que se hubiese ordenado restituir o formalizar por sentencia judicial;
2. Los que se hayan declarado imposibles de restituir y deban ser cedidos por las víctimas al patrimonio del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas;
3. Los reconocidos por medio de Acto Administrativo, proferido por la entidad competente a Nivel Nacional.



Riosucio Caldas

ARTÍCULO 41º.- Para el acceso a los beneficios tributarios consignados en el presente Acuerdo, el contribuyente beneficiario deberá figurar en la parte resolutoria de la sentencia judicial que ordena la restitución o la formalización, deberá contarse con ejemplar de la decisión que así lo determina.

PARÁGRAFO. El presente Acuerdo se podrá aplicar a predios beneficiarios de la restitución o formalización sin que necesariamente sea ordenada por sentencia judicial, siempre y cuando el contribuyente cumpla con la definición de víctima, señalada en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Para efectos de la constancia de su condición de vulnerabilidad manifiesta, la Administración Municipal solicitará la respectiva certificación ante la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas.

ARTÍCULO 42.- Si la deuda se encuentra en cobro jurídico, la condonación debe cubrir todos los otros conceptos generados en ocasión al cobro, a excepción de los honorarios del profesional a cargo del proceso, los cuales serán atendidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD.

ARTÍCULO 43.- En caso de venta del inmueble sobre el cual se venía aplicando la exoneración del impuesto predial, procederá éste beneficio solo hasta el año gravable en el cual se realiza la transacción, de tal forma que, a partir de la venta, el predio vuelve a la base gravable del Municipio, se activa el tributo y como tal se causa y se cobra nuevamente dicho impuesto, junto con las tasas y contribuciones del orden Municipal que existan en su momento.

ARTÍCULO 44.- En el caso de comprobarse falsedad en la copia de la sentencia judicial, en la certificación como víctima, o si en tiempo posterior a dicho pronunciamiento la autoridad administrativa o judicial competente determina lo contrario a la restitución, o en caso que se practiquen los beneficios aquí consignados de forma fraudulenta, se perderán de forma inmediata los efectos y beneficios descritos en los artículos 1 y 2 de este Acuerdo y se exigirá el cumplimiento y pago inmediato de las obligaciones tributarias que estuviesen condonadas o exentas, sin que se configure la prescripción de la misma. Para el caso de falsedad se aplicarán las sanciones penales correspondientes.

CAPÍTULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 45. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de industria y comercio de que trata este Estatuto es el tributo establecido y autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990, Ley 383 de 1997 y la Ley 1819 del 2.016.

ARTÍCULO 46. HECHO GENERADOR. El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones Municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.



Riosucio Caldas

PARÁGRAFO PRIMERO: SUJETO ACTIVO. El Municipio de Riosucio Caldas, es el sujeto activo del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de Administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El impuesto de Industria y Comercio comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTÍCULO 47. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea. (Art. 34 de la Ley 14 de 1.983)

ARTÍCULO 48. ACTIVIDADES COMERCIALES. Es actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios. (Art. 34 de la Ley 14 de 1.983).

ARTÍCULO 49. ACTIVIDADES DE SERVICIO.

PRIMERO. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien la contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual. (Ley 1819 del 2.016 Art. 345)

SEGUNDO. Son actividades de servicio gravadas con el impuesto de Industria y comercio, los, servicios de salud y seguridad social integral, servicios públicos básicos, los servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones, computación y los servicios notariales.

TERCERO. Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en el Municipio donde se construya la obra.

Cuando la obra cubre varios Municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en la jurisdicción del Municipio de Riosucio Caldas. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicara la normatividad de la actividad industrial.

CUARTO. La actividad de servicio de telefonía básica conmutada o vía celular (venta de servicios) con o sin domicilio o establecimiento de comercio en el Municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados, prestados, consumidos o facturados en la jurisdicción del Municipio de Riosucio Caldas, (Artículo 36 Ley 14 de 1.983)

La Ley 142 de 1.994 la cual define la telefonía básica conmutada como un servicio público domiciliario, así como el servicio de telecomunicaciones, entre ellos, telefonía fija pública básica conmutada y los complementarios a estos

**Riosucio Caldas**

como telefonía móvil rural y el servicio de larga distancia nacional e internacional, se encuentran gravados con el impuesto de industria y comercio.

Las empresas de servicio público domiciliario de telefonía básica conmutada son sujetos pasivos del impuesto de Industria Y Comercio por cuanto realizan actividades de servicios en los términos del Decreto 1333 de 1.986 y lo contemplado en el presente Acuerdo, declararan y pagaran el Impuesto de Industria y Comercio sobre el promedio de los ingresos percibidos por la remuneración del servicio al usuario final, teniendo en cuenta el domicilio de este, así como las celdas de las antenas instaladas en la jurisdicción Municipal, siendo el mismo donde efectivamente se presta el servicio, concepto (DAF) 043523-03 de 2.003.

- Servicio de televisión, internet por suscripción y telefonía fija: Se causa en el Municipio donde se encuentre el suscriptor del servicio.
- Servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicios de datos: Se tributa en el domicilio principal del usuario, que haya registrado en el contrato o documento de actualización, lo que empezará a aplicar a partir de 01 de enero de 2018.
- Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada Municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de Municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2018.

QUINTO. El Municipio establecerá el censo de contribuyentes ocasionales que a través de la distribución venden servicios en el Municipio y determinará el mecanismo de inscripción de los mismos y el pago del impuesto generado en el Municipio.

Las empresas constructoras una vez le sea generado las licencias de construcción deberán presentar la inscripción como agentes de Rete-Ica y como responsables del Impuesto de Industria y Comercio.

SEXTO. A partir de la modificación que sufrió el artículo 196 del Decreto Ley 1333 de 1986 por el artículo 342 de la Ley 1819 de 2016 volvió a establecerse la vigencia de la base gravable especial para los distribuidores de los derivados del petróleo y demás combustibles.

SÉPTIMO: Servicio de transporte: El ingreso se genera en el Municipio en el que se despacha el bien, la mercancía o la persona.

ARTÍCULO 50. PERÍODO GRAVABLE. Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio y es anual.

ARTÍCULO 51. REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO PARA INDUSTRIALES. Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el Municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. El impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, se liquidará sobre la totalidad de los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, sin importar el lugar, ni modalidad de su comercialización.



ARTÍCULO 52. REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD PARA EL SECTOR FINANCIERO. Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio, Riosucio Caldas, donde opera la principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio, Riosucio Caldas.

ARTÍCULO 53. ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL MUNICIPIO, RIOSUCIO CALDAS. Entiéndase por actividades realizadas en esta jurisdicción, las operaciones económicas de enajenación de bienes y prestación de servicios que se verifiquen en esta jurisdicción, a cualquier título, con o sin establecimiento de comercio, con o sin inventario en la ciudad, por intermedio de oficina, agencia, sucursal, principal, subsidiaria o cualquier otra figura comercial establecida en el Código de Comercio, o a través de agentes vendedores o viajeros, independientemente de su vinculación o utilizando sistemas informáticos, medios magnéticos, electrónicos, telemáticos, tele ventas o cualquier valor agregado de tecnología.

ARTÍCULO 54. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio y, como tal, responsable del tributo, la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realicen el hecho generador del impuesto. También son contribuyentes las sociedades de economía mixta y las empresas comerciales e industriales del estado. Son contribuyentes del impuesto de industria y comercio los integrantes de consorcios, uniones temporales y comunidades organizadas, sobre sus respectivos ingresos.

ARTÍCULO 55. IMPUESTO A CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO PREFERENCIAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO. A partir del año 2019 tributarán como contribuyentes del régimen simplificado preferencial del impuesto de industria y comercio, quienes cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que sea persona natural.
2. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
3. Que tengan máximo un empleado.
4. Que no sea distribuidor.
5. Que no sean usuarios aduaneros.
6. Que en el año anterior los ingresos brutos totales provenientes de la actividad sean inferiores a 1.000 UVT.
7. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a 1.000 UVT.
8. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma 1.000 UVT.

El contribuyente del impuesto de industria y comercio que inicie actividades deberá en el momento de la inscripción definir el régimen al que pertenece. Para efectos de establecer el requisito del monto de los ingresos brutos para pertenecer al régimen simplificado, se tomará el resultado de multiplicar por



Riosucio Caldas

360 el promedio diario de ingresos brutos obtenidos durante los primeros sesenta días calendario, contados a partir de la iniciación de actividades.

Cuando el contribuyente no cumpla con la obligación de registrarse, la Administración Tributaria Municipal los clasificará e inscribirá de conformidad con los datos estadísticos que posea. Esto último se entiende sin perjuicio del ejercicio de la facultad consagrada en el Artículo 508-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Monto de ingresos brutos provenientes de actividad año anterior	Cuantía a pagar por auto retención bimestral
De 0 a 588 UVT	1 UVT
De 589 a 999 UVT	2 UVT

ARTÍCULO 56. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La base gravable del impuesto de industria y comercio es sobre la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el año gravable expresados en moneda nacional, con exclusión de: Devoluciones, ingresos provenientes de la venta de activos fijos y de exportaciones, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondiente con la parte exenta o no sujeta.

ARTÍCULO 57. PRUEBA DE LA DISMINUCIÓN DE LA BASE GRAVABLE. Toda detracción o disminución de la base gravable del impuesto de industria y comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias Municipales así lo exijan. El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al desconocimiento del beneficio fiscal y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

ARTÍCULO 58. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización que posee el Municipio, para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio, Riosucio Caldas, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta jurisdicción, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros Municipios. En el caso de actividades industriales ejercidas

**Riosucio Caldas**

en varios Municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada Municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 59. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.

Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito, que defina como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 60. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para el sector financiero se establecerá así:

1. Para los bancos los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a) Cambios: posición y certificado de cambio.
- b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
- c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
- e) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

2. Para las compañías de seguro de vida, seguros generales, y de compañía reaseguradora, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

3. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a) Intereses
- b) Comisiones
- c) Ingresos varios

4. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos
- b) Servicios de aduanas
- c) Servicios varios
- d) Intereses recibidos
- e) Comisiones recibidas
- f) Ingresos varios

5. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a) Intereses
- b) Comisiones
- c) Dividendos



d) Otros rendimientos financieros.

6. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

7. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de créditos concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO: Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, que realicen sus operaciones en el Municipio, Riosucio Caldas, a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio pagarán por cada unidad comercial adicional la suma de diez mil pesos (\$10.000) anuales.

ARTÍCULO 61. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEMÁS COMBUSTIBLES. Para efectos del impuesto de industria y comercio, los derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como bases gravables especiales, entendido que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos gravables en el respectivo periodo gravable.

ARTÍCULO 62. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA OTRAS ACTIVIDADES. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguros o bolsas de valores, agencias de viajes y demás actividades de intermediación, pagarán el impuesto de industria y comercio sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tal es el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos percibidos para sí.

PARÁGRAFO PRIMERO. En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el Artículo 48 de la Constitución Política y el Artículo 111 de la Ley 788 de 2002.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La base gravable en los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, es el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregadas a los trabajadores asociados cooperados, como lo establece el Artículo 53 de la Ley 863 de 2003.

ARTÍCULO 63. NORMAS ESPECIALES PARA LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. El impuesto de industria y comercio a cargo de las empresas encargadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el promedio mensual facturado. En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:



Riosucio Caldas

- a) En la generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981.
- b) En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el Municipio en donde se encuentre ubicada la subestación eléctrica y en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en el Municipio.
- c) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el Municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO PRIMERO: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

ARTÍCULO 64. DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales las empresas deberán registrar el ingreso así: para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

ARTÍCULO 65. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente acuerdo correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La Administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 66. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las tarifas del impuesto de industria y comercio, según la actividad económica son las siguientes:

CIU	Descripción de Actividad	Tarifa x 1000
101	Elaboración y conservación de carne	4

**Riosucio Caldas**

102	Elaboración y conservación de pescado, crustáceos y moluscos	4
1020	Elaboración y conservación de frutas, legumbres y hortalizas	4
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	4
1040	Elaboración de productos lácteos	4
1051	Elaboración de productos de molinería	4
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	4
1081	Elaboración de productos de panadería	4
1071	Elaboración de azúcar	4
1082	Elaboración de cacao y chocolate y de productos de confitería	4
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuizcuz y productos farináceos similares	4
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	5
108	Elaboración de otros productos alimenticios	5
109	Elaboración de piensos preparados para animales	4
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	5
1102	Elaboración de vinos	5
1103	Elaboración de bebidas malteadas y de malta	5
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales y otras aguas embotelladas	4
1200	Elaboración de productos de tabaco	4
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	3
1312	Tejedura de productos textiles	3
1313	Acabado de productos textiles	3
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	3
1392	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir	3
1393	Fabricación de tapices y alfombras	4
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes	4
1399	Fabricación de otros productos textiles	3
1410	Fabricación de prendas de vestir, excepto prendas de piel	3

**Riosucio Caldas**

1420	Fabricación de artículos de piel	4
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	3
1511	Curtido y adobo de cueros; adobo y teñido de pieles	4
1512	Fabricación de maletas, bolsos de mano y artículos similares, y de artículos de talabartería y guarnicionería	4
1521	Fabricación de calzado	4
1610	Aserrado y acepilladura de madera	4
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado y tableros a base de madera	4
1630	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones	4
1640	Fabricación de recipientes de madera	4
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, paja y materiales transables	4
1701	Fabricación de pasta de madera, papel y cartón	4
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado y de envases de papel y cartón	4
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	4
1811	Impresión	4
1812	Actividades de servicios relacionadas con la impresión	4
1820	Reproducción de grabaciones	4
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	4
1920	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	5
2011	Fabricación de sustancias químicas básicas	5
2012	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno	5
2013	Fabricación de plásticos y caucho sintético en formas primarias	5
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	7
2022	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y masillas	5
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador	4

**Riosucio Caldas**

2029	Fabricación de otros productos químicos	5
2030	Fabricación de fibras artificiales	5
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	5
2211	Fabricación de cubiertas y cámaras de caucho; recauchutado y renovación de cubiertas de caucho	5
2219	Fabricación de otros productos de caucho	5
2220	Fabricación de productos de plástico	7
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	5
2391	Fabricación de productos refractarios	5
2392	Fabricación de materiales de construcción de arcilla	6
2393	Fabricación de otros productos de porcelana y de cerámica	6
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	7
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	4
2396	Corte, talla y acabado de la piedra	7
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos	7
2410	Industrias básicas de hierro y acero	7
242	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y otros metales no ferrosos	5
2431	Fundición de hierro y acero	7
2432	Fundición de metales no ferrosos	5
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	5
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	5
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	7
2520	Fabricación de armas y municiones	7
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia	4
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; maquinado	4
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	4

**Riosucio Caldas**

2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal	4
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	4
2620	Fabricación de ordenadores y equipo periférico	4
2630	Fabricación de equipo de comunicaciones	4
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	4
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	4
2652	Fabricación de relojes	4
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	4
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	4
2680	Fabricación de soportes magnéticos y ópticos	4
271	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	4
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores	7
2731	Fabricación de cables de fibra óptica	4
2732	Fabricación de otros hilos y cables eléctricos	4
2733	Fabricación de dispositivos de cableado	4
2740	Fabricación de equipo eléctrico de iluminación	5
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	4
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico	4
2811	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	5
2812	Fabricación de equipo de propulsión de fluidos	5
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	5
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	5
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores	5
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	5
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto ordenadores y equipo periférico)	4
2818	Fabricación de herramientas de mano motorizadas	5

**Riosucio Caldas**

2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso general	5
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	4
2822	Fabricación de maquinaria para la conformación de metales y de máquinas herramienta	5
2823	Fabricación de maquinaria metalúrgica	5
2824	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	5
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	5
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	4
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso especial	4
2910	Fabricación de vehículos automotores	4
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	4
2930	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores	4
3011	Construcción de buques y estructuras flotantes	4
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y de deporte	4
3020	Fabricación de locomotoras y material rodante	4
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y maquinaria conexa	4
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	4
3091	Fabricación de motocicletas	4
3092	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas para inválidos	4
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte	4
3110	Fabricación de muebles	4
3210	Fabricación de joyas y artículos conexos	4
3212	Fabricación de bisutería y artículos conexos	4
3220	Fabricación de instrumentos de música	4
3230	Fabricación de artículos de deporte	4
3240	Fabricación de juegos y juguetes	4

**Riosucio Caldas**

3250	Fabricación de instrumentos y materiales médicos y odontológicos	4
3290	Otras industrias manufactureras	4
3311	Reparación de productos elaborados de metal	5
3312	Reparación de maquinaria	7
3313	Reparación de equipo electrónico y óptico	7
3314	Reparación de equipo eléctrico	4
3315	Reparación de equipo de transporte, excepto vehículos automotores	4
3319	Reparación de otros tipos de equipo	4
3320	Instalación de maquinaria y equipo industriales	4
351	Generación, transmisión y distribución de energía eléctrica	7
3520	Fabricación de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	7
3530	Suministro de vapor y de aire acondicionado	5
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	7
3700	Evacuación de aguas residuales	7
3811	Recogida de desechos no peligrosos	10
3812	Recogida de desechos peligrosos	10
3821	Tratamiento y eliminación de desechos no peligrosos	10
3822	Tratamiento y eliminación de desechos peligrosos	10
3830	Recuperación de materiales	4
3900	Actividades de descontaminación y otros servicios de gestión de desechos	4
3901	Prestación de servicios públicos domiciliarios	10
4100	Construcción de edificios	7
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	10
4220	Construcción de proyectos de servicio público	10
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	7
4311	Demolición	8
4312	Preparación del terreno	8

**Riosucio Caldas**

4321	Instalaciones eléctricas	8
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	8
4329	Otras instalaciones para obras de construcción	8
4330	Terminación y acabado de edificios	8
4390	Otras actividades especializadas de construcción	8
451	Venta de vehículos automotores	8
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	4
4530	Venta de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores	4
454	Venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y sus partes, piezas y accesorios	4
4610	Venta al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	4
4620	Venta al por mayor de materias primas agropecuarias y animales vivos	5
463	Venta al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco	7
4641	Venta al por mayor de productos textiles, prendas de vestir y calzado	4
4649	Venta al por mayor de otros enseres domésticos	4
4651	Venta al por mayor de ordenadores, equipo periférico y programas de informática	4
4652	Venta al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	4
4653	Venta al por mayor de maquinaria, equipo y materiales agropecuarios	4
4659	Venta al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo	4
4661	Venta al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos conexos	10
4662	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos	8
4663	Venta al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería y equipo y materiales de fontanería y calefacción	8
4669	Venta al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra y otros productos	5
4690	Venta al por mayor no especializada	5
4711	Venta al por menor en comercios no especializados con	3

**Riosucio Caldas**

	predominio de la venta de alimentos, bebidas o tabaco	
4719	Otras actividades de venta al por menor en comercios no especializados	5
4721	Venta al por menor de alimentos en comercios especializados	3
4722	Venta al por menor de bebidas en comercios especializados	3
4723	Venta al por menor de productos de tabaco en comercios especializados	10
473	Venta al por menor de combustibles para vehículos automotores en comercios especializados	5
4741	Venta al por menor de ordenadores, equipo periférico, programas de informática y equipo de telecomunicaciones en comercios especializados	4
4742	Venta al por menor de equipo de sonido y de video en comercios especializados	4
4751	Venta al por menor de productos textiles en comercios especializados	4
4752	Venta al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en comercios especializados	4
4753	Venta al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en comercios especializados	4
4759	Venta al por menor de aparatos eléctricos de uso doméstico, muebles, equipo de iluminación y otros enseres domésticos en comercios especializados	4
4761	Venta al por menor de libros, periódicos y artículos de papelería en comercios especializados	4
4762	Venta al por menor de grabaciones de música y de vídeo en comercios especializados	4
4762	Venta al por menor de equipo de deporte en comercios especializados	4
4769	Venta al por menor de juegos y juguetes en comercios especializados	4
4771	Venta al por menor de prendas de vestir, calzado y artículos de cuero en comercios especializados.	4
4772	Venta al por menor de productos farmacéuticos y médicos, cosméticos y artículos de tocador en comercios especializados	4
4773	Venta al por menor de otros productos nuevos en comercios	4



Riosucio Caldas

	especializados	
4774	Venta al por menor de artículos de productos nuevos en establecimientos especializados.	4
4781	Venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos de venta y mercados.	4
4782	Venta al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado en puestos de venta y mercados	4
4789	Venta al por menor de otros productos en puestos de venta y mercados	4
4791	Venta al por menor por correo y por Internet	10
4799	Otras actividades de venta al por menor no realizadas en comercios, puestos de venta o mercados	7
4911	Transporte interurbano de pasajeros por ferrocarril	7
4912	Transporte de carga por ferrocarril	7
4921	Transporte urbano y suburbano de pasajeros por vía terrestre	7
4922	Otras actividades de transporte por vía terrestre	7
4923	Transporte de carga por carretera	10
4930	Transporte por tuberías	10
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	7
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	7
5021	Transporte de pasajeros por vías de navegación interiores	7
5022	Transporte de carga por vías de navegación interiores	7
5110	Transporte de pasajeros por vía aérea	7
5120	Transporte de carga por vía aérea	7
5210	Almacenamiento y depósito	4
5221	Actividades de servicios vinculadas al transporte terrestre	7
5222	Actividades de servicios vinculadas al transporte acuático	7
5223	Actividades de servicios vinculadas al transporte aéreo	7
5224	Manipulación de la carga	7
5229	Otras actividades de apoyo al transporte	7
5310	Actividades postales	7

**Riosucio Caldas**

5320	Actividades de mensajería	7
551	Actividades de alojamiento para estancias cortas	4
5520	Actividades de campamentos, parques de vehículos recreativos y parques de caravanas	4
5590	Otras actividades de alojamiento	4
561	Actividades de restaurantes y de servicio móvil de comidas	5
5621	Suministro de comidas por encargo	5
5629	Otras actividades de servicio de comidas	5
5630	Actividades de servicio de bebidas	5
5811	Edición de libros	4
5812	Edición de directorios y listas de correo	4
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	4
5819	Otras actividades de edición	4
5820	Edición de programas informáticos	4
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, vídeos y programas de televisión	4
5912	Actividades de postproducción de películas cinematográficas, vídeos y programas de televisión	4
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, vídeos y programas de televisión	4
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y cintas de vídeo	4
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	4
6010	Transmisiones de radio	4
6020	Programación y transmisiones de televisión	4
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	7
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	7
6130	Actividades de telecomunicaciones por satélite	7
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	7
6201	Programación informática	5
6202	Consultoría de informática y gestión de instalaciones informáticas	5

**Riosucio Caldas**

6209	Otras actividades de tecnología de la información y de servicios informáticos	5
6311	Procesamiento de datos, hospedaje y actividades conexas	5
6312	Portales web	5
6391	Actividades de agencias de noticias	7
6399	Otras actividades de servicios de información	7
6411	Banca central	7
6412	Bancos comerciales	5
642	Otros tipos de intermediación monetaria	7
6421	Actividades de sociedades de cartera	7
643	Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares	10
6491	Arrendamiento financiero	10
6492	Otras actividades de concesión de crédito	8
6499	Otras actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y fondos de pensiones,	10
6511	Seguros de vida	7
6512	Seguros generales	7
652	Reaseguros	7
653	Fondos de pensiones	7
6611	Administración de mercados financieros	7
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	7
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros	7
662	Evaluación de riesgos y daños	7
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	7
6629	Otras actividades auxiliares de las actividades de seguros y fondos de pensiones	8
6630	Actividades de gestión de fondos	8
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	7

**Riosucio Caldas**

6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	8
6910	Actividades jurídicas	10
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros y auditoría; consultoría fiscal	7
7010	Actividades de oficinas principales	8
7020	Actividades de consultoría de gestión	8
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y actividades conexas de consultoría técnica	7
7120	Ensayos y análisis técnicos	8
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	7
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	8
7310	Publicidad	8
7320	Estudios de mercado y encuestas de opinión pública	7
7410	Actividades especializadas de diseño	8
7420	Actividades de fotografía	6
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas	8
7500	Actividades veterinarias	4
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	7
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	7
7722	Alquiler de cintas de vídeo y discos	4
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos	7
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles	8
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	8
7810	Actividades de agencias de empleo	8
7820	Actividades de agencias de empleo temporal	8
7830	Otras actividades de dotación de recursos humanos	8

**Riosucio Caldas**

7911	Actividades de agencias de viajes	7
7912	Actividades de operadores turísticos	7
7990	Otros servicios de reservas y actividades conexas	7
8010	Actividades de seguridad privada	10
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	5
8030	Actividades de investigación	6
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	8
8121	Limpieza general de edificios	8
8129	Otras actividades de limpieza de edificios y de instalaciones industriales	7
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	7
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	6
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo de oficina	8
8220	Actividades de centros de llamadas	8
8230	Organización de convenciones y exposiciones comerciales	8
8291	Actividades de agencias de cobro y agencias de calificación crediticia	7
8292	Actividades de envasado y empaquetado	7
8299	Otras actividades de servicios de apoyo a las empresas	7
8411	Actividades de la Administración pública en general	8
8412	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios sanitarios, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	8
8413	Regulación y facilitación de la actividad económica	6
8421	Relaciones exteriores	6
8422	Actividades de defensa	6
8423	Actividades de mantenimiento del orden público y de seguridad	6
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	8
851	Enseñanza preescolar y primaria (privada)	7
8521	Enseñanza secundaria de formación general	7

**Riosucio Caldas**

8522	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional	7
8530	Enseñanza superior	7
8541	Enseñanza deportiva y recreativa	7
8542	Enseñanza cultural	7
8559	Otros tipos de enseñanza	7
8550	Actividades de apoyo a la enseñanza	7
8610	Actividades de hospitales	5
869	Otras actividades de atención de la salud humana	5
8710	Actividades de atención de enfermería en instituciones	5
8720	Actividades de atención en instituciones para personas con retraso mental, enfermos mentales y toxicómanos	5
8730	Actividades de atención en instituciones para personas de edad y personas con discapacidad	5
8790	Otras actividades de atención en instituciones	5
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas de edad y personas con discapacidad	5
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	5
900	Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento	6
9001	Actividades de librerías y archivos	6
9102	Actividades de museos y conservación de lugares y edificios históricos	6
9103	Actividades de jardines botánicos y zoológicos y de reservas naturales	6
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	10
9311	Gestión de instalaciones deportivas	7
9312	Actividades de clubes deportivos	4
9319	Otras actividades deportivas	4
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	5
9329	Otras actividades de esparcimiento y recreativas	5
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	7
9412	Actividades de asociaciones profesionales	8

**Riosucio Caldas**

9420	Actividades de sindicatos	8
9491	Actividades de organizaciones religiosas	8
9492	Actividades de organizaciones políticas	8
9499	Actividades de otras asociaciones	8
9511	Reparación de ordenadores y equipo periférico	4
9512	Reparación de equipo de comunicaciones	7
9521	Reparación de aparatos electrónicos de consumo	5
9522	Reparación de aparatos de uso doméstico y equipo doméstico y de jardinería	5
9523	Reparación de calzado y de artículos de cuero	5
9524	Reparación de muebles y accesorios domésticos	5
9529	Reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	5
9601	Lavado y limpieza, incluida la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	10
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	6
9603	Pompas fúnebres y actividades conexas	4
9609	Otras actividades de servicios personales	7
9700	Actividades de los hogares como empleadores de personal doméstico	8
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares como productores de bienes para uso propio	7
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares como productores de servicios para uso propio	7
9900	Actividades de organizaciones y órganos extraterritoriales	7

PARÁGRAFO PRIMERO. El impuesto mínimo de Industria y Comercio anual, en ningún caso podrá ser inferior a Cuatro (4) UVT). Este beneficio en la tarifa es únicamente para los contribuyentes que tienen ingreso total inferior a un salario mínimo mensual vigente, previa caracterización y verificación realizada por la Secretaria de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para todos los demás contribuyentes de ICA, que superen ingresos mensuales a un (1) Salario Mínimo Mensual legal vigente), la tarifa del impuesto a cargo en toda caso no podrá ser menor a 12 Salarios Diarios Mínimos Legales Vigentes.

PARÁGRAFO TERCERO. Los pequeños expendedores de la Plaza de Mercado serán exonerados del ICA, hasta por 10 años previa caracterización y verificación realizada por la Secretaria de Hacienda para acceder a este incentivo.



Riosucio Caldas

ARTÍCULO 67. EXCLUIDAS: Actividades no sujetas al impuesto industria y comercio. Las siguientes actividades no están sujetas al impuesto de industria y comercio:

1. La producción agrícola primaria, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
2. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
3. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y las instituciones prestadoras de salud en lo pertinente a los planes obligatorios de salud.
4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
5. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional al Fondo Nacional de Regalías.
6. Los juegos de suerte y azar en los términos establecidos en el Artículo 49 de la Ley 643 de 2001.
7. El Municipio de Riosucio Caldas y sus secretarías.
8. Las actividades artesanales, entendidas como aquella realizada por personas naturales, de manera manual y des automatizada, cuya producción en serie no sea repetitiva e idéntica, sin que en esta transformación intervengan más de cinco personas, simultáneamente, y siempre que estas personas no tengan otra actividad económica diferente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando las entidades a que se refiere el numeral 3 de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 68. EXENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Estarán exentos del impuesto de industria y comercio, en las condiciones que se señalen, los siguientes contribuyentes:

1. Continuarán vigentes los beneficios tributarios contemplados en tratados o convenios internacionales.
2. Los contribuyentes dedicados exclusivamente a la edición, distribución o venta de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, de conformidad con el Artículo 34 de la ley 98 de 1993, tendrán una exención del 70% del impuesto de Industria y Comercio.



3. Las personas que ejerzan actividad comercial en establecimientos cuya actividad esté clasificada como uso atípico, que decidan voluntariamente relocalizarse a zonas legalmente establecidas, antes de la mitad del plazo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, tendrán exención del Impuesto de Industria y Comercio del 60% del impuesto a cargo durante los tres primeros años desde la relocalización y para los tres años siguientes una exención del 40% del impuesto a cargo.

4. Las personas propietarias de establecimientos que prestan servicios de alto impacto socio-sicológicos, que decidan voluntariamente relocalizarse a zonas legalmente permitidas tendrán los siguientes beneficios cuando se encuentre en las condiciones descritas:

- a. Que se relocalicen en los sitios permitidos, dentro de la mitad del tiempo máximo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, tendrán exención del 100% del Impuesto de Industria y Comercio a cargo durante los tres primeros años siguientes a la relocalización, y del 50% durante los tres años restantes.
- b. Que se relocalicen en zonas legalmente permitidas, dentro del tiempo máximo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, y por fuera de la mitad del tiempo máximo establecido, tendrán exención del impuesto de Industria y Comercio de un 50% del impuesto a cargo durante los primeros tres años siguientes a la relocalización y en los tres años restantes del 25%.

5. Se exonera del pago del 100% del Impuesto de Industria y Comercio a cargo, a los inmuebles en los que se construyan edificaciones de dos o más pisos y se les de uso exclusivo de estacionamientos públicos, durante el término de nueve (9) años desde el año siguiente a la fecha de entrega de la obra por el propietario a la entidad encargada del control urbano.

Cuando se trate de edificaciones de un solo piso construidas como estacionamiento público, la exención se aplicará durante tres (3) años, desde el año siguiente a la fecha de entrega de la obra por el propietario a la entidad encargada del Control Urbano.

6. Las nuevas empresas industriales, que se radiquen en el Municipio, Riosucio Caldas desde el 1 de enero del 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2022 y que generen más de cuarenta (40) empleos directos de carácter permanente, tendrán una exención por cinco (5) años, que se concede en las siguientes proporciones:

Para los dos primeros años, el 100%, para el tercer año el 75%, y para el cuarto y quinto año el 50%.

Para el reconocimiento de esta exención se presentará solicitud escrita ante la Secretaría de Hacienda Municipal allegando los documentos incluyendo un estudio de pre-**factibilidad** en la actividad a desarrollar por la empresa, que acrediten el cumplimiento de tales requisitos para que se expida el acto administrativo que reconozca la exención. La exención se renovará anualmente en la proporción que le corresponda, para lo cual el contribuyente deberá demostrar la permanencia de los requisitos que la originaron.



7. Las pequeñas y medianas empresas industriales, que se radiquen en el Municipio, de Riosucio Caldas desde el 1 de enero del 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2022, que generen respectivamente entre diez (10) y veinte (20) o más empleos nuevos directos permanentes, tendrán una exención por cinco (5) años que se conceden en las siguientes proporciones:

Para los dos primeros años, el 100%, para el tercer año el 75%, y para el cuarto y quinto año el 50%.

Para el reconocimiento de esta exención se presentará solicitud escrita ante la Secretaría de Hacienda Municipal allegando los documentos incluyendo estudio de pre factibilidad en la actividad a desarrollar por la empresa que acrediten el cumplimiento de tales requisitos para que se expida el acto administrativo que reconozca la exención. La exención se renovará anualmente en la proporción que le corresponda, para lo cual el contribuyente deberá demostrar la permanencia de los requisitos que la originaron.

PARÁGRAFO: Las exenciones de los numerales 3 y 4 se pueden aplicar siempre y cuando el inmueble objeto de relocalización sea utilizado para los fines permitidos por la norma urbanística.

ARTÍCULO 69. ESTIMULO A LOS CONTRIBUYENTES QUE DEN APLICACIÓN A LA LEY (1429 DE 2.010.)" LEY DE FORMALIZACIÓN Y GENERACIÓN DE EMPLEO". Ley de Primer Empleo. Los contribuyentes que empleen personal conforme a la normatividad mencionada, podrán descontar de su base gravable anual, en su declaración privada, una suma equivalente del total de su liquidación del Impuesto de Industria y Comercio Unificado.

Para tener derecho a esta deducción, se deberá anexar a la declaración los siguientes documentos:

- a.** Certificado de cada uno de los empleados de la empresa correspondiente al valor total de la nómina, identificando estos con el número de documento de identidad y nombre completo.
- b.** Acreditar su carácter de beneficiario de la norma Ley (1429 de 2.010) mediante soportes de planillas de pagos asistidas y sus debidos soportes de parafiscales.
- c.** Encontrarse a paz y salvo con sus obligaciones Tributarias Municipales.

A continuación, proyectamos la tabla que condiciona el Artículo 69:

Rango de empleos	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
1 – 5	15%	10%	5%	4%	3%
6 – 10	25%	20%	15%	20%	5%
11 – 20	35%	30%	25%	20%	15%
Más de 20	45%	35%	30%	25%	20%



RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 70. FACULTAD PARA ESTABLECERLAS. La Administración Municipal podrá establecer retenciones en la fuente con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del Impuesto de Industria y Comercio, y determinará los porcentajes tomando en cuenta la cuantía de los pagos o abonos y las tarifas del impuesto vigente, así como los cambios legislativos que tengan incidencia en dichas tarifas.

ARTÍCULO 71. DEFINICIÓN. La retención en la fuente es un sistema de recaudo del tributo consistente en obligar a quienes efectúen determinados pagos o abonos, a sustraer del valor respectivo un determinado porcentaje a título del impuesto a cargo de los beneficiarios de tales pagos, teniendo como premisa de que el hecho sujeto a retención sea materia imponible.

ARTÍCULO 72. FINALIDAD DE LA RETENCIÓN. La retención en la fuente tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.

ARTÍCULO 73. QUIENES SON AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios y uniones temporales, las comunidades organizadas, los patrimonios autónomos, los notarios y las demás personas naturales y jurídicas y sociedades de hecho, con domicilio en el Municipio de Riosucio Caldas, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición de este estatuto, efectuar la retención o percepción del impuesto, a las tarifas a las que se refieren las disposiciones de este capítulo.

PARÁGRAFO. También serán agentes de retención, los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas en las que se genere la retención en el impuesto de industria y comercio, así:

Las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados. La retención aquí prevista no será aplicable cuando los ingresos por el servicio de transporte hayan sido objeto de retención por la persona que recibe el servicio.

Los mandatarios, en los contratos de mandato, teniendo en cuenta la calidad del mandante, de acuerdo a lo previsto en el estatuto tributario nacional para el impuesto de renta. Las entidades emisoras de tarjeta de crédito y/o tarjetas débito, al momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta, de acuerdo a lo previsto en este capítulo.

ARTÍCULO 74. PERSONAS NATURALES AGENTES DE RETENCIÓN. Las personas naturales con domicilio en el Municipio de Riosucio Caldas, que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieran un patrimonio bruto o unos ingresos brutos superiores a los establecidos en el estatuto tributario nacional o las normas que lo modifiquen, para el año base gravable correspondiente, también deberán practicar retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta.



ARTÍCULO 75. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. Los agentes de retención mencionados en el artículo anterior, efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el Impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio de Riosucio. La retención es también aplicable cuando se trate de actividades gravadas prestadas dentro de la jurisdicción del Municipio por personas o entidades no domiciliadas o residenciadas en Riosucio Caldas.

ARTÍCULO 76. PAGOS O ABONOS EN CUENTA SUJETOS A RETENCIÓN. Están sujetos a retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, los pagos o abonos en cuenta que hagan los agentes retenedores indicados que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al impuesto en el Municipio de Riosucio Caldas.

ARTÍCULO 77. BASE PARA RETENCIÓN. La base sobre la cual se efectuará la retención será el valor total del pago o abono en cuenta, excluido el IVA facturado.

ARTÍCULO 78. TARIFAS DE RETENCIÓN. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será equivalente a la tarifa que corresponda a la respectiva actividad, de acuerdo a la tabla prevista, sin que exista obligación de efectuar la retención sobre el impuesto de avisos y tableros correspondientes.

PARÁGRAFO: Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el Impuesto de Industria y Comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará grabada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTÍCULO 79. CUANDO NO SE EFECTÚA RETENCIÓN EN LA FUENTE. No están sujetos a retención en la fuente a título de Impuesto de Industria y Comercio

1. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a:

- a. La Nación y sus divisiones administrativas.
- b. Las entidades y personas no contribuyentes.

2. Los pagos o abonos en cuenta que por disposiciones especiales sean exentos o excluidos en cabeza del beneficiario, para lo cual se deberá acreditar tal calidad ante el agente retenedor.



Riosucio Caldas

3. Los pagos o abonos en cuenta respecto de los cuales deba hacerse retención en la fuente, en virtud de disposiciones especiales, por otros conceptos.
4. Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio.
5. Cuando la actividad no se realice en el Municipio.
6. Cuando quien efectúa el pago no sea agente de retención.

ARTÍCULO 80. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención, podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del período gravable durante el cual se causó la retención, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas.

ARTÍCULO 81. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las siguientes obligaciones:

- a. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este estatuto y la Ley.
- b. Llevar una cuenta separada en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará "Retención del ICA por Pagar", además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
- c. En el bimestre o cuando lo solicite el contribuyente.
- d. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de dos (2) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
- e. Las demás que este estatuto le señalen.

PARÁGRAFO PRIMERO. El incumplimiento de estas obligaciones generará las sanciones establecidas en este acuerdo para los agentes de retención.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las entidades obligadas a practicar la retención deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Municipal.

ARTÍCULO 82. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. A partir del mes de enero del año 2019, estarán obligados a presentar declaración mensual de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, los agentes de retención que de conformidad con las normas vigentes debieron efectuar durante el respectivo mes.

Esta declaración será presentada en los formularios prescritos por la Secretaría de Hacienda Municipal para el efecto y deberá contener como mínimo, la siguiente información:



- a. Formulario debidamente diligenciado.
- b. Nombre o razón social y Nit. Del Agente de Retención.
- c. Dirección del Agente Retenedor, de acuerdo a lo informado en el registro o matrícula o mediante actualización de la misma.
- d. Base sobre la cual se efectuaron las retenciones.
- e. Valor de las retenciones efectuadas en el período.
- f. Liquidación de las sanciones, cuando fuere del caso.
- g. Firma del Agente Retenedor. En el caso de las personas jurídicas esta firma debe corresponder a la del representante legal y en el Municipio del funcionario de la secretaría de hacienda encargado para el efecto, en cuyo caso se deberá informar previamente a la Secretaría de Hacienda Municipal.
- h. Cuando el Agente Retenedor esté obligado a tener revisor fiscal, la firma de éste. En caso de no estar obligado a tener revisor fiscal, la firma del contador, cuando el patrimonio bruto o los ingresos del año inmediatamente anterior sean iguales o superiores a 5.000 salarios mínimos legales mensuales.

ARTÍCULO 83. DEVOLUCIONES, RESCISIONES O ANULACIONES DE OPERACIONES. En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar en el período en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal período no fuere suficiente, con el saldo se podrá afectar los períodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 84. RETENCIONES POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones por un valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informe la tarifa, el agente de retención, reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas en que se fundamente. En tal período se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar; si no es suficiente el saldo, lo descontará en el período siguiente.

ARTÍCULO 85. ADMINISTRACIÓN, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES. Las declaraciones de retención en la fuente se registrarán por las disposiciones sobre declaración, corrección, determinación, discusión, devoluciones, pruebas, sanciones y cobro que se aplican a los declarantes del impuesto de industria y comercio, tal como se prevé en la parte procedimental de este estatuto.

ARTÍCULO 86. CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACIÓN. Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la Secretaría de Hacienda Municipal establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participó en la operación, sin perjuicio de las sanciones penales a que dieran origen tales actuaciones.



Riosucio Caldas

ARTÍCULO 87. PLAZO MÁXIMO PARA LA DECLARACIÓN DE LA RETENCIÓN PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Establézcase como plazo máximo para la presentación de la declaración privada de la retención de Industria y Comercio, la que se fije cada año según el calendario nacional que emita en su momento la DIAN, por la cual el Municipio optara por adoptar a través de acto administrativo que se expedita por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Riosucio Caldas. Después de estas Fechas establecidas se generará la sanción por declaración extemporánea de que trata el actual Estatuto de Rentas. En caso de que este día sea festivo, se correrá hasta el día hábil inmediatamente siguiente.

CAPITULO III

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 88. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Artículo 37 Ley 14 de 1983, Ley 75 de 1986 y Artículo 200 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 89. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de Riosucio:

- a. La colocación de vallas, avisos, tableros en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
- b. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

ARTÍCULO 90. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

ARTICULO 91. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Riosucio Caldas es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de Administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 92. BASE GRAVABLE. Se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 93. TARIFA: Será del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de Industria y Comercio liquidado en el periodo.

CAPITULO IV

SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 94. MARCO DE AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa para Instituciones Bomberiles se fundamenta en el Artículo 37 de la Ley 1575 del 2.012 y demás disposiciones complementarias en el marco normativo nacional.



Riosucio Caldas

ARTICULO 95. HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador de esta sobretasa, la realización del hecho generador del impuesto de Industria y Comercio, Circulación y Tránsito, y Predial Unificado.

ARTÍCULO 96. SUJETO PASIVO. SOBRETASA INSTITUCIONES BOMBERILES. El sujeto pasivo de esta sobretasa será las personas naturales o jurídicas responsables del Impuesto de Industria y Comercio, Circulación y Tránsito, y Predial Unificado estarán obligadas a liquidar en sus declaraciones esta sobretasa.

ARTICULO 97. TARIFA. Una sobretasa del Cuatro por ciento (4%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio, Circulación y Tránsito, (vehículos de Servicio Público matriculados en el Municipio de Riosucio Caldas) y Predial Unificado.

ARTICULO 98. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor del impuesto a cancelar, de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Circulación y Tránsito, (vehículos de Servicio Público matriculados en el Municipio de Riosucio Caldas) y Predial Unificado.

ARTÍCULO 99. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Riosucio Caldas, es el sujeto activo de la sobretasa bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de Administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 100. SISTEMA DE COBRO. La sobretasa prevista en el artículo anterior se causará y recaudará simultáneamente con el Impuesto de Industria y Comercio, Circulación y Tránsito, Predial Unificado.

ARTÍCULO 101. DESTINO DE LOS RECURSOS. Los valores recaudados por este concepto se destinarán a la prevención y control de incendios y demás actividades conexas a cargo de las instituciones bomberiles.

ARTICULO 102. El manejo de los recursos de esta sobre tasa en todo caso será del Gobierno Municipal, previo convenio con la Institución Bomberil.

ARTICULO 103. RECAUDO. La sobretasa para financiar la actividad Bomberil, se recaudará de forma simultánea con los impuestos de Industria y Comercio y Predial Unificado, Circulación y Tránsito (vehículos de Servicio Público matriculados en el Municipio de Riosucio Caldas).

ARTÍCULO 104: CONTROL FISCAL: El control fiscal sobre los recaudos provenientes de la sobretasa Bomberil, Municipal de Riosucio Caldas, creada mediante el presente acuerdo estará a cargo de la Contraloría Departamental.

CAPITULO V

IMPUESTO DE PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR

ARTÍCULO 105. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de publicidad exterior visual y avisos, se encuentra autorizado por la ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 106. DEFINICIÓN. Es el Impuesto mediante el cual se grava la publicidad masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, Calle 10 carrera 7ª esquina Casa de Gobierno Municipal Teléfono 8592306-8592304 ext.20 Riosucio Caldas Página web ConcejoRiosucio2018.wixsite.com/Riosucio-Caldas-2018 ACUERDO 369 del 5/128



inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 mts²).

También se considera publicidad exterior visual los avisos pintados en las culatas de las edificaciones.

ARTÍCULO 107. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto de publicidad exterior visual será el propietario de los elementos de la publicidad o el anunciante.

ARTÍCULO 108. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto el Municipio de Riosucio Caldas. Tratándose de publicidad móvil es sujeto activo si el móvil circula en su jurisdicción.

ARTÍCULO 109. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de publicidad exterior visual será la exhibición efectiva de la publicidad exterior visual, a través de vallas o de cualquier otro tipo de elemento estructural cuya dimensión sea superior a ocho metros cuadrados (8 mts²) ubicados en lotes sin construir, parqueaderos o espacios abiertos, en lugares públicos o privados, fijas o móviles, con vista al público, en zonas urbanas o rurales. Según lo dispuesto por la ley 140 de 1994 y el Plan Básico de Ordenamiento Territorial en el Municipio de Riosucio Caldas.

ARTÍCULO 110. BASE GRAVABLE. La base gravable será el área de la publicidad exterior visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público, es decir visibles desde las vías de uso y/o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas, tales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares.

ARTÍCULO 111. TARIFAS. Para efectos de la liquidación se tendrá en cuenta las siguientes tarifas:

- a. La publicidad exterior visual con área igual o superior a 8mts² y hasta 24mts², pagará la suma equivalente al 17% de un salario mínimo legal mensual vigente, por mes o fracción de mes.
- b. La publicidad exterior visual con área superior a 24mts² y hasta 48mts² pagará la suma equivalente al 24% de un salario mínimo legal mensual vigente, por mes o fracción de mes.
- c. Aquellos elementos de publicidad exterior visual volumétricos, cuya área total supere los 48mts², pagarán un excedente proporcional por metro cuadrado, con base en la liquidación inicial, siempre y cuando el área esté permitida por la Ley.
- d. La publicidad exterior visual móvil exhibida dentro de la jurisdicción del Municipio de Riosucio Caldas, pagará la suma equivalente al 34% de un salario mínimo legal mensual vigente por mes, siempre y cuando la sede de



Riosucio Caldas

la empresa de publicidad exterior visual sea la ciudad de Riosucio Caldas. Si la sede de la empresa de publicidad exterior visual es diferente a Riosucio, se cobrará el 42% de un salario mínimo legal mensual vigente por mes o fracción de mes que permanezca exhibida la publicidad exterior visual en la jurisdicción del Municipio de Riosucio Caldas.

- e. Las vallas o avisos de las obras de construcción y/o urbanización pagarán un (1) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada mes o fracción.
- f. Para el caso de perifoneo en lugares fijos o móviles no vehiculares, el valor será de medio (½) SMLDV por día.
- g. El perifoneo realizado en vehículos que promocionen en las vías públicas, con o sin altoparlantes, se les aplicara una tarifa de un (1) SMLDV por día.

La publicidad exterior visual móvil en el centro de la ciudad se regirá según la reglamentación Municipal vigente.

PARÁGRAFO PRIMERO. El propietario de los elementos de publicidad exterior visual informará a la Secretaria de Hacienda, el desmonte de la publicidad exterior visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El propietario responsable de la publicidad exterior visual, deberá informar por escrito a la Secretaría de Gobierno, la contratación de la publicidad exterior visual en el Municipio de Riosucio Caldas, a más tardar dentro de los tres (3) días anteriores a su instalación, anexando los documentos que la normatividad contempla. La Secretaría de Hacienda, liquidará el valor a pagar, el cual deberá ser cancelado en la cuenta bancaria indicada por la entidad. Realizado el pago del impuesto, la Secretaría de Gobierno otorgará el permiso según el tiempo establecido.

ARTÍCULO 112. FORMA DE PAGO. Una vez facturado el impuesto, deberá procederse a su cancelación en forma inmediata. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de renta.

ARTICULO 113. CONTROL. A los aspectos no regulados en el presente estatuto de rentas Municipales, se le aplicara lo señalado por la Ley 140 de 1.994 y demás disposiciones relacionadas con publicidad visual exterior, como lo es también la ley 388 de 1.997. Sera la Secretaria de Gobierno y Asuntos Administrativos, Secretaría de Planeación y Obras públicas o quien haga sus veces, la que remitirá con periodicidad mensual el informe de los registros autorizados por la colocación de vallas a la secretaria de hacienda para que realice el registro de causación.

ARTICULO 114. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POR EL INCUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR. A los sujetos pasivos del impuesto de publicidad visual exterior, que no paguen dentro de los plazos fijados para el efecto, les serán aplicables las sanciones por extemporaneidad del Impuesto de Industria y Comercio.



Riosucio Caldas

ARTICULO 115. SANCIÓN POR NO DECLARAR EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR. Cuando los sujetos pasivos del impuesto de publicidad visual exterior, no cumplan con su obligación de declarar y pagar el impuesto, la Administración podrá determinarlo mediante liquidación oficial. En la misma liquidación se impondrá una sanción equivalente al diez por ciento (10%) del valor del impuesto a cargo por mes o fracción de mes de retardo.

PARÁGRAFO: En un término de tres (3) meses la Administración Municipal adelantará el censo de las vallas de publicidad exterior visual para que cumpla la obligación tributaria para pagar el impuesto correspondiente.

ARTICULO 116. EXCLUSIONES. No estarán obligados a pagar el impuesto de publicidad visual exterior, las siguientes entidades:

- La Nación, el Departamento y el Municipio.
- Las entidades sin ánimo de lucro, de Beneficencia o de socorro.
- Los Partidos Políticos y Candidatos, durante la fecha oficial de campañas electorales.

ARTICULO 117. EXENCIONES. Estarán exentas las juntas de acción comunal.

ARTICULO 118. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable es por cada mes o fracción de fijación de la publicidad exterior visual.

ARTICULO 119. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Serán responsables solidariamente por el impuesto no consignado oportunamente, que se causen a partir de la vigencia del presente estatuto, y por correspondientes sanciones, las agencias de publicidad, el anunciante, los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la colocación de la publicidad visual exterior.

ARTICULO 120. MANTENIMIENTO DE VALLAS. Toda valla publicitaria deberá tener adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

ARTICULO 121. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD. La Publicidad Exterior Visual a través de vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informática.

Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto de las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

ARTICULO 122. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por esta, cualquier persona podrá solicitar, por escrito su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar de oficio, una Acción Administrativa, para determinar si la Publicidad Exterior Visual se ajusta a la



Riosucio Caldas

"UN CONCEJO DE CALA A LA COMUNIDAD PARA EL SERVICIO AL PUEBLO"

ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo reglamentado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 123. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para efectos del presente capítulo, no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más de treinta (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza, ni aquella que constituye el hecho generador del impuesto de avisos y tableros.

CAPITULO VI

EL IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE

ARTICULO 124. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte, a que se refieren el artículo 4º de la Ley 47 de 1968 y el artículo 9º de la Ley 30 de 1971, y artículo 77 de la Ley 181 de 1995 es el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

ARTICULO 125: HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto unificado de espectáculos públicos, está constituido por la realización de todo espectáculo público, deportivo o de cualquier otra índole, en forma permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Riosucio Caldas. Lo constituye la venta efectiva de las entradas para el acceso al espectáculo público.

ARTICULO 126: SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica, empresario, dueño o concesionario que lleve a cabo el espectáculo o se haga responsable del mismo será responsable del pago de dicho impuesto.

ARTICULO 127: BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor de las entradas al espectáculo público, entendiéndose por el total de ingresos que, por entradas, boletería, **cover no consumible**, tiquetes o su equivalente, genere el espectáculo.

ARTÍCULO 128: CAUSACIÓN. Lo constituye la venta efectiva de las entradas para el acceso al espectáculo público. La contribución se causa en el momento de la realización del espectáculo, y será exigible dentro de las 24 horas siguientes a la realización del espectáculo.

ARTICULO 129: TARIFA. La tarifa aplicable a la base gravable es del 10% del valor de las entradas al espectáculo público, excluido los impuestos indirectos cancelados por el espectáculo, dispuesto por el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) previsto en el artículo 7º de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.



ARTICULO 130: PROCEDIMIENTO. Toda aglomeración de público debe ser regulada conforme a la Ley 1801 del 2.016 y las demás normas existentes y complementarias a la misma.

ARTICULO 131: SANCIONES. La empresa o persona que diere a la venta boletas para espectáculos públicos sin el requisito expresado en el artículo anterior incurrirá en una multa especial establecida la Ley 1801 del 2.016.

ARTICULO 132: CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA. El interesado en adelantar un espectáculo público en el Municipio de Riosucio Caldas, deberá constituir previamente una garantía a favor de la oficina de la Secretaria de Hacienda, la cual debe tener cobertura sobre el valor total del impuesto correspondiente al total de boletas selladas o registradas. En caso de que no se pague el impuesto causado en todo o en parte, y de que la garantía exigida no fuere suficiente o eficaz, será a cargo del funcionario responsable del recaudo del impuesto el valor dejado de pagar.

ARTICULO 133: DESTINACIÓN. El valor efectivo del impuesto, será invertido por el Municipio de Riosucio Caldas, en la construcción, Administración, mantenimiento y adecuación de los escenarios deportivos de acuerdo con lo establecido en los Artículos 70 y 77 de la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 134: EXENCIONES. El Municipio de Riosucio Caldas conforme a la ley concede las siguientes exenciones:

1. De conformidad con el artículo 35 de la ley 2 de 1976:

- a) Compañías o conjuntos de ballet clásico o moderno
- b) Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela
- c) Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones
- d) Orquestas o conjuntos musicales de carácter clásico
- e) Grupos corales de música clásica
- f) Solistas e instrumentistas de música clásica

2. De conformidad artículo 39 Ley 397 de 1997:

- a) Compañías o conjuntos de danza folclórica
- b) Grupos corales de música contemporánea
- c) Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones colombianas.
- d) Ferias artesanales

3. De conformidad con el Artículo 125 de la Ley 6 de 1992.

- a) La exhibición cinematográfica en salas comerciales

PARÁGRAFO PRIMERO. Para gozar de tales exenciones, el Ministerio de Cultura, deberá acreditar la calidad cultural del espectáculo. Dicha entidad



Riosucio Caldas

podrá exigir, como requisito para disfrutar la exención, una función gratuita en cada departamento, Intendencia o Comisaría donde se autorice el espectáculo para ser presentado a obreros o estudiantes u otros grupos de personas, de conformidad con los planes de cultura del Ministerio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. DEFINICIÓN ESPECTÁCULO PÚBLICO.

Entiéndase por espectáculo público, el acto o acción que se ejecuta en público para divertir o recrear, al que se accede mediante el pago de un derecho. El impuesto sobre espectáculos públicos, aplica sin perjuicio del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 135. REGLAMENTACIÓN DE EVENTOS PÚBLICOS. El Alcalde Municipal reglamentara las condiciones y requisitos para la realización de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas y no complejas de conformidad con lo expresado en la ley 1801 de 2016 y con sujeción a la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO. CLASE DE ESPECTÁCULOS. Constituirán espectáculos públicos, para efectos del impuesto, entre otros, los siguientes:

1. Las actuaciones de compañías teatrales.
2. Los conciertos y recitales de música
3. Las presentaciones de ballet y baile
4. Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas
5. Las riñas de gallo
6. Las corridas de toros, teniendo en cuenta el Acuerdo 362 del 29 de mayo de 2.018.
7. Las ferias exposiciones
8. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas
9. Los circos
10. Las carreras y concursos de carros
11. Las exhibiciones deportivas
12. Los espectáculos en estadios y coliseos
13. Las corralejas
14. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
15. Los desfiles de modas
16. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

CAPÍTULO VII

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTICULO 136. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de delineación está autorizado por la Ley 97 de 1913, Decreto Ley 1333 de 1986 artículo 233, Decreto Ley 019 de 2012.

ARTICULO 137. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de delineación urbana lo constituye la ejecución de obras o construcciones a las cuales se les haya expedido y notificado licencia de construcción y sus modificaciones, en cualquiera de las siguientes modalidades en el Municipio de Riosucio:

Obra nueva

Ampliación

Adecuación

Modificación

Restauración

Reforzamiento estructural

Demolición

Reconstrucción

Cerramiento

ARTICULO 138. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de Delineación Urbana se causa una vez se expida la respectiva licencia de construcción en sus diferentes modalidades.

PARÁGRAFO PRIMERO. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El impuesto será pre-liquidado por la secretaria de planeación y deberá ser cancelado en forma inmediata a la entrega de la pre-liquidación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El pago del impuesto será requisito indispensable para la entrega de licencias, permisos, autorizaciones o el documento respectivo por la Secretaria de Planeación o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO TERCERO. De no ser otorgada la licencia a que hace referencia este artículo, el declarante dentro de los treinta días calendarios siguientes a la notificación de su negativa, podrá solicitar la devolución del 100% del valor del impuesto liquidado u optar por la compensación, todo de conformidad con las normas que reglamentan la devolución o compensación establecidas en el presente estatuto.

ARTICULO 139. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto de delineación Urbana, es el Municipio de Riosucio, y en él radican las potestades tributarias de Administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.



ARTICULO 140. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio de Riosucio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio de Riosucio y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTICULO 141. BASE GRAVABLE. La base gravable será el resultado de multiplicar el valor de los metros construidos por el valor del metro cuadrado, de la siguiente manera:

ESTRATO	TARIFA POR METRO CUADRADO
1 y 2	10% S.MD.L.V x m2
3	20% S.MD.L.V x m2
4	25% S.MD.L.V x m2
5 y 6	30% S.MD.L.V x m2
COMERCIO Y SERVICIOS	30% S.MD.L.V x m2

Para la zona suburbana y rural regirá un valor por metro cuadrado de construcción igual al fijado para la zona urbana, según el estrato socio-económico.

PARÁGRAFO: CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. La presentación de la declaración del impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 142. EXENCIONES. Estarán exentas del pago del Impuesto de Delineación:

- Las Obras que se adelanten por parte del Municipio de Riosucio o en inmueble propiedad del mismo.
- Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catastróficos naturales ocurridos en el Municipio, siempre y cuando se inicien dentro del año siguiente a la ocurrencia del evento.
- Durante los cinco años siguientes a la vigencia de este acuerdo, la construcción y adecuación de bienes inmuebles determinados como Bienes



Riosucio Caldas

de Interés Cultural o de categoría de conservación histórica, arquitectónica o cultural.

- Durante nueve años desde la expedición del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, estarán exentos del 75% del Impuesto de Delineación Urbana a quienes construyan estacionamientos de dos o más pisos.
- En la modalidad de obra nueva, Vivienda de interés prioritario VIP con sus correspondientes áreas comunes construidas. Así mismo estarán exentos los programas y planes de vivienda del gobierno nacional, o departamental. Como son (Mejoramientos de vivienda, reconstrucción, ampliación y demolición de bienes inmuebles).

ARTICULO 143. OTRAS ACTUACIONES. A continuación, se establecen tarifas de los siguientes trámites que son de mayor solicitud de los usuarios, que asisten a la secretaria de planeación:

a. Copia certificada de planos. La copia certificada de planos causara una tarifa de un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada plano.

b. Concepto de Uso del Suelo. La tarifa es equivalente a cero punto ocho (0.8) del salario mínimo legal diario vigente al momento de la solicitud.

C. Certificado o boletín de nomenclatura. La tarifa es equivalente a cero punto ocho (0.8) del salario mínimo legal diario vigente al momento de la solicitud.

d. Certificado de estratificación. La tarifa es equivalente a cero punto cinco (0.5) del salario mínimo legal diario vigente al momento de la solicitud.

CAPITULO VIII

ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTICULO 144: AUTORIZACIÓN LEGAL. Este tributo es autorizado por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, en concordancia con la Ley 666 de 2001, normas en las que faculta a los Concejos Municipales para que ordenen la emisión de una Estampilla Pro-Cultura cuyos recursos serán administrados por el Municipio para el fomento y el estímulo de la cultura, y le da facultades al ente territorial para administrar los recursos acordes con los Planes Nacionales y Locales de Cultura.

ARTÍCULO 145: SUJETO ACTIVO. El Municipio de Riosucio es el sujeto activo sobre la Estampilla Pro-Cultura, que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, Administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 146. RESPONSABLES DEL RECAUDO. Son responsables del recaudo de la estampilla pro cultura:

1. Los organismos y entidades del Municipio de Riosucio Caldas y/o sus Entidades descentralizadas, Empresas de Economía Mixta, Unidades Administrativas Especiales, en jurisdicción de Riosucio Caldas, y demás Entidades del orden Municipal con o sin Personería Jurídica, pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal en los términos de la ley 80 de 1993, el Concejo Municipal, la Personería, respecto de los contratos que celebren.



2. La Secretaría de Gobierno Municipal, del Municipio de Riosucio Caldas en los casos de autorización para la celebración de espectáculos públicos.

3. La Subsecretaria de Movilidad, o la entidad que haga sus veces por la expedición de la licencia de conducción, tarjetas de propiedad, de operación de vehículos y demás derechos de tránsito que le correspondan diligenciar.

La obligación de cancelar el pago de la estampilla se generará a la legalización del contrato o previo a la expedición de las autorizaciones, permisos, licencias y demás actos por parte de las entidades antes mencionadas.

ARTÍCULO 147. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la estampilla pro cultura es toda persona natural o jurídica que realice los actos o contratos que se relacionan en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 148. HECHO GENERADOR. Los Actos y documentos sobre los cuales se aplica el gravamen de la Estampilla pro cultura en el Municipio de Riosucio Caldas son:

1. Todos los Contratos y sus adiciones en valor, con o sin formalidades plenas, Ordenes de Trabajo, Ordenes de Prestación de Servicios, Ordenes de Suministros y Ordenes de Compraventa suscritos por el Municipio de Riosucio Caldas y/o sus Entidades descentralizadas, Empresas de Economía Mixta, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden Municipal con o sin Personería Jurídica pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal en los términos de la ley 80 de 1.993, al igual que el Concejo Municipal, la Personería.

2. La autorización para realizar un espectáculo Público en la jurisdicción del Municipio de Riosucio Caldas

3. La expedición de la licencia de conducción, tarjetas de propiedad, de operación de vehículos y demás derechos de tránsito que le correspondan diligenciar ante La Subsecretaria de Movilidad de Riosucio Caldas, autoridad de tránsito.

PARÁGRAFO. Los contratos celebrados por el Área Municipal de Riosucio Caldas, cuyo objeto de ejecución tenga lugar en la jurisdicción en Riosucio Caldas, estarán igualmente sujetos al pago de la estampilla Pro-Cultura en la cuantía y porcentaje aquí establecidos.

ARTÍCULO 149. CAUSACIÓN. La estampilla pro cultura se causa:

1. En el momento de la suscripción del contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, con el Municipio de Riosucio Caldas y/o sus entidades descentralizadas, Empresas de Economía Mixta, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden Distrital con o sin Personería Jurídica, pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal en los términos de la ley 80 de 1.993, el Concejo, la Personería.

2. En el momento que se expida la correspondiente autorización o permiso por parte de la Secretaría de Gobierno para la realización del espectáculo público.

4. En el momento de la expedición de licencias de conducción, tarjetas de propiedad y de operación de vehículos que corresponda diligenciar ante la autoridad de tránsito del Municipio de Riosucio Caldas



Riosucio Caldas

5. ARTÍCULO 150. TARIFAS. Las tarifas de la estampilla pro cultura son las siguientes:

a. En todos

los contratos celebrados por las entidades definidas en el artículo anterior, el contratista deberá cancelar los siguientes valores:

I. Contrato cuyo valor sean desde un (1) salario mínimo mensual legal vigente y hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales, el 0.5% liquidado sobre el valor respectivo.

II. Contratos cuyo valor fiscal sea mayor a diez (10) salarios mínimos legales mensuales y hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, el 1.0% liquidados sobre el respectivo valor.

III. Contrato cuyo valor fiscal sea mayor a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales y hasta cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, el 1.5% liquidado sobre el respectivo valor.

IV. Contratos cuyo valor fiscal sea superior a un cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, el 2% de su valor liquidado.

b. En la autorización para la realización de un espectáculo público, será del uno por ciento (1%) del valor de la taquilla oficialmente certificada. La certificación a que se refiere este numeral la expedirá la Alcaldía Municipal.

c. La expedición de la licencia de conducción, tarjetas de propiedad, de operación de vehículos y demás derechos de tránsito que le correspondan diligenciar ante La Subsecretaría de Movilidad, o la entidad que haga sus veces, pagarán adicional a cada una de ellas la suma equivalente al tres (3%) del valor liquidado.

ARTÍCULO 151. EXCLUSIONES. Se exceptúan del pago de la estampilla pro cultura:

1. Los convenios Interadministrativos y en general, los contratos celebrados entre entes públicos, cualquiera que sea la denominación y/o naturaleza de los mismos.

2. Contratos de empréstitos, las operaciones de crédito público, de manejo de deuda y las conexas.

6. Convenios de apoyo cultural cancelados en especie.

PARÁGRAFO: Exonerar del cobro de la Estampilla hasta por cuatro (4) años al Cuerpo de Bomberos Voluntarios, Corporación Encuentro de la Palabra, Centro de Bienestar del Anciano, Corporación Carnaval de Riosucio.

ARTÍCULO 152. REGISTRO DE LA ESTAMPILLA. Una vez se realice el pago de la estampilla pro cultura, las entidades señaladas en el artículo 135 de este Acuerdo, deberán registrar en el acto o documento en que intervino el servidor público el valor pagado por este concepto.

ARTÍCULO 153. CUENTA ESPECIAL PARA PRODUCIDO DE LA ESTAMPILLA. El producido de la estampilla será consignado en una cuenta especial, denominada "Estampilla Pro – Cultura" y sólo se afectará con los giros para los cuales fue destinado, en concordancia con el siguiente artículo.



Riosucio Caldas

ARTICULO 154: DESTINACIÓN. Los ingresos por concepto de la Estampilla Pro-Cultura, de que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta que se designe para su manejo de estos recursos y estarán destinados a:

1. Un diez por ciento (10%) para el programa de seguridad social del creador y del gestor cultural. (Ley 666 de 2001 – Artículo 2 – 38-1 – Numeral 4).
2. Un veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional del Municipio de Riosucio, (Ley 863 de 2003: Artículo 47).
3. El diez por ciento (10%) para la prestación de servicios bibliotecarios del Municipio (Ley 1379 de 2010 - Artículo 41).
4. Sesenta por ciento restante (el 60% restante) se destinará en concordancia con el plan de desarrollo Municipal, según lo indicado en la (Ley 666 de 2001 – Artículo 2 – 38-1):

I) Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

II) Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

III) Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

IV) Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

PARÁGRAFO: Incorporar lo establecido en el Acuerdo Numero 362 "Por medio del cual se crea el Fondo Pro Carnaval de Riosucio Caldas lo reglamenta y se crea el comité de vigilancia y control", con referencia a la distribución del 60%.

ARTICULO 155. EXENCIONES: A la Cruz Roja y a la Defensa Civil por un periodo de cuatro (4) años.

CAPÍTULO IX

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 156: AUTORIZACIÓN LEGAL. Este Tributo se halla autorizado por la Ley 687 de 2001 modificada por la Ley 1276 de 2009, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad.

DEFINICIONES: Para fines del presente Acuerdo, se adoptan las siguientes definiciones:



a). Centro Vida. al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;

b). Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;

C. Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;

d). Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

ARTÍCULO 157: HECHO GENERADOR. El hecho generador de este tributo lo constituye la suscripción de contratos, convenios públicos y privados en todas sus modalidades, así mismo también como lo son los de compraventa, arrendamiento, publicidad, obra pública, estudios y diseños que lleve a cabo la Administración Municipal de Riosucio Caldas.

También constituye hecho generador de la Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor, la celebración de contratos por parte de las entidades descentralizadas del Municipio.

ARTÍCULO 158: SUJETO ACTIVO. El Municipio de Riosucio Caldas es el sujeto activo del Tributo de la Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor que se cauce en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, Administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 159: SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos, los contratistas que suscriban contratos con el Municipio y con sus entidades descentralizadas.

ARTICULO 160: CAUSACIÓN DEL TRIBUTO. El Tributo de la Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor, se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato, Convenios Públicos y Privados y su pago deberá efectuarse en la Secretaría de Hacienda del Municipio de Riosucio y/o las entidades autorizadas para tal fin.



PARÁGRAFO PRIMERO. El Alcalde Municipal será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla y delegará en la dependencia afín con el manejo de los mismos, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida y Centros de Bienestar del Anciano y creará todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por estos realizada.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Municipio podrán suscribir convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida y Centros de Bienestar del Anciano no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.

ARTICULO 161: BASE GRAVABLE. Está formada por el valor de todos los contratos y sus adiciones que celebran personas naturales o jurídicas con la Administración Municipal de Riosucio Caldas y sus entidades descentralizadas.

ARTICULO 162: TARIFA. La tarifa será del cuatro por ciento (4%) aplicado sobre el valor del contrato respectivo.

ARTICULO 163: EMISIÓN, RECAUDO Y CONTROL. Se autoriza al Ejecutivo Municipal para efectuar los diseños y ediciones de la Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor, en varias denominaciones.

La Secretaría de Hacienda, será la encargada de recaudar los dineros por concepto de la Estampilla en Cuentas Contables y Bancarias destinadas para tal fin. Mensualmente la Secretaría de Hacienda, informará a la Alcaldía Municipal, la cantidad de Estampillas vendidas con el fin de mantener un inventario disponible y suficiente.

El control Fiscal para el cumplimiento del pago de la Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor, será ejercido por la Contraloría General del Departamento de Caldas y la Oficina de Control Interno Municipal o quien haga sus veces, quienes velarán por el cumplimiento de este Tributo, de conformidad con la normatividad vigente sobre esta materia.

ARTICULO 164: DESTINACIÓN. Los recursos recaudados a través de la Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor, se destinarán a dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor y Centros de Vida para la tercera edad en el Municipio de Riosucio, de conformidad con lo señalado en la Ley 687 de 2.001 y la Ley 1276 del 2.009.

PARÁGRAFO. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la ley; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTICULO 165. EXENCIONES: Exonerar del cobro de la Estampilla hasta por cuatro (4) años al Cuerpo de Bomberos Voluntarios, Corporación Encuentro de la Palabra, Centro de Bienestar del Anciano, Corporación Carnaval de Riosucio, Hogar del Peregrino.



CAPITULO X

PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO UNIFICADO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 166. RECAUDO DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS. Conforme al Artículo 107 de la ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto del impuesto de Vehículos Automotores, sanciones e intereses, al Municipio le pertenece el veinte por ciento (20%) de aquellas declaraciones en las que los contribuyentes informaron en la declaración del impuesto, una dirección que corresponde al Municipio.

ARTICULO 167. HECHO GENERADOR. Son los propietarios de vehículos automotores de uso particular matriculados ante cualquier departamento del país o ante el distrito capital sometidos al Impuesto y que tengan domicilio habitual residencial o profesional en el Municipio de Riosucio Caldas, deberán indicar en la declaración del Impuesto de vehículos automotores la dirección correspondiente a su domicilio indicando claramente el nombre del Municipio, según lo establecido en el artículo 141 de la Ley 488 de 1.998.

ARTICULO 168. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor de los vehículos grabados.

PARAGRAFO: SUJETO ACTIVO. El Municipio de Riosucio Caldas, es el sujeto activo del impuesto unificado de Vehículos, que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de Administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 169. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor comercial, de los vehículos gravados, establecidos anualmente mediante resolución, expedida en el mes de noviembre en el año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

ARTICULO 170. TARIFAS. Las tarifas establecidas a los vehículos gravados, serán las siguientes según su valor comercial, determinado en el artículo 1 del decreto 4839 del 2.010, modificatorio del artículo 145 de la Ley 488 de 1.998, modificado por el artículo 107 de la Ley 633 del 2.000, el Municipio de Riosucio Caldas será el beneficiario del 20% del valor total cancelado por impuestos, sanciones e intereses.

PARÁGRAFO. Los valores que hacen referencia en el presente artículo serán reajustados por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 171. DECLARACIÓN Y PAGO. El Impuesto de Vehículos Automotores, el cual será administrado por los departamentos, se declara y pagará anualmente.

La Dirección de Apoyo Fiscal de Ministerio de Hacienda y Crédito Público, preinscribirá los formularios correspondientes, en los cuales habrá una casilla para diligenciar el nombre de la compañía que expidió el seguro obligatorio de accidentes de tránsito y el número de la póliza, así mismo discriminara el porcentaje correspondiente, al Departamento, al Municipio y al Conpes respectivo. La institución financiera consignara en las respectivas cuentas el monto correspondiente a los Municipios, al Departamento en la respectiva

Calle 10 carrera 7ª esquina Casa de Gobierno Municipal Teléfono 8592306-8592304 ext.20
Riosucio Caldas Página web ConcejoRiosucio2018.wixsite.com/Riosucio-Caldas-2018



cuenta abierta para el efecto, conforme al procedimiento establecido en el presente acuerdo y demás normas concordantes de la ley referenciada en el artículo anterior.

ARTICULO 172. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. El recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, cobro y devolución de Impuestos sobre Vehículos Automotores es competencia del Departamento.

El Municipio de Riosucio Caldas deberá efectuar con un censo de vehículos gravados, cuyos propietarios o poseedores vivan en la jurisdicción del mismo.

El Municipio deberá efectuar campañas que motiven a los responsables de los vehículos gravados para que, al momento de declarar y pagar la obligación, informen en la declaración el Municipio de Riosucio Caldas.

El Municipio informara a la Secretaria de Hacienda Departamental para identificar las entidades Financieras autorizadas con convenio para la recepción de las declaraciones y pagos del Impuesto. Además, informara a cada entidad Financiera recaudadora (o directamente a la Secretaria de Hacienda Departamental) el número de cuenta y entidad Financiera ante la cual deben consignar a favor del Municipio de Riosucio Caldas el 20% que le corresponde.

De igual forma el Municipio deberá hacerle saber a cada entidad Financiera recaudadora la Dirección a la cual esta deberá remitirle al Municipio de Riosucio copia de la declaración del Impuesto, (el diseño oficial de la Dirección de Apoyo Fiscal del formulario de declaración del impuesto prevé una copia para el Municipio beneficiario del recaudo).

El Municipio de Riosucio controlara el envío periódico, por parte de las entidades recaudadoras de las copias de las declaraciones en las que el contribuyente declarante informo la dirección del Municipio de Riosucio y verificar en cada una de ellas la liquidación correcta del 20%, así como la sumatoria de los valores liquidados en todas Las declaraciones frente a las consignaciones efectuadas por cada entidad recaudadora en la cuenta informada.

Si el Municipio de Riosucio encuentra inexactitud en las declaraciones, susceptibles de corrección aritmética o perjudiquen al Municipio de Riosucio respecto de su participación y recaudo, informara de ello al Departamento, ante quien presento la declaración pues es solo terminación oficial del Tributo.

CAPITULO XI

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO SOBRE

VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 173. HECHO GENERADOR. Lo constituye la propiedad o posesión de vehículos automotores de servicio público de pasajeros y de carga que circulan habitualmente en la jurisdicción del Municipio de Riosucio.



ARTÍCULO 174. CAUSACIÓN. El Impuesto se causa el primero (1) de enero del año fiscal respectivo o cuando el vehículo entra en circulación por primera vez.

ARTÍCULO 175. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor comercial de los vehículos establecido anualmente por la resolución de la Dirección General de Tránsito y Transporte Automotor del Ministerio del Transporte, o la entidad que haga sus veces.

Si el vehículo no se encuentra comprendido en la resolución, el propietario o poseedor deberá solicitar a la Dirección General de Tránsito y Transporte Automotor del Ministerio del Transporte el avalúo comercial del mismo.

ARTÍCULO 176. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del Impuesto los propietarios o poseedores de los vehículos automotores gravados.

ARTÍCULO 177. SUJETOS ACTIVO. Es sujeto activo del Impuesto de circulación y tránsito sobre vehículos de servicio público el Municipio de RIOSUCIO Caldas.

ARTÍCULO 178. TARIFAS. Para los vehículos de uso público se definirá según la capacidad de transporte y/o carga, y de pasajeros de acuerdo con las siguientes especificaciones:

Automóviles: 5% de Salario Mínimo Legal Diario Vigente (SMDLV) por puesto, mensual.

Buses: 3.5% del (SMLDV) por puesto, mensual.

Busetas y Microbuses: 3% del (SMLDV) por puesto, mensual

Camperos de pasajeros: 4% del SMLDV, por cada puesto, mensual

Camionetas de Pasajeros: 50% del (SMLDV) por cada puesto, anual.

Vehículos mixtos de carga y pasajeros "escaleras": 2% del (SMLDV) por cada puesto al mes.

Los vehículos destinados para carga: Camiones menores de (6) seis toneladas pagarán el 8% del SMLDV por tonelada, al mes; Y los vehículos de carga con capacidad mayor a (6) seis toneladas en adelante, pagarán el 4% del SMLDV por tonelada, al mes.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los vehículos que no se encuentren ubicados en las categorías anteriores, cancelarán el 12% del (SMLDV) por tonelada al mes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. CANCELACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto de Circulación y Tránsito se pagará anualmente y proporcionalmente de conformidad con el inicio de su fecha de circulación.

ARTÍCULO 179. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable el Impuesto será anual y estará comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de cada año.



Riosucio Caldas

ARTÍCULO 180. PAGO DEL IMPUESTO. El Impuesto será pagado dentro de los plazos establecidos en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 181. LÍMITE MÍNIMO DEL IMPUESTO. El Impuesto mínimo a pagar por concepto de impuesto de Circulación y Tránsito será el equivalente a tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 182. TRASPASO DE LA PROPIEDAD. Para que se pueda producir el traspaso de la propiedad o el traslado de la matrícula del vehículo, éste deberá estar a paz y salvo por concepto del Impuesto de Circulación y Tránsito, para lo cual se acompañará el certificado que así lo indique.

ARTÍCULO 183. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS VENDEDORAS DE VEHÍCULOS. Las empresas, almacenes, casas de comercio, distribuidores o concesionarios que funcionen en el Municipio de Riosucio Caldas, que adquieran o importen vehículos automotores de servicio público de pasajeros o de carga, para vender a cualquier persona natural o jurídica o los produzcan, están obligados a presentar una información sobre el particular a la Secretaría de Hacienda con el siguiente detalle:

Marca – b. Clase – c. Modelo – d. Número de motor. – e. Procedencia. – f. Placas si las tienen asignadas – g. Propietario o comprador – h. valor comercial.

Dicha información debe ser presentada mensualmente y el incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO 184. TRASLADO DE MATRÍCULA. Para el traslado de matrícula, además de la demostración de que el vehículo se encuentra a paz y salvo, deberá demostrarse por el propietario o poseedor que ha trasladado su domicilio o residencia a otro Municipio.

Si con posterioridad al traslado de la matrícula se comprueba que la documentación presentada para demostrar los hechos antes anotados es falsa o inexacta, se restablecerá la matrícula y se liquidará el Impuesto sobre el valor que pagaba a partir de la fecha de cancelación con los recargos respectivos.

ARTÍCULO 185: INCENTIVO TRIBUTARIO. Todo vehículo automotor de Servicio Público cuya cuenta se traslade para el Municipio de Riosucio, quedará exento del Impuesto de Circulación y Tránsito por el primer año.

ARTÍCULO 186. CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN. Cuando un vehículo inscrito en la Secretaría de Hacienda fuera retirado del servicio activo definitivamente el contribuyente deberá cancelar la inscripción, dentro de los tres (3) meses siguientes a tal eventualidad, para lo cual, deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas a la correspondiente Oficina de Tránsito, que certificará al respecto, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en este Estatuto.



CAPITULO XII

DERECHOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 187. DERECHOS DE TRÁNSITO. Son los valores que deben pagar al Municipio de Riosucio Caldas todos los propietarios, y/o poseedores de vehículos matriculados y demás usuarios que realicen trámites ante la subsecretaría de Movilidad de Riosucio Caldas.

ARTÍCULO 188. DEFINICIONES. Para efectos de este capítulo se establecen las siguientes definiciones:

Matricula: Es la inscripción de un vehículo en la Oficina de Tránsito, que da lugar a la entrega de placas y a la expedición de la Licencia de Tránsito. La cancelación de la inscripción de la matrícula en la Secretaría de Hacienda Municipal requiere estar a paz y salvo por concepto de los respectivos impuestos.

LICENCIA DE TRÁNSITO. La licencia de tránsito es la autorización para que un vehículo pueda transitar en todo el territorio nacional, expedido por la Subsecretaría de Movilidad del Municipio de Riosucio Caldas, previa inscripción del mismo en el correspondiente registro de instrumentos públicos.

La licencia de tránsito es un documento público, y en ella se identificará el vehículo automotor y se expresará su destilación, el nombre del propietario inscrito y el número de la placa asignada, entre otros.

Constancia de radicación: Es el registro provisional de un vehículo en la Oficina de Tránsito, que se hace por un periodo de tiempo determinado mientras se realiza la inscripción definitiva y se expide la licencia definitiva de tránsito.

Cancelación o anotación de limitaciones a la propiedad: Es el trámite administrativo que se surte ante la Oficina de Transito, mediante el cual se registra un documento que limite o libere la propiedad de un vehículo.

Traslado de cuenta: Es el trámite administrativo que se surte en la Oficina de Transito, mediante el cual se realiza el traslado del registro de un vehículo automotor hacia otro Municipio del país.

Cambio y regrabación de motor: Es el trámite administrativo que se surte ante la Oficina de Transito, mediante el cual el propietario de un vehículo registra el cambio de un bloque o motor, por deterioro, daño o similares.

Regrabación de chasis o serial: Es el trámite administrativo que se surte ante la Oficina de Transito, mediante el cual el propietario de un vehículo registra la regrabación o nueva impresión del mismo número original del chasis, por deterioro o dificultad en su lectura o identificación.

Cambio de características o transformación. Es el trámite administrativo que se surte ante la Oficina de Transito, que permite al propietario efectuar un cambio al vehículo en su tipo o modelo.



Riosucio Caldas

Cambio de servicio: Es el trámite administrativo que se surte ante la Oficina de Transito, previa autorización del Ministerio de Transporte o quien haga sus veces o esté autorizado, para registrar el cambio de servicio del vehículo.

Traspaso: Es el trámite administrativo que se surte ante la Oficina de Transito, el cual permite la inscripción de la propiedad de un nuevo propietario del vehículo

Cambio de color: Es el trámite administrativo que se surte ante la Oficina de Transito para que se autorice la modificación del color o colores de un vehículo.

Duplicados de licencia de transito: Es el trámite administrativo que se surte ante la Oficina de Transito, mediante el cual se expide una nueva licencia de tránsito en virtud de cualquier causa que así lo ocasione.

Duplicado de placa: Es el trámite administrativo que se surte ante la Oficina de Transito para la obtención de un duplicado de las placas por hurto, pérdida o deterioro.

Cancelación o anotación de limitaciones a la propiedad: Es el trámite administrativo que se surte ante la Oficina de Transito, mediante el cual se registra un documento que limite o libere la propiedad de un vehículo.

Revisión certificada: Es la refrendación que efectúan los peritos de la oficina Municipal de Tránsito y Transporte, a la revisión que se efectúa en los centros de diagnóstico autorizados, a los vehículos cuyo registro se encuentra en otro organismo de tránsito.

Radicación de cuenta: Es el trámite administrativo que se surte ante la oficina de Transito, mediante el cual se efectúa la inscripción o radicación de la cuenta o matrícula de un vehículo que anteriormente se encontraba registrado en otro Municipio.

Requisitos en trámites: Los requisitos para la realización de los trámites establecidos anteriormente, serán los establecidos en el Código Nacional de Tránsito y Transporte o el que haga sus veces.

Permiso a talleres: Es el trámite administrativo que efectúan los talleres de mecánica automotriz ante la oficina de Tránsito, para realizar trabajos de transformación de vehículos y grabación de los números de identificación de los mismos.

Permisos escolares: Es el trámite administrativo que se surte ante la Oficina de Transito con el fin de obtener licencia para prestar el servicio de transporte escolar.

Cambio de empresa: Es el trámite administrativo que se surte ante la oficina de Transito, previa autorización del Ministerio de Transporte o la entidad que haga sus veces o esté autorizado, para registrar el cambio de Empresa de Transporte de un vehículo de servicio público.

Tarjeta de operación: Es el trámite administrativo que se surte ante la Oficina de Transito, con el fin de obtener el documento que autorice la



prestación del servicio público bajo la responsabilidad de la respectiva empresa de acuerdo con su licencia y en el área de operación autorizada.

SMDLV: Esta sigla se utiliza para designar el Salario Mínimo Diario Legal Vigente,

Semaforización: Es el valor que se causa a partir del registro inicial o radicación de cuenta del automotor en la Oficina de Tránsito y Transporte del Municipio de Riosucio Caldas, el cual será recaudado desde dicha fecha de manera anual y cada año. De igual manera este cobro se realizará en cada trámite relacionado con las licencias de conducción.

Sistematización: es el valor que se cobra en todos los trámites que efectúen los automotores registrados en la Oficina de Tránsito y Transporte de Riosucio Caldas.

ARTÍCULO 189. TARIFAS. Las siguientes son las tarifas que cobrará la Oficina de Transito por los trámites y servicio que a continuación se enuncian en SMDLV para cada respectivo año:

REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR-RNA			
		RNA	Motos- motocarros y similares
		Salarios mínimos diarios legal vigente	Salarios mínimos diarios legal vigente
1	Traspaso de propiedad	3	1.40
2	traspaso de propiedad o persona indeterminada	3	1.40
3	Matricula	4	1
4	Inscripción de limitación o gravamen a la propiedad	1	1
5	levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad	1	1
6	Blindaje	1.40	
7	Desmontaje de blindaje	1.40	
8	Repotenciación de vehículos de servicio público de carga	1.40	
9	Radicación de la matricula	1	1



Riosucio Caldas

10	Cancelación de la matricula	1.40	1
11	Cambio de color	1.40	1
12	Cambio de servicio	8	
13	Cambio de placas	3	3
14	Duplicado de placas	3	3
15	Modificación del acreedor prendario por acreedor	1	1
16	Modificación del acreedor prendario por propietario	1	1
17	Cambio de motor	1.40	1
18	Regrabación de motor	1.40	1
19	Regrabación de chasis o serial	1.40	1
20	Regrabación de VIN	1.40	1
21	Re matricula	1.40	1
22	Conversión a gas natural	3.00	
23	Cambio de carrocería	3.00	1
24	Duplicado de licencia de transito	1	1
25	Renovación licencia de transito de un vehículo de importación temporal	1	
26	Certificado de libertad y tradición	1	1

REGISTRO NACIONAL DE CONDUCTORES-RNC		ANTERIOR Salarios mínimos diarios legal vigente
27	Expedición de la licencia de conducción	1
28	Cambio de licencia de conducción por mayoría de edad	1
29	Renovación de la licencia de conducción	1
30	Re categorización de la licencia de conducción	1
31	Duplicado de la licencia de conducción	1



REGISTRO NACIONAL DE REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES-RNRYS		ANTERIOR Salarios mínimos diarios legal vigente
32	Matricula	4
33	Traspaso de propiedad	3
34	Traspaso de propiedad a persona indeterminada	3
35	Inscripción de limitación o gravamen a la propiedad	1
36	Levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad	1
37	Radicación de la Matricula	1
38	Cancelación de la matricula	1.40
39	Duplicado de placa	3
40	Re matricula	1.40
41	Transformación por adición o retiro de ejes	3
42	Duplicado de la tarjeta de registro	1
43	Regrabación de serial o chasis	1.40
44	Regrabación de VIN	1.40
45	Renovación de la tarjeta de registro de remolque o semi remolque de importación temporal	1
46	Modificación del acreedor prendario por acreedor	1
47	Modificación de acreedor prendario por propietario	1
48	Certificado de libertad y tradición	1

REGISTRO NACIONAL DE MAQUINARIA AGRÍCOLA INDUSTRIAL Y DE CONSTRUCCIÓN AUTOPROPULSADA-RNMA		ANTERIOR Salarios mínimos diarios legal vigente
49	Registro inicial	4
50	Cambio de propietario	3
51	traspaso de propiedad a persona indeterminada	3



Riosucio Caldas

52	Inscripción de limitación o gravamen a la propiedad	1
53	Levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad	1
54	Radicación de la matrícula	1
55	Cancelación de registro	1.40
56	registro por recuperación en caso de hurto o pérdida definitiva	1.40
57	Duplicado de tarjeta de registro	1
58	Certificado de libertad y tradición	1
59	Cambio de motor	1.40
60	Regrabación de motor	1.40
61	Modificación del acreedor prendario por acreedor	1
62	Modificación del acreedor prendario por propietario	1

REGISTRO NACIONAL DE EMPRESAS DE TRANSPORTE- RNET		ANTERIOR Salarios mínimos diarios legal vigente
63	Expedición de tarjeta de operación	1
64	Duplicado de tarjeta de operación	1
65	Renovación de tarjeta de operación	1
66	Modificación de tarjeta de operación	1

OTROS TRAMITES		VEHÍCULOS PARTICULARES- PÚBLICOS- OFICIALES Salarios mínimos diarios legal vigente	MOTOS MOTOCARROS Y SIMILARES Salarios mínimos diarios legal vigente
67	LICENCIA DE TRANSITO	0.50	0.50
68	CAMBIO DE COLOR	1	0.50



Riosucio Caldas

69	TRANSFORMACIÓN	1	0.50
70	PLACA MATRICULA INICIAL	1.40	1
71	CAMBIO DE EMPRESA	1.40	
72	VINCULACIÓN VEHÍCULOS SERVICIO Publico	8	
73	DESVINCULACIÓN VEHÍCULOS SERVICIO Publico	8	

74	AUTORIZACIÓN INGRESO CUPO INICIAL VEHÍCULOS SERVICIO PUBLICO CLASE A, B, C, D	30	
75	HABILITACIÓN EMPRESAS TRANSPORTES SERVICIO PUBLICO	90	90
76	SISTEMATIZACIÓN	0.30	0.30
77	CERTIFICACIONES	0.50	0.50



Riosucio Caldas

TRAMITES PARA VEHÍCULOS INMOVILIZADOS		
78	PARQUEADERO VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR DÍA (MOTOS)	0.50
79	PARQUEADERO VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR DÍA (autos-camionetas-camperos)	1
80	PARQUEADERO VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR DÍA (Camiones-busetas – buses- Doble troques – Tracto Camiones)	1
81	PARQUEADERO bicicletas INMOVILIZADOS POR DÍA (eléctrica y otras especies)	0.30
82	SERVICIO DE GRÚA EN EL ÁREA URBANA (motos)	1.50
83	SERVICIO DE GRÚA EN EL ÁREA URBANA (carros)	2
84	Derechos de extemporaneidad tarjeta de operación por año	2
ESPECIES VENALES		
85	SUSTRATO LICENCIA DE TRANSITO Y LICENCIA DE CONDUCCIÓN	0,70
86	ESPECIE VENAL PLACA MOTO	0,60
87	ESPECIE VENAL PLACA CARRO	1

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los ingresos obtenidos por el Derecho de sistematización, tendrán, destinación según lo indica la norma nacional. Dentro de ese cálculo deberá contemplarse un 35% que será transferido por el correspondiente organismo de tránsito al Ministerio de Transporte, por concepto de costos inherentes a la facultad de min transporté de asignar códigos y especies venales.

PARÁGRAFO TERCERO: Los valores cobrados por concepto de los diferentes trámites serán Consignados a favor del Municipio de Riosucio Caldas, en las cuentas bancarias que para tal fin establezca la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO CUARTO: El traslado de cuenta para otro organismo de transito no tendrá ningún valor por concepto de derecho para el Municipio, el usuario solo pagara el valor del recibo del RUNT, el valor de las fotocopias y el despacho por correo de la carpeta del vehículo

PARÁGRAFO CUARTO: Los recursos recaudados por concepto de Sistematización y certificaciones serán destinados exclusivamente para compra de equipos de cómputo, mejoramiento y adecuación, archivo, elementos de oficina, con el fin de mejorar las condiciones de trabajo y atención en la Subsecretaria de Movilidad.

PARÁGRAFO QUINTO Las tarifas definidas en el artículo anterior, corresponden a los derechos del Municipio de Riosucio Caldas, por lo tanto a las mismas deberán sumarse como costos de tramites los gastos en los que incurran la Subsecretaria de Movilidad por concepto de la elaboración o suministro de licencias de conducción, licencias de tránsito, placa única nacional y demás especies venales correspondiente, lo cual se definirá a



precios de mercado en el momento que se adelante el trámite ante la Subsecretaria de Movilidad del Municipio de Riosucio Caldas.

ARTÍCULO 190. Cuando el Municipio no disponga de medios, sitios o lugares adecuados para el parqueo de los vehículos inmovilizados y el servicio de grúa; se podrán suscribir contratos con personas naturales o jurídicas para el cumplimiento de estos servicios. En ningún caso podrá cobrar tarifas por debajo o por encima de las aquí establecidas y autorizada por estos servicios.

PARÁGRAFO: Quien esté contratado por el Municipio para el cumplimiento de los servicios que trata el artículo anterior, trasladará de manera obligatoria a favor del Municipio de Riosucio Caldas el 30% del monto cobrado al usuario, por servicio de parqueadero y el 20% del monto cobrado al usuario por servicio de grúa, el cual deberá liquidarse en la Secretaria de Hacienda dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, y será causal de terminación unilateral su incumplimiento por parte del contratista.

ARTÍCULO 191. Las tarifas aquí establecidas serán incrementadas anualmente de acuerdo al IPC- certificado por el gobierno nacional al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, o en el porcentaje de incremento oficial del salario mínimo legal vigente para el respectivo año en caso de que IPC sea superior. En todo caso, las tarifas deberán aproximarse al múltiplo de 100 más cercano siempre por defecto.

ARTÍCULO 192. El Municipio de Riosucio podrá suscribir contratos o convenios con entidades, personas naturales o jurídicas que suministran o proveen las especies venales tales como licencias de tránsito, licencias de conducción, tarjetas de operación, placas y otros; de forma tal que el usuario del servicio cancele de manera directa al proveedor el costo de mercado de dicha especie venal o documento, siempre y cuando el trámite de tránsito se adelante en la Subsecretaria de Movilidad, y se cancelen a favor del Municipio de Riosucio los derechos a que se refieren la tabla del presente Acuerdo.

OTROS INGRESOS TRIBUTARIOS CAPITULO I

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTICULO 193: AUTORIZACIÓN LEGAL. La Contribución de Valorización se encuentra autorizada por la Ley 25 de 1921, Decreto 1604 de 1966 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTICULO 194: HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la Contribución de Valorización, la realización de obras de interés público local que generen beneficio inmediato para los inmuebles ubicados en el Municipio.

ARTICULO 195: SUJETO ACTIVO DEL TRIBUTO. El Municipio de Riosucio Caldas será siempre el sujeto activo sobre la Contribución Especial de Valorización, que se cauce en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, Administración, control, recaudación fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 196: SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Contribución Especial de Valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que reciban los servicios o se beneficien con la realización de las obras. Por lo tanto, lo será cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sociedad regular o, de hecho, universalidades patrimoniales, asociación o agrupación,



Riosucio Caldas

que sea propietaria o poseedora de uno o varios bienes inmuebles, que reciban beneficio de obras ejecutadas por el Municipio o entidades de derecho público dentro de su jurisdicción.

ARTICULO 197: CAUSACIÓN. La Contribución Especial de Valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la resolución o acto administrativo que la distribuye.

ARTICULO 198: BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por la determinación del beneficio que causa la obra sobre el inmueble, teniendo en cuenta la zona de influencia y los factores para aplicar los costos respectivos de la obra pública.

Se podrán tener en cuenta dentro de los factores de beneficio: El factor de isovalorización, que obedece al comportamiento de los precios en el área afectada y mide la incidencia del proyecto frente a los valores comerciales que recibirán los predios por la obra, el factor de acceso en función de la distancia de la obra y la capacidad del contribuyente.

Se entenderá como costo de la obra, todas las inversiones que la obra requiera, y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinados a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

El Municipio de Riosucio Caldas podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra, teniendo en cuenta el costo total de la misma, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones.

ARTÍCULO 199: CARACTERÍSTICAS DE LA VALORIZACIÓN. La Contribución de Valorización se caracteriza por:

1. Es una contribución.
2. Es obligatoria.
3. Se aplica solamente sobre inmuebles.
4. La obra que se realice debe ser de interés social.
5. La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público.

ARTICULO 200: OBRAS QUE SE PUEDE EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: Construcción y apertura de calles, avenidas y plazas; ensanche y rectificación de vías; pavimentación y arborización de calles y avenidas; construcción y remodelación de andenes, acueducto y alcantarillado; construcción de carreteras y caminos; drenaje e irrigación de terrenos; canalización de ríos, caños, quebradas.

ARTICULO 201: BASE DE DISTRIBUCIÓN. Para liquidar la Contribución de Valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han



Riosucio Caldas

de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos hasta de un treinta por ciento (30%), destinados a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

PARÁGRAFO Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos.

ARTICULO 202: ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. El establecimiento, la distribución y el recaudo de la Contribución de Valorización se realizarán por la respectiva entidad del Municipio que efectuó las obras y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

PARÁGRAFO: La Administración Municipal de Riosucio Caldas designará la Secretaría de Hacienda para cobrar la Contribución de Valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recaudos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Municipio de Riosucio Caldas.

ARTÍCULO 203: PRESUPUESTO DE LA OBRA. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

ARTICULO 204: AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS. Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las Contribuciones de Valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa lo presupuestado, el excedente se reducirá a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

ARTICULO 205: LIQUIDACIÓN DEFINIDA. Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

ARTICULO 206: SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTICULO 207: PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La decisión de liquidar y distribuir Contribuciones de Valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.



Transcurrido este lapso, no podrá declararse la obra objeto de valorización Municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la Contribución de Valorización.

ARTICULO 208: CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN. En las obras que ejecute el Municipio de Riosucio Caldas o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse Contribuciones de Valorización, el valor total de estas será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTICULO 209: ZONAS DE INFLUENCIA. Antes de iniciarse la distribución de Contribuciones de Valorización, la Secretaria de Planeación del Municipio de Riosucio Caldas fijará previamente la zona de influencia de las obras.

PARÁGRAFO PRIMERO. Entiéndase por zonas de influencia, para los efectos de este Estatuto, la extensión territorial hasta cuyos límites se presuma que llega el beneficio económico causado por la obra.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTICULO 210: AMPLIACIÓN DE ZONAS. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la Resolución distribuidora de contribuciones.

ARTICULO 211: EXCLUSIONES. Con excepción de los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el Artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la Contribución de Valorización.

ARTICULO 212: REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la Resolución por medio de la cual se efectúa la distribución de la Contribución de Valorización, la Administración procederá a comunicarla al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su anotación en la matrícula inmobiliaria respectiva.

ARTICULO 213: PROHIBICIÓN A REGISTRADORES. El Registrador de Instrumentos Públicos no podrá registrar Escritura Pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto el Municipio le solicite la cancelación del registro de



dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la Contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos a que se refiere el presente artículo por estar a paz y Salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia en la respectiva comunicación y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los Certificados de Tradición de inmuebles, el Registrador de Instrumentos Públicos deberá dejar constancia de los gravámenes fiscales por Contribución de Valorización que los afecten.

ARTICULO 214. TARIFAS. Las tarifas para la Contribución de Valorización estarán dadas por el coeficiente de distribución entre cada uno de los beneficiarios de la obra pública.

ARTICULO 215: AVISO A LA SECRETARIA DE HACIENDA. Liquidadas las Contribuciones de Valorización por una obra, la Secretaria de Planeación las comunicará a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Riosucio Caldas, quien no expedirá a sus propietarios los certificados solicitados para el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos de estar a Paz y Salvo por este concepto.

ARTICULO 216: PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de la Contribución de Valorización podrá ser pagado de una sola vez, sin perjuicio de poder hacerse exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoría de la Resolución distribuidora de la Contribución y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor de tres (3) años a juicio del Alcalde Municipal.

ARTICULO 217: PAGO SOLIDARIO. La Contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, serán solidariamente responsables del pago tanto el nudo propietario como por el fiduciario.

ARTICULO 218: PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. Se podrán conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este Estatuto, a aquellas personas cuya situación económica no les permite atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARÁGRAFO: El atraso en el pago efectivo de dos (2) cuotas periódicas, dentro del plazo general que se concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y la hace totalmente exigible en la fecha.

ARTICULO 219: DESCUENTO POR PAGO. La Secretaría de Planeación del Municipio de Riosucio Caldas o quien haga sus veces podrá dictar normas sobre descuento por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del Diez por ciento (10%) sobre el monto total de la contribución de valorización.

ARTICULO 220: TITULO EJECUTIVO. La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida la Secretaria de Planeación y La Secretaría



de Hacienda del Municipio de Riosucio Caldas, oficina a cuyo cargo se halla la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta merito ejecutivo, y su efectividad se hará a través del procedimiento administrativo coactivo.

ARTÍCULO 221: FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO. Las Contribuciones de Valorización que no sean canceladas de contado no generarán los respectivos intereses de financiación.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la Contribución de Valorización, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la Contribución, que se liquidarán por cada mes o fracción de mes de retraso en el pago, a la misma tasa señalada por este concepto en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 222: COBRO COACTIVO. Para el cobro administrativo coactivo de las Contribuciones de Valorización, la Autoridad Tributaria seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en este Estatuto, y en caso necesario en el Estatuto Tributario Nacional.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Secretario de Hacienda del Municipio, presta mérito ejecutivo para el procedimiento determinado en la Ley.

ARTICULO 223: RECURSOS QUE PROCEDEN. Contra la Resolución que liquida la respectiva Contribución de Valorización, proceden los recursos establecidos para la vía gubernativa, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 224. PAZ Y SALVOS POR PAGOS DE CUOTAS. El estar a Paz y Salvo en el pago de las cuotas vencidas, da derecho a una certificación de que el predio gravado con Contribución de Valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

En el certificado se hará constar expresamente que número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarla.

CAPITULO II **PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA**

ARTÍCULO 225. OBJETO. Establecer las condiciones generales para la aplicación en el Municipio de Riosucio Caldas, de la participación en las Plusvalías que se causen por los hechos generados previstos en la Ley 388 de 1997, sus modificaciones y sus decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 226. PERSONAS OBLIGADAS AL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS. Están obligados al pago de la participación en Plusvalías derivadas de la acción urbanística del Municipio de Riosucio Caldas, los propietarios o poseedores o fideicomitentes o titulares de los derechos fiduciarios de los inmuebles respecto a los cuales se configure cualquiera de los hechos generadores. En todo caso, responderán solidariamente por el pago de la participación en la Plusvalía el poseedor y el propietario del predio.



Riosucio Caldas

PARÁGRAFO. Cuando la participación en Plusvalía se acuse en bienes inmuebles que formen parte de patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia, la obligación estará a cargo del fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios.

ARTÍCULO 227. ENTIDAD QUE TENDRÁ EL DERECHO A PARTICIPAR EN LAS PLUSVALÍAS DERIVADAS DE SU ACCIÓN URBANÍSTICA. Exclusivamente el Municipio de Riosucio Caldas tiene derecho a participar en las Plusvalías derivadas de su acción urbanística.

ARTÍCULO 228. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en las Plusvalías de la acción urbanística del Municipio de Riosucio Caldas, los siguientes:

- a. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte de suelo rural como suburbano.
- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación y/o el índice de construcción, o ambos a la vez.
- d. La ejecución de manera directa o indirecta, por parte del Municipio de obras públicas previstas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten que generen mayor valor en los predios, siempre y cuando se utilice o no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

ARTÍCULO 229. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. El pago de la participación en la Plusvalía solo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de Plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la Plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la Plusvalía de que trata los numerales 1 y 3 del referido artículo 74.
4. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo en los términos que se establecen en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997, modificada por el artículo 181 del Decreto Ley 019 de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la participación en Plusvalía para el respectivo inmueble podrá re calcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidada por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en



relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de Plusvalía, será necesario acreditar el pago.

PARÁGRAFO TERCERO. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones previstas en la Ley. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la Plusvalía, el Alcalde deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo 81 de la Ley 388 de 1997. Responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

ARTÍCULO 230. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto Plusvalía se calculará en la forma prevista en los artículos 75 al 78 de la Ley 388 de 1997, en el Decreto Nacional 1788 de 2004 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que, por efecto de la unión física o jurídica de dos o más predios, se configura un hecho generador, el predio resultante o el conjunto de predios serán objetos de la participación en Plusvalía.

ARTÍCULO 231. LIQUIDACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Con base en la determinación del efecto Plusvalía por metro cuadrado calculado, el Alcalde Municipal o en quien delegue, liquidará el efecto Plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y expedirá el acto que determina la participación del Municipio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 388 de 1997 y en las normas que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten. El monto de la participación correspondiente a cada predio se actualizará a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación según lo establecido por las normas legales vigentes.

PARÁGRAFO PRIMERO. En lo previsto en este Acuerdo, los procedimientos para la estimación y revisión del efecto Plusvalía y para el cobro se ajustarán a lo previsto en la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se autoriza al Alcalde Municipal para definir los elementos del cálculo, las competencias, lineamientos y procedimientos para la operatividad del tributo y su reglamentación, así como para la reglamentación y emisión de los certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo y de los títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo establecidos en la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO TERCERO. La Secretaria de Hacienda Municipal será responsable de practicar la liquidación oficial del tributo, así como de su recaudo, fiscalización, discusión y devoluciones de la participación en la Plusvalía. Será competente para ejercer el cobro coactivo del tributo aquí establecido el Tesoro General del Municipio.

ARTÍCULO 232. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN. La Secretaria de Planeación o quien haga sus veces será responsable de la liquidación (en los términos del Decreto 1420 de 1.998) y aplicación de la Participación en la Plusvalía.



Riosucio Caldas

ARTÍCULO 233. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. La participación en las Plusvalías podrá pagarse mediante cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma solo será precedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la Administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración tendrá en cuenta el avalúo que hará práctica por expertos contratados para tal efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.
3. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, aéreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión será equivalente al monto de la Plusvalía, previo acuerdo con la Secretaría de Planeación Municipal, acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
4. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la Plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 234. LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL o quien haga su veces, será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, y devoluciones de la Participación de la Plusvalía.

PARÁGRAFO. El Plan Básico de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las Plusvalías.

ARTÍCULO 235. MECANISMOS DE PAGO. El Alcalde Municipal reglamentará los mecanismos de pago de la Plusvalía, en un término no mayor a seis (06) meses a partir de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 236. ADOPCIÓN DEL TRIBUTO. Se autoriza al Alcalde Municipal para realizar las apropiaciones pertinentes necesarias para sufragar los costos de avalúos y estudios complementarios y publicaciones para la aplicación de la contribución de Plusvalía.

CAPITULO III

CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD

ARTICULO 237: AUTORIZACIÓN LEGAL. Esta contribución de carácter especial se autoriza mediante la Ley 418 de 1997, Ley 1106 de 2006 y Ley 1738 de 2014.

ARTÍCULO 238: HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye, la suscripción, o la adición, de contrato de obra pública, siempre que tales contratos se celebren en jurisdicción del Municipio de Riosucio Caldas.



ARTÍCULO 239: SUJETO ACTIVO. El Municipio de Riosucio Caldas es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública que se cauce en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, Administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 240: SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública generadores de la contribución, con el Municipio de Riosucio Caldas, o entidades de derecho público Municipal o celebren contratos de adición al valor de los existentes con la Administración Municipal.

PARÁGRAFO: En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de estas vías, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

ARTÍCULO 241: BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el valor del respectivo contrato, o de la adición. No obstante, como el pago se puede efectuar por insta lamentos, para cada uno la base gravable la constituye el valor del respectivo pago.

ARTICULO 242: CAUSACIÓN. La contribución se causa en el momento de la legalización de los contratos.

ARTÍCULO 243: TARIFA. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos con el Municipio, harán una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genera la respectiva concesión. Esta contribución solo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la Ley 1106 de 2006.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o su participación.

De estos ingresos se alimentará el Fondo de Seguridad con el carácter de Fondo Cuenta.

ARTÍCULO 244: PROCEDIMIENTO DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si los hubiere, y de cada cuenta que le cancele al contratista.

Los ingresos por concepto de la contribución deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio de Riosucio Caldas.



Riosucio Caldas

ARTÍCULO 245: DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. El valor retenido por el Municipio será consignado al Fondo de Seguridad en una cuenta destinada exclusivamente en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas. Servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica. De acuerdo al Plan de Gestión determinado para cada año y autorizado por el Comité de Orden Público.

CAPITULO IV

COMPARENDO AMBIENTAL

ARTICULO 246. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Comparendo Ambiental está autorizado por la Ley 1259 del 2.008 y el Decreto 3695 del 2.009, Ley 1466 del 2.011, y la Ley 1801 Del 29 De Julio del 2.016 Código Nacional de Policía y convivencia Ciudadana.

ARTICULO 247. OBJETIVO. Crear e impulsar el Comparendo Ambiental como instrumento de Cultura Ciudadana, sobre el adecuado manejo de residuos sólidos y escombros, previendo la afectación del medio ambiente y la salud pública, mediante sanciones pedagógicas y económicas a todas aquellas personas naturales o jurídicas que infrinjan la normatividad existente en materia de residuos sólidos; así como propiciar el fomento de estímulos a las buenas prácticas ambientalistas.

ARTICULO 248. SUJETO PASIVO. Serán sujetos pasivos del Comparendo Ambiental todas las personas naturales y jurídicas que incurran en faltas contra el medio ambiente, el ecosistema y la sana convivencia, sean ellos propietarios o arrendatarios de bienes inmuebles, dueños, gerentes, representantes legales o administradores de todo tipo de local, de todo tipo de industria o empresa, las personas responsables de un recinto o de un espacio público o privado, de instituciones oficiales, educativas, conductores o dueños de todo tipo de vehículos desde donde se incurra en alguna o varias de esas faltas mediante la mala disposición o mal manejo de los residuos sólidos o los escombros.

ARTICULO 249. SUJETO ACTIVO. Sera sujeto activo el Municipio de Riosucio Caldas.

ARTICULO 250. Breviario de términos. Con el fin de facilitar la comprensión de este acuerdo, se dan las siguientes definiciones:

1. Residuo sólido. Todo tipo de material, orgánico o inorgánico, y de naturaleza compacta, que ha sido desechado luego de consumir su parte vital.

2. Residuo sólido recuperable. Todo tipo de residuo sólido al que, mediante un debido tratamiento, se le puede devolver su utilidad original u otras utilidades.



3. Residuo sólido orgánico. Todo tipo de residuo, originado a partir de un ser compuesto de órganos naturales.

4. Residuo sólido inorgánico. Todo tipo de residuo sólido, originado a partir de un objeto artificial creado por el hombre.

5. Separación en la fuente. Acción de separar los residuos sólidos orgánicos y los inorgánicos, desde el sitio donde estos se producen.

6. Reciclar. Proceso por medio del cual a un residuo sólido se le recuperan su forma y utilidad original, u otras.

7. Sitio de disposición final. Lugar, técnica y ambientalmente acondicionado, donde se deposita la basura. A este sitio se le denomina Relleno Sanitario.

8. Lixiviado. Sustancia líquida, de color amarillo y naturaleza ácida que supura la basura o residuo orgánico, como uno de los productos derivados de su descomposición.

9. Escombros. Todo tipo de residuo sólido, resultante de demoliciones, reparación de inmuebles o construcción de obras civiles; es decir, los sobrantes de cualquier acción que se ejerza en las estructuras urbanas.

10. Escombrera. Lugar, técnica y ambientalmente acondicionado para depositar escombros.

11. Espacio público. Todo lugar del cual hace uso la comunidad.

12. Medio ambiente. Interrelación que se establece entre el hombre y su entorno, sea este de carácter natural o artificial.

ARTÍCULO 251. RESPONSABLE DE LA APLICACIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL. El responsable de la aplicación de la sanción por Comparendo Ambiental en cada circunscripción Municipal será su respectivo Alcalde, quien podrá delegar en su Secretario de Gobierno o en quien haga sus veces. En cuanto a las infracciones ambientales en vías o espacios públicos causadas desde vehículos automotores o de tracción humana o animal, el responsable será el respectivo Alcalde, quien podrá delegar en su Secretario de Tránsito o en la autoridad que haga sus veces.

PARÁGRAFO. La Policía Nacional, los Agentes de Tránsito, los Inspectores de Policía y Corregidores serán los encargados de imponer directamente el Comparendo Ambiental a los infractores.

ARTÍCULO 252. Responsables de imponer el comparendo ambiental por infracción desde vehículos. Para el caso de los conductores o pasajeros de vehículos automotores o de tracciones humanas o animales, en movimiento o estacionadas, como infractores de las normas de aseo y limpieza, serán los Agentes de Policía en funciones de tránsito o los Agentes de tránsito, los encargados de imponer el Comparendo Ambiental.

ARTICULO 253. DE LA MANERA COMO SE APLICARÁ EL COMPARENDO AMBIENTAL. Se establecerá un plazo no mayor de seis (6) meses a partir de la fecha de publicación del presente acuerdo, para que la Administración



Riosucio Caldas

Municipal, Los secretarios de Despacho, La Inspección de Policía, establezcan un plan de trabajo para el cumplimiento de las exigencias de Ley del Comparendo Ambiental y el Nuevo Código de Policía Nacional. No obstante, entraran a aplicarse las sanciones tipificadas en la Ley nacional conforme en las fechas y tiempos máximos permitidos por la misma.

ARTÍCULO 254. De la fijación de horarios para recolección de residuos sólidos. Las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de aseo, oficiales, privadas o mixtas, establecerán de manera precisa las fechas, horarios y rutas de recolección de residuos sólidos.

ARTÍCULO 255. De obligaciones de las empresas de aseo. Las empresas prestadoras del servicio de aseo, oficiales, privadas o mixtas, pondrán a disposición de la comunidad todos los medios, como la instalación de recipientes para la disposición de residuos sólidos, y la proveerán de elementos, de recursos humanos y técnicos, con los que se le facilite ejercer buenos hábitos de aseo y limpieza en su entorno.

ARTICULO 256. Del censo de puntos críticos para el comparendo ambiental. La Secretaria de Gobierno, Desarrollo Económico, Las empresas prestadoras del servicio de aseo, oficiales, privadas o mixtas, en su ámbito, harán periódicamente censos de puntos críticos a ser intervenidos por medio del Comparendo Ambiental.

ARTICULO 257. De la pedagogía sobre manejo de basuras y escombros. En toda jurisdicción Municipal se impartirá de manera pedagógica e informativa por el término que dispone la Ley, a través de los despachos u oficinas escogidas para tal fin y medios de comunicación, Cultura Ciudadana sobre las normas que rigen el acertado manejo de la basura y de los escombros.

ARTICULO 258. De la promulgación del comparendo ambiental. La Alcaldía Municipal hará suficiente difusión e inducción a la comunidad, a través de los medios de comunicación, exposiciones y talleres, acerca de la fecha en que comenzará a regir el Comparendo Ambiental y la forma como se operará mediante este instrumento de control.

ARTICULO 259. De la forma de aplicación e imposición del comparendo ambiental. El Comparendo Ambiental se aplicará con base en denuncias formuladas por la comunidad, a través de los medios dispuestos para ello, o con base en el censo de puntos críticos realizado por la instancia encargada de este oficio, o cuando un agente de tránsito, un efectivo de la Policía, o cualesquiera de los funcionarios investidos de autoridad para imponer dicho Comparendo, sorprendan a alguien en el momento mismo de cometer una infracción contra las normas de aseo y de la correcta disposición de escombros.

ARTICULO 260. De la constatación de denuncias. En el caso de denuncias hechas por la comunidad, las autoridades mencionadas en el anterior Artículo, irán hasta el lugar de los hechos, harán inspección ocular y constatarán el grado de veracidad de la denuncia. De resultar positiva procederán a aplicar el Comparendo Ambiental.



ARTICULO 261. De la obligación estadística. Cada entidad responsable de aplicar el Comparendo Ambiental llevará estadísticas en medio digitales con las que se pueda evaluar, tanto la gestión del Gobierno Municipal y de las entidades garantes de la protección del medio ambiente, como la participación comunitaria en pro del acertado manejo de la basura.

ARTICULO 262. De la divulgación de estadísticas. Dichas estadísticas serán dadas a conocer al Concejo Municipal, a la opinión pública e incluso, en los foros Municipales, como muestra del logro de resultados en pro de la preservación del medio ambiente.

ARTICULO 263. INCENTIVOS. Facultar al Alcalde Municipal para que, de manera anual, de un reconocimiento y una mención especial a los centros de Establecimiento Educativos, Instituciones y personas natural del Municipio de Riosucio, que promuevan buenas prácticas ambientales que adelanten campañas o programas que propugnen por el mejoramiento, conservación y restauración del medio ambiente, con el propósito de disminuir las infracciones objeto del Comparendo Ambiental.

ARTICULO 264. DE LAS SANCIONES DEL COMPARENDO AMBIENTAL. Las sanciones a ser impuestas por medio del comparendo ambiental, serán las contempladas en la normatividad existente, el orden nacional o local, en especial lo definido en la Ley 1801 Del 29 De Julio del 2.016 Código Nacional de Policía y convivencia Ciudadana.

CAPITULO V

COSO MUNICIPAL

ARTICULO 265. MARCO LEGAL. La tarifa del Coso Municipal está autorizada por la ley 1801 de 2016.

PARÁGRAFO. El Coso Municipal o centro de bienestar animal u hogar de paso público o privado será un inmueble dotado con los requisitos necesarios para el alojamiento de los animales que en él se mantengan.

ARTICULO 266. DEFINICIÓN Y UBICACIÓN. Es el lugar donde son llevados los animales domésticos o mascotas que penetran predios ajenos o vaguen por sitios públicos y se desconozca quien es el propietario o tenedor del mismo, y que por su condición física o situación de riesgo ameritan la atención o su custodia temporal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las instalaciones de albergues para ejemplares de razas potencialmente peligrosas, deben tener las siguientes características:

- a. Las paredes y vallas ser suficientemente altas y consistentes y estar fijadas a fin de soportar el peso y la presión del animal.
- b. Puertas de las instalaciones resistentes y efectivas como el resto del contorno y con un diseño que evite que los animales puedan desencajar o abrir ellos mismos los mecanismos de seguridad.
- c. El recinto estar convenientemente señalizado con la advertencia que hay un perro peligroso en el lugar.



Riosucio Caldas

ARTICULO 267: Se autoriza al Alcalde para adelantar los diseños y estudios necesarios, para la construcción o adecuación en el lugar que técnicamente esté mejor sustentado realizar esta obra, e iniciar a Funcionar con todos los requisitos técnicos y reglamentarios necesarios el Coso Municipal de Riosucio Caldas y/o el albergue para ejemplares de razas potencialmente peligrosas.

PARÁGRAFO. DEL TRASLADO DE LOS ANIMALES. El traslado de Animales encontrados en la vía pública o predios ajenos será realizado por la Administración Municipal directamente o por intermedio de la Asociación protectora de animales o personas que para tal efecto contrate o determine, previo operativo adelantado por oficio o a solicitud de parte, por la Secretaria de Gobierno a través de la Inspección de Policía en quienes podrán delegar tal facultad.

ARTÍCULO 268: PROCEDIMIENTO. Los animales domésticos o mascotas que penetran predios ajenos o vaguen por sitios públicos y se desconozca quien es el propietario o tenedor del mismo, y que por su condición física o situación de riesgo ameritan la atención o su custodia temporal, serán conducidos a las instalaciones del Coso Municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del Coso Municipal, se levantará un Acta que contendrá: Identificación del semoviente, características, fechas de ingreso y de salida y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el Administrador del Coso Municipal, utilizando para ello pintura. También serán sometidos a examen sanitario.
2. Si realizado el correspondiente examen al animal presentare cualquier tipo de enfermedad, el médico veterinario, preferiblemente etólogo, determinara el tratamiento a seguir y podrán ser trasladados a corrales especiales destinados para ese fin.
3. Si el examen sanitario resultare que el semoviente o animal doméstico se hallare con una enfermedad de carácter irreversible, se ordenará su sacrificio en forma inmediata, previa certificación del Médico Veterinario.
4. Para el cabal desarrollo de las actividades del Coso Municipal, el Secretario Gobierno podrá pedir la colaboración de la Dirección Local de Salud y/o quien haga sus veces.
5. Si transcurridos treinta (30) días calendario, el animal no ha sido reclamado por su propietario o tenedor, las autoridades lo declararán en estado de abandono y procederán a promover su adopción o, como última medida, su entrega a cualquier título.

PARÁGRAFO. La autoridad Municipal promoverá la adopción, o, como última medida, su entrega a cualquier titulo de los animales domésticos o mascotas declaradas en estado de abandono, siempre y cuando estos no representen peligro para la comunidad y serán esterilizados previamente antes de su entrega.



Riosucio Caldas

"UN CONCEJO DE CABA A LA COMUNIDAD PARA EL SERVICIO AL PUEBLO"

Será un veterinario, preferiblemente etólogo, el que determine cuando un animal representa un peligro para la comunidad y el tratamiento a seguir.

6. Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del Coso Municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo.

PARÁGRAFO. Los gastos correspondientes al costo de cuidado y alimentación temporal del animal, deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad o tenencia antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volviera a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía.

ARTÍCULO 269: TARIFAS. Esta dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el Coso Municipal y por cabeza.

CONCEPTO	TARIFAS
1. Cuidado y Sostenimiento:	1 día de salario mínimo legal mensual diario vigente, por cada día de permanencia en el Coso Municipal por cabeza de ganado menor Y/O canino, gato en el alojamiento. 2 días del salario Mínimo legal mensual diario vigente, por cada día de permanencia en el Coso Municipal por cabeza de ganado mayor.
2. Registro de Caninos Potencialmente Peligrosos	Registro en el censo de caninos potencialmente peligrosos: 0.5 del salario diario legal vigente. Expedición del Permiso: 1 salario mínimo diario legal vigente. Registro de causales de suspensión y/o cancelación del permiso: 1 salarios mínimo diario legal vigente.

PARÁGRAFO. SANCIÓN. La persona que saque del Coso Municipal animal o semoviente sin haber pagado el valor respectivo, pagará la multa a título de sanción estipulada en este Estatuto, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

ARTICULO 270: REGISTRO DE LOS EJEMPLARES POTENCIALMENTE PELIGROSOS. Las categorías señaladas en el artículo 126 de la Ley 1801 de 2016, deberán ser registrados en el censo de caninos potencialmente peligrosos que se establecerá en la Alcaldía de Riosucio, para obtener el respectivo permiso. En este registro debe constar necesariamente:

1. Nombre del ejemplar canino.
2. Identificación y lugar de ubicación de su propietario.



Una descripción que contemple las características fenotípicas del ejemplar que hagan posible su identificación.

3. El lugar habitual de residencia del animal, con la especificación de si está destinado a convivir con los seres humanos o si será destinado a la guarda, protección u otra tarea específica. Para proceder al registro del animal, su propietario debe aportar póliza de responsabilidad civil extracontractual, así como el registro de vacunas del ejemplar y certificado de sanidad vigente, expedido por la Dirección local de Salud o quien haga sus veces en el Municipio.

4. Sera obligatorio renovar el registro anualmente, para lo cual se deberán acreditar los requisitos establecidos para la primera vez.

5. En este registro se anotarán también las multas o medidas correctivas que tengan lugar y los incidentes de ataque en que se involucre el animal. Una vez registrado el ejemplar, la autoridad Municipal expedirá el respectivo permiso para poseer esta clase de perros.

ARTÍCULO 271: Las disposiciones contenidas en este acápite serán sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1774 de 2016 y demás normas relacionadas con la protección animal y prevención del maltrato a los animales.

INGRESOS NO TRIBUTARIOS

TASAS IMPORTES Y DERECHOS

CAPITULO I

OTRAS TARIFAS, DERECHOS Y TASAS DE USO NO TRIBUTARIOS

ARTICULO 272. EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, AUTENTICACIONES, CERTIFICADOS DE PAZ Y SALVOS (PREDIAL) LICENCIAS O PERMISOS DE TRASLADOS DE SEMOVIENTES, LICENCIAS O PERMISOS DE TRASLADOS DE ENSERES, VENTA DE FORMULARIOS. Para el caso de expedición de constancias, autenticaciones, certificados, paz y salvos (predial), asignación del código de libranza se liquidará conforme a lo dispuesto en la Ley 57 de 1985 en sus Artículos 17 y 18 las corporaciones administrativas están facultadas para establecer tasas por la expedición de copias y certificados, cuyo valor de la tarifa no puede exceder el costo de la reproducción o certificación.

CONCEPTO	VALOR
Expedición de Constancias y Certificados	1/3 (SMDLV)
Certificados de Paz y Salvo (Predial y/o Valorización)	1/3 (SMDLV)
Fotocopias de Documentos Públicos	\$200 Pesos Página
Licencias o Permisos de Traslados de Semovientes Por Cabeza	1/3 (SMDLV)



Riosucio Caldas

Licencias o Permisos de Traslados de Enceres	½ (SMDLV)
Certificado de Uso del Suelo Establecimiento	½ (SMDLV)
Certificado de Norma Urbanística del Predio	2 (SMDLV)
Certificado de Nomenclatura	1 (SMDLV)
Certificado de Estratificación	1 (SMDLV)
Certificado de No Riesgo	½ (SMDLV)
Asignación de Códigos de Libranza, Pagado por la Entidad Financiera	2 (SMDLV)
Venta de Formularios	1/3 (SMDLV)
Certificados de Residencia o Vecindad	1/3 (SMDLV)
Otros Certificados y Registros	½ (SMDLV)
Permisos de Ampliación de horarios (Establecimientos comerciales, bares, discotecas, cantinas, etc.)	2 (SMDLV)

CAPITULO II

ROTURA DE VÍAS Y ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 273. HECHO GENERADOR. Es el valor que se cancela por derecho a romper las vías o espacio público con el fin de instalar redes primarias y secundarias de servicios públicos.

ARTÍCULO 274: SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de este Impuesto lo será siempre el Municipio de Riosucio Caldas.

ARTÍCULO 275: SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica, sociedad de hecho o constructora que registren intervención vial en el Municipio de Riosucio Caldas.

ARTÍCULO 276. TARIFAS. La tarifa por metro lineal de rotura de vía será, de tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes. Por mes o fracción de mes.

PARÁGRAFO: En todo caso la secretaría de Planeación y Obras públicas liquidara el valor a favor del Municipio por concepto de restitución de la vía intervenida, la cual estará a cargo de la persona natural y/o jurídica a la cual se le conceda el permiso. Liquidación que se realizara mensual para su respectivo pago.

ARTÍCULO 277. OBTENCIÓN DEL PERMISO. Para ocupar, iniciar y ejecutar trabajos, u obras que conllevan la rotura de vías por personas naturales o jurídicas sin excepción en el Municipio de Riosucio Caldas se debe obtener el permiso de rotura correspondiente ante la Secretaria de Planeación o la oficina que haga sus veces.

PARÁGRAFO. Adicionalmente se solicitará las respectivas pólizas de responsabilidad civil y responsabilidad extracontractual del 20%, póliza de

Calle 10 carrera 7ª esquina Casa de Gobierno Municipal Teléfono 8592306-8592304 ext.20

Riosucio Caldas Página web ConcejoRiosucio2018.wixsite.com/Riosucio-Caldas-2018



Riosucio Caldas

cumplimiento 30% y póliza de estabilidad de la obra 50% por el término del permiso y 6 meses más.

ARTÍCULO 278. NEGACIÓN DEL PERMISO. La Secretaría de Planeación Municipal podrá abstenerse de conceder el permiso para realizar una rotura o excavación, cuando estime que el trabajo a realizar ocasiona algún perjuicio al Municipio de Riosucio Caldas o, a terceros y cuando la construcción que requiera la rotura o trabajos sobre la vía no se ciña a las disposiciones vigentes sobre urbanismo y construcción de edificaciones en general.

ARTÍCULO 279. OBLIGACIÓN DE RECONSTRUIR. El interesado que realice la rotura o excavación debe dejar en perfectas condiciones el piso sobre el cual practicó el trabajo utilizando para ello los mismos materiales con que se encuentra provista.

Una vez terminada la obra que requirió la rotura o excavación de la vía, deberá informar a la Secretaría de Planeación y Obras Públicas Municipales o quien haga sus veces para su revisión.

CAPITULO III

IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTICULO 280: AUTORIZACIÓN LEGAL. Este Impuesto es autorizado por la Norma Superior, el Régimen Municipal y especialmente por el Decreto 1372 y 1608 de 1933.

ARTÍCULO 281: HECHO GENERADOR. Lo constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de las personas naturales, personas jurídicas, sociedades de hecho y demás asociaciones de cualquier naturaleza que se registran en un libro especial para el efecto, que lleva la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO 282: SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de este Impuesto lo será siempre el Municipio de Riosucio Caldas.

ARTÍCULO 283: SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica, sociedad de hecho o asociación, que registre la patente, marca o herrete en el Municipio de Riosucio Caldas.

ARTICULO 284: BASE GRAVABLE. La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registren.

ARTICULO 285: TARIFA. La tarifa correspondiente a este Impuesto será de dos (2) salario mínimo diario legal vigente, por cada unidad o elemento registrado.

ARTICULO 286: OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. La Administración Municipal llevará un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.

En el libro debe constar por lo menos:

- Numero de orden



Riosucio Caldas

- Nombre, identificación y dirección del propietario de la marca.
- Fecha de registro.
- Expedir Constancia del registro de las marcas y herretes.

ARTICULO 287: REQUISITOS PARA EL REGISTRO. El interesado deberá acercarse a la secretaría de Hacienda Municipal y presentar la siguiente información:

1. Registrar información: Municipio, La Vereda, Nombre de la Finca y clase de Ganado que va a Marcar.
2. Presentar recibo de pago por valor de dos (2) salario mínimo diario legal vigente, por cada unidad o elemento registrado.
3. Anexar fotocopia de la cedula de ciudadanía del propietario.
4. Una vez efectuado el registro, se le entrega el correspondiente formulario; Para fines legales.

CAPITULO IV

SOBRETASA AL CONSUMO DE LA GASOLINA MOTOR

ARTICULO 288. AUTORIZACION LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor como Tributo se encuentra autorizada por el artículo 117 de la Ley 488 de 1998 y artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTICULO 289. SOBRETASA A LA GASOLINA. Se Establece una sobretasa al consumo de gasolina motor corriente, extra, en toda la jurisdicción del Municipio de Riosucio Caldas, Departamento de Caldas, equivalente a los dieciocho puntos cinco por ciento (18.5%) del precio de venta en las plantas de abastecimiento de cualquier parte del país que surtan estaciones de servicio en el Municipio de Riosucio Caldas.

ARTÍCULO 290. HECHO GENERADOR. El hecho generador está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Riosucio Caldas.

No generará, sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

Además, la constituye la venta al público de gasolina motor extra y corriente por los distribuidores mayoristas, las estaciones de servicio, las firmas industriales, comerciales, grandes consumidores y todas las demás personas naturales o jurídicas que almacenen, manejen, transporten y distribuyan para vender y/o comprar en la jurisdicción del Municipio de Riosucio Caldas.

Para todos los efectos de esta Ley, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna.

ARTÍCULO 291. BASE GRAVABLE. La base gravable se encuentra constituida por el valor de referencia de venta al público o de la gasolina motor



extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTICULO 292. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena el combustible, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTICULO 293. SUJETO ACTIVO DEL TRIBUTO. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio, a quien le corresponde la Administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

TARIFA. La tarifa aplicable a la sobretasa de la gasolina motor extra o corriente, en el Municipio de Riosucio Caldas, será de los dieciocho puntos cinco por ciento (18.5%).

ARTÍCULO 294. RESPONSABLES COMO SUJETOS PASIVOS DEL TRIBUTO. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y del ACPM, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia del combustible que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTICULO 295. RESPONSABLES DEL RECAUDO Y PROCEDIMIENTO. Para el recaudo de la sobretasa al consumo de la gasolina motor corriente y extra, se seguirá el siguiente procedimiento:

- Las plantas de abastecimiento que surtan estaciones de servicio en el Municipio de Riosucio Caldas, serán las encargadas de recaudar la sobretasa establecida por toda la venta que realice para las estaciones de servicio, firmas industriales, comerciales, grandes consumidores y a todas las demás personas naturales o jurídicas, que almacenen, manejen, transporten y/o distribuyan para vender y/o comprar gasolina motor corriente y extra en el Municipio de Riosucio Caldas.
- El recaudo efectuado por las plantas de abastecimiento o responsables mayoristas que surtan estaciones de servicio en el Municipio de Riosucio Caldas, deberá ser consignado dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la venta o causación, en la Secretaría de Hacienda del Municipio y/o en las entidades financieras que se señalen. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de las sobretasas informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de su causación.



PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de distribución de la sobretasa respectiva.

ARTICULO 296. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Del recaudo por sobretasa se destinará por la Administración Municipal, a la construcción, reparación y mantenimiento de la red vial Municipal, la señalización vial y al Fondo de Seguridad Vial Municipal.

ARTÍCULO 297. TITULARIZACIÓN DE LA SOBRETASA. Los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente podrán titularizarse y tenerse en cuenta como ingreso para efectos de determinar la capacidad de pago del Municipio de Riosucio Caldas. Sólo podrá realizarse en moneda nacional dentro del respectivo período de gobierno y hasta por un 80% del cálculo de los ingresos que se generarán por la sobretasa en dicho período. Los recursos así obtenidos sólo podrán ser destinados a los fines establecidos en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 298. RESPONSABILIDAD PENAL SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. De conformidad con el Artículo 125 de la Ley 488 de 1998, el responsable de la sobretasa a la gasolina motor, que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente, se le aplicarán multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto las empresas deberán informar a la Administración Municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de retención en la fuente y la sanción penal contemplada en este artículo.

ARTÍCULO 299. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La Fiscalización, Liquidación Oficial, Discusión, Cobro, Devoluciones y Sanciones, de las sobretasas a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del Municipio de Riosucio Caldas a través de la Secretaría de Hacienda.



CAPITULO V

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 300. AUTORIZACIÓN. El Impuesto al Degüello de Ganado Menor fue creado por el artículo 17, numeral 3º de la ley 20 de 1908 y sus decretos reglamentarios. Y el Decreto – Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 301. HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, y demás especies menores que se realice en la jurisdicción del Municipio de Riosucio Caldas, sin importar de donde sea su procedencia.

ARTÍCULO 302. CAUSACIÓN. El Impuesto se causa a partir del momento en que se realice el sacrificio del ganado o especie menor.

ARTÍCULO 303. BASE GRAVABLE. Está constituida por cada cabeza de ganado menor sacrificado en la jurisdicción del Municipio de Riosucio.

ARTÍCULO 304. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable de este impuesto es mensual. Los agentes retenedores responsables están obligados a presentar la declaración y pago del impuesto al degüello de ganado ante la Secretaría de Hacienda, o ante las entidades bancarias o financieras autorizadas, en el formato que esa dependencia establezca, por cada mes en que se ejecuten los hechos generadores de ésta naturaleza, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes al vencimiento de cada periodo gravable, so pena de incurrir el representante legal, en la sanción prevista en el artículo 402 del Código Penal.

ARTICULO 305. SUJETO ACTIVO. La Administración Municipal de Riosucio Caldas.

ARTÍCULO 306. SUJETO PASIVO. La persona natural, jurídica o sociedad de hecho, propietaria o poseedora del ganado menor objeto de sacrificio o aquella por cuenta de quien se realice el mismo.

ARTÍCULO 307. TARIFA. Se pagará una tarifa única equivalente a medio (0.5) SMLDV por cabeza de ganado menor sacrificado en la jurisdicción del Municipio de Riosucio Caldas, sin importar de donde sea su procedencia.

ARTÍCULO 308. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del Impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad solidaria del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del Impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 309. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del matadero o frigorífico o lugar de sacrificio de ganado o especie menor, deberá acreditar el visto bueno de la Dirección local de Salud sobre las condiciones de salubridad en que se realice el sacrificio respectivo.

ARTÍCULO 310. GUÍA DE DEGÜELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.



Riosucio Caldas

ARTÍCULO 311. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO.

- a. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
- b. Constancia de pago del Impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 312. SUSTITUCIÓN DE LA GUÍA. Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

RENTAS CONTRACTUALES

CAPITULO I

APROVECHAMIENTO ECONÓMICO DEL ESPACIO PÚBLICO

ALQUILERES Y UTILIZACIÓN

ARTICULO 313. DEFINICIÓN DE ESPACIO PÚBLICO. El espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.

El espacio público es el lugar que hace posible el encuentro cotidiano entre personas, quienes mediante su acción crean su propia historia y cultura. Tiene su origen en Grecia con el Ágora, en Roma con el Foro; espacios que posteriormente pasaron al servicio de la comunidad. Estas eran las plazas de carácter cívico en donde se desarrollaba la vida social, política y económica.

ARTICULO 314. QUE COMPRENDE EL ESPACIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS. El espacio público de nuestra Municipalidad comprende, entre otros, los siguientes aspectos:

- Los bienes de uso público, es decir aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo;
- Los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público;
- Las áreas requeridas para la conformación del sistema de espacio público

ARTICULO 315. PERTENENCIA DE LOS BIENES CLASIFICADOS COMO ESPACIO PÚBLICO. Los bienes de uso público que forman parte del espacio público no son "res nullius", que quiere decir cosas de nadie, porque cualquier persona podría apropiarse de ellos y, por lo tanto, no habría razón para la existencia del dominio público. Ningún particular puede ser tampoco titular del dominio público.

La Constitución Política de Colombia, en varios artículos establece la titularidad de los bienes de dominio público, en cabeza de la nación (artículo 102) de los departamentos, Municipios, distritos (artículo 362).



Riosucio Caldas

ARTICULO 316. CLASIFICACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO EN COLOMBIA.

Según la Ley 9ª "artículo 5". El espacio público Municipal está constituido por las áreas requeridas para la circulación tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y usos de los elementos constitutivos del amueblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación de paisajes y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como sus elementos vegetativo, arenas, corales y en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituya, por consiguiente, zonas para el uso o disfrute colectivo.

Esta definición amplía conceptualmente la idea de espacio público tradicionalmente entendida en la legislación civil (artículos 674 y 678 C.C.), teniendo en cuenta que no se limita a reducirla a los bienes de uso público (calles, plazas, puentes, caminos, ríos y lagos) señalados en la mencionada legislación, sino que extiende el alcance del concepto a todos aquellos bienes inmuebles públicos, que al ser afectados al interés general en virtud de la Constitución o la ley, están destinados a la utilización colectiva. En otras palabras, lo que caracteriza a los bienes que integran el espacio público, es su afectación al interés general y su destinación al uso directo o indirecto en favor de la colectividad, razón por la cual no pueden formar parte de esta categoría, aquellos bienes que son objeto de dominio privado de conformidad con lo establecido por la ley, ni aquellos que son del pleno dominio fiscal de los entes públicos, (bienes "privados" del Estado).

ARTICULO 317. LOS BIENES DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS DESTINADOS AL USO PÚBLICO SON IMPRESCRIPTIBLES, INALIENABLES E INEMBARGABLES. Los bienes de uso público son entendidos por la legislación colombiana como inalienable, imprescriptible e inembargable (artículo 63 de la C.P.), lo cual implica que en virtud de su esencia son inapropiables, pues están destinados al uso público y cualquier acto de comercio podría vulnerar el fin para el cual han sido concebidos. La inalienabilidad, junto con la imprescriptibilidad, son medios jurídicos a través de los cuales se tiende a hacer efectiva la protección de los bienes de uso público, a efectos de que ellos cumplan el "fin" que motiva su afectación.

Por las razones anteriores, ningún particular puede considerar que tiene derechos adquiridos sobre los bienes de uso público y tampoco podría alegar una posible prescripción adquisitiva de dominio sobre ellos. Así, la entrega en arrendamiento a personas naturales o jurídicas de carácter privado de instalaciones públicas, destinadas, por ejemplo, a la recreación o deporte, no sustrae tales bienes de la calidad de "áreas de espacio público, ni de los límites que por ese motivo les atribuye la ley. En consecuencia, "los derechos y los intereses privados, sea cual fuere su origen (la ley, la concesión, el acto administrativo, etc.) si entran en conflicto con el interés público, deben subordinarse a éste.

ARTICULO 318. ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y PRESERVACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. La conservación, mantenimiento, control y



Riosucio Caldas

Administración del espacio público en el Municipio de Riosucio Caldas son facultad de la Administración Municipal, y por ley son orientadas a través de políticas públicas aprobadas por acuerdo del Honorable Concejo Municipal. Los Municipios y distritos podrán crear de acuerdo con su organización legal entidades responsables de la Administración, desarrollo, mantenimiento y apoyo financiero del espacio público, que cumplirán entre otras las siguientes funciones:

- a) Elaboración del inventario del espacio público;
- b) Definición de políticas y estrategias del espacio público;
- c) Articulación entre las distintas entidades cuya gestión involucra directa o indirectamente todo lo relacionado con el espacio público;
- d) Elaboración y coordinación del sistema general de espacio público como parte del plan de ordenamiento territorial;
- e) Diseño de los subsistemas, enlaces y elementos del espacio público;
- f) Definición de escalas y criterios de intervención en el espacio público;
- g) Desarrollo de mecanismos de participación y gestión;
- h) Desarrollo de la normalización y estandarización de los elementos del espacio público.

ARTICULO 319. APROVECHAMIENTOS, RECARGOS Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Corresponde a los recaudos de dinero por conceptos diferentes a los tratados anteriormente, entre ellos la venta de chatarra, maquinaria obsoleta, sobrantes, etc.

ARTICULO 320. DETERMINACIÓN DE OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Corresponde al recaudo por ocupación del espacio en vías públicas, perifoneo, instalación de vallas, pendones, pasacalles. Se liquidarán de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	VALOR
Ocupación provisional de vías públicas por un (1) metro cuadrado (Mts") Por día en el centro de Riosucio Caldas.	El valor será de medio (½) SMLDV por día.
Ocupación provisional de vías públicas por un (1) metro cuadrado (Mts") Por día en barrios diferentes al centro de Riosucio Caldas.	El valor será de (1/8) SMLDV por día.
Ocupación provisional de vías públicas por un (1) metro cuadrado (Mts") Por día en los Centros poblados de SAN LORENZO y BONAFONT. Riosucio Caldas	El valor será de (1/8) SMLDV por día.
Un (1) pasacalle por día.	El valor será de (1/5) SMLDV por día.
Un pendón por día.	El valor será de (1/8) SMLDV por día.



Riosucio Caldas

ARTICULO 321. La secretaría de Planeación y la Secretaría de Gobierno y Asuntos Administrativos podrán modificar la delimitación de las Zonas y sub - zonas sujetas al cobro por el uso temporal y aprovechamiento económico del espacio público a través de una Resolución.

PARÁGRAFO: Se autoriza al Alcalde Municipal para que en las fechas del CARNAVAL DE RIOSUCIO, fije las tarifas de cobro por la utilización del espacio público, en los días que se realiza los eventos del Carnaval. El cobro, destinación, y recaudo de los ingresos registrados durante estas fechas de festividades Municipales serán administrados conforme a lo indicado en el Acuerdo Numero 362, "Por medio del cual se crea el fondo Pro Carnaval de RIOSUCIO CALDAS, lo reglamenta y se crea el comité de vigilancia y control"; Siguiendo siempre los principios legales y normas que regulen la materia.

ARTÍCULO 322. DESTINACIÓN. Tendrá destinación específica para compra de predios con destinación exclusiva a espacio público, para estudios, diseños, construcción, dotación y mantenimiento del espacio público del Municipio de Riosucio Caldas.

PARÁGRAFO: El cual se deberá aprobar por parte del Concejo Municipal mediante Proyecto de Acuerdo presentado a esta Corporación.

ARTICULO 323. MULTA POR OCUPACIÓN INDEBIDA DE ESPACIO PÚBLICO. Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarios, valiéndose de carretas, carretillas o unidades montadas sobre ruedas o sus similares, sin la debida autorización de la Administración Municipal, incurrirán en multa a favor del Municipio conforme a lo establecido en la Ley 1801 del 2.016.

Quienes realicen ventas estacionarias o ambulantes en toldos, carpas tenderetes, carros móviles o ubicando los productos sobre el suelo, sin la debida autorización de la Administración Municipal, incurrirán en multa a favor del Municipio conforme a lo establecido en la Ley 1801 del 2.016.

ARTICULO 324: DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN. Para los efectos correspondientes, entiéndase como actividad económica informal, la ejercida por los vendedores estacionarios y ambulantes, es decir aquellas personas que se dedican a vender cualquier producto legal, en un sitio específico y/o desplazándose por vías y caminos de la jurisdicción Municipal haciendo uso del espacio público, en carro, moto, bicicleta o cualquier otro modo de transporte o a pie. Estos se clasifican en:

PARÁGRAFO. VENTAS AMBULANTES. Son aquellas que se efectúan recorriendo las vías y lugares de uso público. Estas podrán ser frecuentes u ocasionales. Son ocasionales aquellas que se ejercen específicamente para aprovechar situaciones de auge económico como días de mercado, época de cosecha, etc.

ARTICULO 325. TARIFAS. Establézcase las siguientes tarifas para las actividades ejercidas por los vendedores ambulantes y estacionarios.

1. Ventas Ambulantes Frecuentes: Medio (0.5) salario mínimo diario legal vigente por mes.



2. Ventas Ambulantes Ocasionales: Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes. Si estas se realizan en vehículo automotor, la tarifa será de Tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTICULO 326: SISTEMA DE COBRO. Los vendedores ambulantes y estacionarios, dadas sus características, cancelarán el Impuesto diario a su cargo de manera anticipada al ejercicio de sus actividades, en la Secretaría de Hacienda del Municipio, o en sus entidades autorizadas por la Administración Municipal.

PARÁGRAFO. Zonas de Regulación. Entregar facultad a la Administración Municipal para que por medio de la Secretaria de Gobierno y Planeación manejen el control urbano, realice campañas de regulación especial en las zonas correspondientes al sector comercial del centro, centro histórico del Municipio, Centros Poblados de San Lorenzo y Bonafont. Con el fin de informar, notificar e iniciar procesos administrativos si es el caso, para preservar la armonía y ornato con el fin de conservar las características arquitectónicas representativas de Riosucio, según sector urbano, respetando los trazados de las vías, los andenes desplazamiento y libre movilización de las personas. Se establece de esa manera que aquel que quiera realizar o haya realizado una ocupación del espacio público deberá cancelar lo correspondiente en metros cuadrados por su área utilizada según lo describe el presente acuerdo. O iniciar un proceso de regulación donde se realicen las obras pertinentes conforme a la regulación nacional y al urbanismo del Municipio.

ARTICULO 327. ARRENDAMIENTO O ALQUILERES. Este ingreso proviene de los contratos arrendamiento de los bienes inmuebles (locales, casas, oficinas, lotes, edificios, parqueaderos o de alquiler de maquinaria del Municipio de Riosucio Caldas, previo avalúo efectuado por la Alcaldía a través de la persona o entidad valuadora competente debidamente acreditada.

ARTICULO 328. INVENTARIO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES. Facultar al Alcalde Municipal, quien deberá establecer las acciones para inventariar los bienes que estén dados en arriendo o comodato y actualizarse el valor del canon de acuerdo a las exigencias del mercado inmobiliario actual. De igual forma para que establezca las tarifas de las mismas.

PARÁGRAFO. Mientras se realizan las acciones correspondientes para el cumplimiento del presente artículo, a partir de la entrada en vigencia del presente Estatuto Tributario, los cánones de arrendamiento se incrementarán en un porcentaje igual al índice de inflación publicado por el Departamento Nacional de Estadísticas más tres puntos.

CAPITULO II

TASAS POR EL DERECHO DE PARQUEO SOBRE LAS VÍAS PÚBLICAS (LEY 105 DE 1.993 ART.28)

ARTÍCULO 329: El parqueo habilitado sobre las vías públicas y habilitadas por la Subsecretaria de Movilidad de Riosucio, serán utilizadas expresamente para la actividad de cargue y descargue de las mercancías, pasajeros de vehículos de transporte público, y para parqueo de vehículos de índole mecánicos o de tracción.



Riosucio Caldas

ARTÍCULO 330. El horario establecido, las zonas y parámetros para el parqueo de todo tipo de vehículos mecánicos y de tracción, serán potestad de la subsecretaria de movilidad, la cual realizara conforme a los estudios de movilidad para el Municipio de Riosucio Caldas los ajustes necesarios.

ARTÍCULO 331: Se Fijará las tasas por derecho de parqueo sobre las vías públicas del Municipio de Riosucio Caldas, según estudios realizados por la subsecretaria de movilidad y zonas de impacto de tránsito y transporte.

PARÁGRAFO PRIMERO. El sentido de este cobro o tarifa fijada es con el objetivo de que se desestime el acceso de los vehículos particulares al centro de las ciudades.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Administración Municipal realizara un decreto reglamentario con el fin de establecer los parámetros que regularan

ARTICULO 332 CAUSACIÓN: Se causa la tasa por el derecho por parqueo sobre vías públicas cada vez que el propietario, poseedor, y /o conductor de determinados vehículos empleen determinadas zonas urbanas o rurales del Municipio de Riosucio como estacionamiento del vehículo automotor.

ARTICULO 333 AUTORIZACIÓN LEGAL. La autorización legal por el derecho de parqueo sobre las vías públicas se encentra expreso en la Ley 105 de 1.993 articulo 28.

ARTICULO 334 SUJETO ACTIVO. Sobre el derecho de parqueo sobre las vías públicas es el Municipio de Riosucio Caldas y en el recae todas las facultades administrativas, judiciales, fiscales y de hecho sentido de determinación de discusión y cobro de las tarifas.

ARTICULO 335 SUJETO PASIVO. El propietario o poseedor del vehículo mecánico o de tracción que estacione o parquee dentro de los límites señalados sobre las vías públicas en el Municipio de Riosucio Caldas.

ARTICULO 336 HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador del derecho de parqueo sobre las vías públicas la ocupación de las mismas dentro de los límites señalados por la Subsecretaria de movilidad del Municipio de Riosucio Caldas.

OTROS DERECHOS

CAPITULO I

DERECHOS DE EXPLOTACIÓN RIFAS MENORES

ARTÍCULO 337. AUTORIZACIÓN. Autorizado por la ley 643 de 2001 y ley 100 de 1993 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001.

ARTICULO 338. COMPETENCIA MUNICIPAL PARA LA EXPLOTACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS RIFAS. Corresponde al Municipio de Riosucio la explotación de las rifas que operen dentro de su jurisdicción.

Quando las rifas operen en más de un Municipio de un mismo Departamento o en un Municipio y el Distrito Capital, su explotación corresponde al

Calle 10 carrera 7ª esquina Casa de Gobierno Municipal Teléfono 8592306-8592304 ext.20

Riosucio Caldas Página web ConcejoRiosucio2018.wixsite.com/Riosucio-Caldas-2018

ACUERDO 369 del 5/128

Página 100



departamento, por intermedio de la respectiva Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD) o la respectiva entidad que lo represente.

Cuando la rifa opere en dos o más departamentos o en un departamento y el Distrito Capital, la explotación le corresponde a COLJUEGOS.

ARTÍCULO 339. DEFINICIÓN. La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Toda rifa se presume celebrada a título oneroso.

ARTÍCULO 340. PROHIBICIONES. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

- Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.
- Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.
- Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 341. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Las rifas sólo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la autoridad competente.

En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

ARTÍCULO 342. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir de acuerdo con el ámbito de operación territorial de la rifa, solicitud escrita a la respectiva entidad, en la cual deberá indicar:

- a. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
- b. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía, así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.
- c. Nombre de la rifa.
- d. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
- e. Valor de venta al público de cada boleto.
- f. Número total de boletas que se emitirán.
- g. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.



- h. Valor del total de la emisión, y plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTICULO 343. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. El Alcalde podrá conceder permisos de operación de rifas menores exclusivamente en el territorio de su jurisdicción.

ARTICULO 344. Acreditación de los requisitos:

- a. Ser mayores de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
- b. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de persona jurídica, caso en la cual la solicitud deberá ser suscrita por el respectivo representante legal.
- c. Disponibilidad del premio que se entenderá válida, bajo la gravedad del juramento con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. La autoridad concedente podrá verificar en cualquier caso la existencia real del premio.
- d. Garantía de cumplimiento por 4 meses a partir de la realización del sorteo para premios superiores a \$5.000.000.
- e. Formulario de solicitud, en el cual se exprese el valor del plan de premios y su detalle, la fecha o fechas de los sorteos, el nombre y sorteo de la lotería cuyo resultado determinarán el ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, el término del permiso que solicitan y los demás datos que la autoridad concedente del permiso considere necesarios, para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.
- f. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
- g. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
- h. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
 1. El número de la boleta;
 2. El valor de venta al público de la misma;
 3. El lugar, la fecha y hora del sorteo,
 4. El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
 5. El término de la caducidad del premio;
 6. El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
 7. La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios.
 8. El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
 9. El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
 10. El nombre de la rifa;
 11. La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.
- i. Autorización de la lotería tradicional o de los billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.



Riosucio Caldas

- j. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover las ventas de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.

ARTICULO 345. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

PARÁGRAFO. Realizada la rifa se ajustará el pago los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 353. REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la autoridad competente que concede la autorización para la realización del juego, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la entidad concedente, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa. En estos eventos se realizará la correspondiente prorroga a la garantía.

ARTICULO 346. OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en el inciso 3 del artículo anterior.

ARTÍCULO 347. ENTREGA DE PREMIOS. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

ARTÍCULO 348. VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO. La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la autoridad concedente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada y fotocopia de la boleta ganadora por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

ARTÍCULO 349. ARTÍCULO 357. VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS. El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al ciento



por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos que se expidan por las autoridades concedentes de las autorizaciones a que se refiere el presente Acuerdo, son susceptibles de los recursos en la vía gubernativa previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones administrativas. Los actos de trámite o preparatorios no están sujetos a recursos.

LIBRO SEGUNDO TÍTULO I PARTE PROCEDIMENTAL

CAPITULO I NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 350: ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma, en el ejercicio de sus actividades, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma Ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la nación en general y a los entes territoriales en particular.

ARTICULO 351. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, El Secretario de Hacienda Municipal y/o el funcionario competente, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones.

El Secretario de Hacienda Municipal tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en su dependencia.

ARTICULO 352. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la Administración de los tributos serán aplicables en el Municipio conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus Impuestos.

ARTICULO 353. FORMA DE RECAUDO DE LOS TRIBUTOS. El recaudo de los Tributos se puede efectuar en forma directa en la Secretaría de Hacienda o por medio de las entidades bancarias autorizadas para tal fin.

ARTICULO 354. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES. El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos Municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su existencia administrativa, a través de Bancos y Entidades Financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.



En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal, señalará los Bancos y Entidades Financieras que estarán autorizadas para recaudar los impuestos Municipales y para recibir las declaraciones Tributarias.

ARTICULO 355. CALENDARIO TRIBUTARIO. Se faculta la Secretaria de Hacienda del Municipio, para fijar el Calendario Tributario en el que se señale los plazos para declarar, y pagar los tributos Vigentes en la respectiva vigencia fiscal.

ARTICULO 356. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para los efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de Riosucio Caldas, deberá utilizarse el NIT, el cual es asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y en su defecto el número de la cédula de ciudadanía. No obstante, los obligados al cumplimiento de obligaciones tributarias en el Municipio, conforme a las normas sustantivas y procedimentales territoriales vigentes, deberán inscribirse en el Registro de Contribuyentes Municipal, con independencia de las normas nacionales al respecto.

CAPITULO II

CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN

ARTICULO 357. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Municipal, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

ARTICULO 358. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de su suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la cámara de comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTICULO 359. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual quedará liberado de toda de toda responsabilidad del agente. El procedimiento se ajustará a lo dispuesto por el Artículo 57 del Código General del Proceso.

ARTICULO 360. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por duplicado personalmente ante la Administración o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.



Riosucio Caldas

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante el recaudador o en defecto de éste, ante cualquier otra autoridad local, quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la Administración que sea competente comenzarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

ARTICULO 361. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de

Contribuyente o responsable.

CAPITULO III **NOTIFICACIONES Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

ARTICULO 362. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Las notificaciones de los diferentes actos administrativos de la Administración Tributaria Municipal serán:

- a. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones Tributarias o contable, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan Sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.
- b. Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto, si el contribuyente o responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de diez días (10) siguientes contados a partir de la fecha de recibo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.
- c. El edicto del que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

ARTICULO 363. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por la Administración en el domicilio del interesado o en la oficina respectiva de la Secretaría de Hacienda.

En éste último caso cuando quien deba notificarse se presenta a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado el acto administrativo respectivo, entregándole un ejemplar y dejando constancia de la fecha de entrega.

ARTICULO 364. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Secretaria de Hacienda pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.



Riosucio Caldas

La notificación aquí prevista se realizará a través del correo electrónico que informe el contribuyente o el buzón electrónico que asigne la Secretaria de Hacienda a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que soliciten esta forma de notificación.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en la fecha en que se ponga a disposición del interesado el acto administrativo correspondiente en el correo electrónico por él informado o el buzón electrónico asignado por la Secretaria de Hacienda para este efecto, conforme al acuse de recibo que el sistema genere.

La hora de notificación electrónica, será la correspondiente a la hora oficial colombiana; los términos para responder o impugnar se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acta de conformidad con la presente disposición. Cuando la Secretaria de Hacienda por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones al correo electrónico o buzón electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Acuerdo, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha de la notificación del acto, informe a la Secretaria de Hacienda, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones no imputables al contribuyente, la Administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del envío al correo electrónico o de la fecha de disposición del acto en el buzón electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva. El Gobierno Municipal señalará la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación.

ARTICULO 365. NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo de las actuaciones de la Administración, en materia Tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en su última declaración del respectivo Impuesto. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración Tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.



Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en la última declaración del respectivo Impuesto, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Administración Tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada.

ARTICULO 366. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR CORREO. Las actuaciones de la Administración enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en un periódico de amplia circulación y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

ARTICULO 367. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la Administración Municipal, hubiere enviado acto administrativo a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTICULO 368. CONSTANCIA DE RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 369. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Municipal, deberán efectuarse en la dirección informada por el contribuyente o responsable, o en la dirección informada en su última declaración del respectivo Impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres meses siguientes (3) sin perjuicio de la validez de la nueva información.

Cuando el contribuyente o responsable, no hubiere informado una dirección a la Administración, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración, mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios



Riosucio Caldas

señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio un diario de amplia circulación nacional.

Tratándose de facturación del impuesto predial, la comunicación que tales actos realice la Administración, podrá remitirse a la dirección del predio.

PARÁGRAFO: Cuando durante los procesos que se adelanten ante la **Administración Tributaria**, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección procesal que este haya informado para tal efecto. En el evento de no contar con ninguna dirección, se notificará al contribuyente en la forma establecida en el presente artículo.

ARTICULO 370. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del Tributo, el contribuyente o responsable señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTICULO 371. DOMICILIO FISCAL. Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica se encuentra en un lugar diferente del domicilio social, la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces podrá, mediante resolución motivada, fijar dicho lugar como domicilio fiscal del contribuyente para efectos Tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente, mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reposición dentro de los diez días siguientes a su notificación.

ARTICULO 372. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La Secretaría de Hacienda podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten.

TITULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPITULO I

NORMAS COMÚNES

ARTICULO 373. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago de los Tributos deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio de conformidad con las normas establecidas para tal efecto.

ARTICULO 374. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:



a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el Impuesto debe liquidarse directamente a los menores.

Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.

c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración Municipal.

d. Los albaceas con Administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con Administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.

e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquéllos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes.

f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.

g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra y en concurso de acreedores, y

h. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del Impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes Tributarios.

i. Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas.

PARÁGRAFO. Para efectos del literal d), se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de Administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.

ARTICULO 375. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones



Tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los Impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Los poderes otorgados para actuar ante la Administración Tributaria deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

ARTICULO 376. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO II

OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 377. DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. Los contribuyentes tienen los siguientes derechos:

- a. A ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la Administración Tributaria.
- b. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación Tributaria.
- c. A ser informado y asistido por las autoridades fiscales en el cumplimiento de sus obligaciones Tributarias, así como del contenido y alcance de las mismas.
- d. A conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.
- e. La Secretaría de Hacienda Municipal, informará al contribuyente los datos concernientes al Impuesto Predial Unificado, previa consulta en el sistema de información catastral.
- f. A ser informado, al inicio de las facultades de fiscalización de las autoridades fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las leyes fiscales.
- g. A corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de control que lleven a cabo las autoridades fiscales.
- h. Impugnar los actos de la Administración, conforme a los procedimientos establecidos en la ley y en este acuerdo.



- i. A formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa.
- j. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido, sus expedientes, solicitando si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- k. Solicitar prórrogas para presentar documentos y pruebas.
- l. A obtener certificación y copia de las declaraciones presentadas por el contribuyente.
- m. A obtener, en su beneficio, las devoluciones de impuestos que procedan en términos del Estatuto Tributario.
- n. A no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal actuante.
- o. Al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes que, de los contribuyentes y terceros con ellos relacionados, conozcan los servidores públicos de la Administración tributaria.
- p. A que las actuaciones de las autoridades fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa

CAPÍTULO III

INFORMACIÓN, DIFUSIÓN Y ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 378. ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE. Las autoridades fiscales deberán prestar a los contribuyentes la necesaria asistencia e información acerca de sus derechos y obligaciones en materia tributaria. Asimismo, las autoridades tributarias deberán publicar los textos actualizados de las normas tributarias en sus páginas de Internet, así como contestar en forma oportuna las consultas tributarias.

PARÁGRAFO. Las autoridades tributarias orientarán y auxiliarán a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, facilitando, además, la consulta a la información que dichas autoridades tengan en sus páginas de Internet.

ARTÍCULO 379. CONSULTA DE LOS CONTRIBUYENTES. Los contribuyentes podrán formular a las autoridades tributarias consultas sobre el tratamiento fiscal aplicable a situaciones reales y concretas. Las autoridades tributarias deberán contestar por escrito las consultas así formuladas en un plazo máximo de tres meses.

ARTÍCULO 380. DEBER DE INFORMAR EL INICIO DE ACTUACIONES. Los contribuyentes tendrán derecho a ser informados, al inicio de cualquier actuación de la autoridad tributaria, para comprobar el cumplimiento de las



Riosucio Caldas

obligaciones fiscales, de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, deberán informar al contribuyente con el primer acto que implique el inicio de esas facultades, el derecho que tiene para corregir voluntariamente su situación tributaria y las sanciones reducidas al ejercer el derecho mencionado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En todo caso la actuación de los contribuyentes se presume realizada de buena fe, correspondiendo a la autoridad tributaria acreditar que concurren las circunstancias que señala el Estatuto Tributario Nacional como inexactitud u omisión.

ARTÍCULO 381. OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE. Los sujetos pasivos de los tributos Municipales deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Registrarse en la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable.
- b) Presentar y pagar anualmente la declaración y liquidación privada del Impuesto respectivo en el evento de estar obligado.
- c) Atender las solicitudes que haga la Secretaría de Hacienda.
- d) Recibir a los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda y presentar los documentos que, conforme a la ley, se le solicite.
- e) Comunicar oportunamente a la Secretaría de Hacienda cualquier novedad que pueda afectar los registros del contribuyente que tiene dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones divulgadas y los formatos diseñados para tal efecto.
- f) Efectuar los pagos relativos a la obligación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes.
- g) Llevar un sistema contable que se ajuste en lo previsto en el código de comercio, normas que rigen la contabilidad y demás disposiciones vigentes que permitan determinar el Impuesto a su cargo.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 382. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. La Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones:

- a. Llevar duplicados de todos los actos administrativos que se expidan.
- b. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la Administración.
- c. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los Impuestos por ella administrados.



Riosucio Caldas

- d. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los Tributos Municipales.
- e. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los Tributos.
- f. Notificar los diversos actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda.
- g. Tramitar y resolver oportunamente los recursos y peticiones.
- h. Mantener la reserva de las declaraciones Tributarias de los contribuyentes. Por consiguiente, los funcionarios de la Administración Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y Administración de los Impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.
- i. Respetar la legalidad, igualdad, uniformidad y equidad en la Administración de los Impuestos.
- j. Propender a la estabilidad de las normas y procurar la certeza y transparencia de la actividad administrativa para lograr la seguridad jurídica de los contribuyentes.
- k. Simplificar los trámites administrativos, minimizando el costo de cumplimiento de las obligaciones.

ARTÍCULO 383. ATRIBUCIONES. La Administración Tributaria Municipal, podrá adelantar todas las actuaciones conducentes a la obtención del efectivo cumplimiento de las obligaciones Tributarias por parte de los contribuyentes y tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se les hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

- a) Verificar la exactitud de los datos contenidos en las declaraciones, relaciones o informes, presentados por los contribuyentes, responsables, o declarantes.
- b) Establecer si el contribuyente incurrió en inexactitud por omitir datos generadores de obligaciones Tributarias y señalar las sanciones correspondientes.
- c) Efectuar visitas y requerimientos a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren o comprueben informaciones o cuestiones relativas a los Impuestos, e inspeccionar con el mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y/o de terceros, así como la actividad general.
- d) Efectuar las citaciones, los emplazamientos y los pliegos de cargos que sean del caso.
- e) Efectuar cruces de información Tributaria con otras entidades oficiales o privadas como la DIAN, el SENA, la Cámara de Comercio, los bancos y demás.
- f) Adelantar las investigaciones, visitas u operativos para detectar nuevos contribuyentes.



- g) Conceder prórrogas para allegar documentos y/o pruebas, siempre y cuando no exista en este Estatuto norma expresa que limite los términos.
- h) Informar a la junta central de contadores sobre fallas e irregulares en que incurran los contadores públicos.
- i) Las demás para el cabal cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO V

OTROS DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 384. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros estarán obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento del formato que la Secretaría de Hacienda adopte para el efecto.

Quienes inicien actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios de Avisos y Tableros, deben registrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, pero en todo caso, el Impuesto se causará desde la fecha de iniciación de actividades sometidas al Impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El proceso de inscripción en el Registro de Información Tributaria podrá efectuarse personalmente o en forma electrónica siempre que esté autorizado por la Administración Municipal.

Los términos, condiciones y plazos para la inscripción en el registro serán establecidos mediante Resolución del Secretario de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO TERCERO. La Secretaría de Hacienda podrá celebrar, adicionar y/o modificar convenios interadministrativos con otras entidades que posean registros de información, para efectos de utilizar dicha información en el trámite de inscripción en el registro de información.

ARTÍCULO 385. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas al Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado ante la Secretaría de Hacienda podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 386. REGISTRO OFICIOSO. Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios, incluido el sector financiero dentro del plazo fijado en este acuerdo o se negaren a hacerlo después del requerimiento, si éste se hubiese efectuado, La Secretaría de Hacienda ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá la Sanción por registro extemporáneo determinada en este acuerdo, sin perjuicio de las demás disposiciones vigentes sobre la materia.



Riosucio Caldas

PARÁGRAFO. Cuando la Secretaría de Hacienda, inscriba o actualice la información de los contribuyentes de oficio, deberá informar tales actuaciones a los mismos, con el fin de que se tenga la oportunidad de aclarar la información consignada en el registro.

ARTÍCULO 387. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho Impuesto, deberán informar tal hecho dentro del mes siguiente al mismo.

Recibida la información, la Secretaría de Hacienda procederá a cancelar la inscripción en el registro de Industria y Comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones Tributarias.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Secretaría de Hacienda, dentro del mes siguiente a la fecha de su ocurrencia, cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto, bajo apremio de aplicación de Sanciones.

ARTÍCULO 388 DEBER DE INFORMAR LA CANCELACIÓN O CLAUSURA DE UNA ACTIVIDAD GRAVABLE. El registro se cancelará cuando cese la actividad ejercida por el contribuyente. Tal novedad se informará a La Secretaría de Hacienda dentro del mes siguiente a su ocurrencia, acreditando las pruebas necesarias.

La Secretaría de Hacienda mediante investigación podrá verificar las novedades reportadas y en el caso de cancelación determinar las obligaciones Tributarias pertinentes.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo periodo gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el periodo del año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el Impuesto allí determinado; posteriormente, la Secretaría de Hacienda mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo periodo gravable no presenta la declaración que sustituya, y podrá ser modificada por la Secretaría de Hacienda y por los medios señalados en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 389. REQUISITOS PARA CANCELACIONES O CLAUSURAS DEFINITIVAS. Para el cumplimiento de este trámite el contribuyente debe cumplir con los siguientes requisitos:



- a. Diligenciar en original y copia el formulario diseñado para tal efecto.
- b. Presentar la declaración del año inmediatamente anterior y/o la fracción de año correspondiente al período de cese de actividades.
- c. Allegar las pruebas legales que La Secretaría de Hacienda solicite formalmente.

ARTÍCULO 390. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del Impuesto de industria y comercio, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de Municipios diferentes al Municipio, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada uno de dichos Municipios.

ARTÍCULO 391. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar y/o responsables de pago de tributos, informarán su dirección en las declaraciones tributarias. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda y/o como lo indique la autoridad competente.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones que se hace referencia en artículos anteriores.

En el caso de los obligados a presentar la declaración de industria y comercio y avisos y tableros y de retención, deberán informar, además de la dirección, su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas en este Estatuto y/o mediante resolución que para el efecto expida el Secretario de Hacienda. Dicha resolución podrá adaptar la clasificación de actividades que rijan para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, o las establecidas por el Clasificación Industrial Internacional Uniforme CIIU.

La Secretaría de Hacienda podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 392. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos de los Impuestos Municipales, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, sean prestadores de servicios en los términos de la ley 14 de 1983, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas y en general servicios independientes, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, están obligados a expedir factura o documento equivalente y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los Impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda.

Son documentos equivalentes a la factura de venta: el tiquete de máquina registradora, la boleta de ingreso a espectáculos públicos, la factura electrónica y los demás que señale el Gobierno Nacional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.6.1.4.1 a 1.6.1.4.1.2 del DURT 1625 de 2016.



Riosucio Caldas

ARTÍCULO 393. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Para efectos Tributarios, la expedición de la factura de venta consiste en entregar el original de la misma con el lleno de los requisitos expresamente señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, los cuales habrán de observarse de manera obligatoria.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos de la correcta aplicación de la tarifa de retención por Impuesto de industria y comercio y avisos, los responsables de este Impuesto podrán informar en su factura de venta la actividad económica que corresponde a la respectiva enajenación, señalando el código respectivo.

ARTICULO 394: AJUSTES CONTABLES POR CORRECCIÓN A LA DECLARACIÓN. Cuando un contribuyente, agente de retención, responsable o declarante, proceda a corregir una declaración Tributaria, deberá hacer en el año en que efectuó la corrección, los ajustes contables del caso, para reflejar en su contabilidad las modificaciones efectuadas.

CAPITULO VI

DEBERES Y OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN

ARTICULO 395. INFORMACIÓN PARA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Secretaría de Hacienda adelanta procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la Sanción por no enviar información prevista en este acuerdo.

ARTÍCULO 396 – OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA. – Cuando la Dirección de Impuestos Municipales lo considere necesario, las entidades a que se refieren los artículos 623, 623-1, 623-2, 624, 625, 628, 629 y 630 del Estatuto Tributario Nacional, deberán suministrar la información allí contemplada en relación con el año inmediatamente anterior a aquel en el cual se solicita la información, dentro de los plazos y con las condiciones que señale el Secretario de Hacienda. Esta obligación se entenderá cumplida con el envío a la Administración Tributaria Municipal de la información que anualmente se remite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en aplicación de dichas normas, o con el envío de la información que se haga por parte de esta última entidad, en el caso en que la Secretaría de Hacienda Municipal se lo requiera.

ARTICULO 397. INFORMACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO. A partir de la vigencia de este Acuerdo, la Cámara de Comercio de Manizales con sede en Riosucio Caldas, deberá informar y colaborar permanentemente, sobre la razón social de cada una de las sociedades cuya creación, liquidación, cambio o mutación se haya registrado durante el mes inmediatamente anterior en la respectiva cámara, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del capital aportado por cada uno de ellos cuando se trate de creación de sociedades.



La misma información anterior deberá remitir, respecto de los establecimientos de comercio inscritos y cancelados durante el mes inmediatamente anterior.

La información a que se refiere el presente artículo, podrá presentarse en medios magnéticos.

ARTICULO 398. PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN. La Administración Tributaria Municipal, sin perjuicio de sus demás facultades podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las informaciones a que se refiere el artículo 631 del Estatuto Tributario Nacional, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los Tributos.

La información a que se refiere el presente artículo, así como la establecida en los artículos anteriores, podrá presentarse en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico, para la transmisión de datos, cuyo contenido y características técnicas serán las definidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ARTICULO 399. OBLIGACIÓN ESPECIAL RESPECTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los declarantes del Impuesto de Industria, Comercio y Avisos deberán remitir a la Administración Tributaria, al momento de la presentación de la declaración respectiva, copias de las declaraciones del Impuesto a las Ventas, en el evento de pertenecer al Régimen Común de dicho Impuesto.

ARTICULO 400. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos Municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas que en forma particular solicite la Secretaría de Hacienda y que se hallen relacionados con las investigaciones que adelante dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la solicitud.

ARTICULO 401. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN. Cuando se inicien los procesos de determinación de los Impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mencionado proceso.

ARTÍCULO 402: OBLIGACIÓN DEL PAGO DE LOS IMPUESTOS DETERMINADOS EN LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes deberán pagar los Impuestos señalados en sus declaraciones dentro de los términos determinados por la Ley.

ARTICULO 403: OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES E INFORMES. Los sujetos pasivos de los Impuestos, los responsables, recaudadores, se hallan obligados a presentar sus declaraciones Tributarias y demás informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.



Riosucio Caldas

ARTICULO 404: DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.

Para efectos del control de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, las personas o entidades contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1° de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración de Impuestos, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones, consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivo, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente prácticas en su calidad de agente retenedor.

4. Copia de las declaraciones Tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

ARTICULO 405: OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA. Los responsables de los impuestos Municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, debidamente identificados y presentar los documentos requeridos por estos.

ARTICULO 406: OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo señale, los contribuyentes de los Impuestos Municipales se encuentran obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 407: OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE. Los contribuyentes deben registrarse en la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan, o en general, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes al inicio de operaciones o actividades gravables.



Riosucio Caldas

ARTICULO 408: OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES. Los responsables de los impuestos locales, están obligados a comunicar a la Secretaría de Hacienda, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTICULO 409. – OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL NIT EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS. En los membretes de la correspondencia, facturas, recibos y demás documentos de toda empresa y de toda persona natural o entidad de cualquier naturaleza, que reciba pagos en razón de su objeto, actividad o profesión, deberá imprimirse o indicarse, junto con el nombre del empresario o profesional, el correspondiente número de identificación Tributaria.

TITULO III

CAPITULO I

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 410. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. – Los contribuyentes de los Tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al período o ejercicio que se señala:

- a. Declaración del Impuesto de Industria y Comercio y el complementario de Avisos y Tableros.
- b. Declaración del Impuesto de Delineación Urbana.
- c. Declaración del Impuesto sobre Rifas Menores.
- d. Declaración de Espectáculos Públicos con destino al deporte.
- e. Declaración de Retención por el Impuesto de Industria y Comercio.
- f. Declaración del Impuesto de Publicidad Visual Exterior.
- g. Declaración del Impuesto de Degüello de Ganado Mayor y Menor.
- h. Declaración de la Sobretasa a la Gasolina y demás relacionadas en este Estatuto.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las declaraciones corresponderán al periodo o ejercicio gravable.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

ARTICULO 411. – CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. – Las declaraciones Tributarias de que trata este Acuerdo Tributario Municipal, deberán



presentarse con los anexos y en los formularios oficiales que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante.
2. Dirección del contribuyente.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Liquidación privada del Impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
5. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
6. La constancia de pago de los Tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, según corresponda en cada caso.

PARÁGRAFO. Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3 de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración Tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 412. – APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. – Los valores totales diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTICULO 413: PRESENTACIÓN EN FORMULARIOS OFICIALES. Las declaraciones de Impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos señalados por la Secretaría de Hacienda del Municipio o quien haga sus veces. Los formularios podrán ser en forma impresa o electrónica.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior el Municipio, podrá poner a disposición de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes de los Impuestos Municipales, los formularios oficiales establecidos para cada declaración, a aquellos que los soliciten.

Así mismo y para asegurar mecanismos de distribución y comercialización de tales formularios oficiales, el Alcalde Municipal podrá celebrar convenios con entidades o personas de derecho público o privado, para que los editen o impriman y los comercialicen en distintos puntos de la ciudad, a los precios autorizados en los respectivos convenios.

PARÁGRAFO: En circunstancias excepcionales, la Secretaría de Hacienda del Municipio o quien haga sus veces podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales. Lo anterior no exime al declarante de la posterior presentación en el formulario oficial correspondiente.

ARTÍCULO 414– LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. – Las declaraciones Tributarias deberán presentarse dentro de los plazos y en los lugares, que para tal efecto señale el Gobierno

Calle 10 carrera 7ª esquina Casa de Gobierno Municipal Teléfono 8592306-8592304 ext.20

Riosucio Caldas Página web ConcejoRiosucio2018.wixsite.com/Riosucio-Caldas-2018

ACUERDO 369 del 5/128

Página 122



Municipal para cada periodo fiscal. El Gobierno Municipal podrá efectuar la recepción de las declaraciones Tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTICULO 415. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES.

Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas de este Acuerdo, la Secretaría de Hacienda podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos Tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento, y una vez se contará con el software requerido. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento. Procedimiento que deberá ajustarse a lo dispuesto por el Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016 artículos 1.6.1.3.1 a 1.6.1.3.3 y artículos 1.6.1.11.1 a 1.6.1.11.11).

ARTICULO 416. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá como presentadas las declaraciones Tributarias en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

PARÁGRAFO PRIMERO: La información de la obligación a que hace referencia este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se haya presentado la declaración Tributaria.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de tener una declaración Tributaria como no presentada, el Secretario de Hacienda del Municipio, deberá expedir un AUTO DECLARATIVO, debidamente motivado y notificado, enunciando los recursos que proceden, de acuerdo a lo que establece el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 417. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información Tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones Tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Secretaria de Hacienda solo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y Administración de los Impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.



Riosucio Caldas

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización o convenio para recaudar los Impuestos y recibir las declaraciones Tributarias de los Impuesto Municipales y de la Retención en la Fuente, conozcan las informaciones y demás datos de carácter Tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y solo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Administración Municipal.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Artículo, las Entidades Territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las Secretarías de Hacienda Departamentales para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

Para ese efecto, los Municipios también podrán solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los Impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del Impuesto de Industria y Comercio.

A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá solicitar a los Municipios, copia de las investigaciones existentes en materia del Impuesto de Industria y Comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

ARTÍCULO 418: EXAMEN DE LAS DECLARACIONES CON AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL DECLARANTE. Las declaraciones Tributarias podrán ser examinadas cuando se encuentren en la Secretaría de Hacienda y/o en sus dependencias competentes, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 419. – CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. – Sin perjuicio de las normas especiales, los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones Tributarias, dentro de los 4 meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración Tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.



Riosucio Caldas

Cuando la corrección de la declaración inicial se presente antes del vencimiento para declarar no generará la sanción por corrección prevista para sanciones por corrección de las declaraciones.

También se podrá corregir la declaración Tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

La presente corrección también se podrá realizar cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO. – Para el caso del impuesto de rifas menores, cuando se produzca adición de bienes al plan de premios o incremento en la emisión de boletas, realizada de conformidad con lo exigido en las normas vigentes, la correspondiente declaración que debe presentarse para el efecto, no se considera corrección.

ARTÍCULO 420. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones Tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

PARÁGRAFO. El procedimiento previsto en el presente Artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del Impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el Impuesto por el correspondiente ejercicio.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El presente artículo entrará en vigencia una vez la Administración **Tributaria** realice los ajustes informáticos necesarios y lo informe así en su página web, plazo que no podrá exceder un (1) año contado a partir del 1o de enero de 2019.

ARTÍCULO 421- CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS. – Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la oficina de Impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, y que impliquen un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de la corrección sean completos y verdaderos, se aplicará el procedimiento indicado en los incisos primero a tercero del Artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional, pero no habrá lugar a aplicar las sanciones allí previstas.

Cuando los errores de que trata el inciso anterior, sean planteados por la Administración **Tributaria** Municipal en el emplazamiento para corregir, y no



configuran inexactitud, el contribuyente podrá corregir su declaración, sin sanción de corrección, presentándola ante las entidades financieras autorizadas para recibir declaraciones.

En igual forma podrá proceder, cuando a más de tales hechos el emplazamiento se refiera a hechos constitutivos de inexactitud, caso en el cual deberán liquidar la sanción por corrección solamente en lo que corresponda al mayor valor originado por estos últimos. En ambos casos, el contribuyente deberá remitir una copia de la corrección a la declaración, a la División de Fiscalización de la respectiva Administración de Impuestos.

ARTÍCULO 422. – CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. – Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con ocasión de la interposición del recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de acuerdo con lo establecido en este acuerdo.

ARTICULO 423: DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LAS DECLARACIONES. Cuando la Secretaría de Hacienda del Municipio, lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con los documentos probatorios establecidos en la Ley.

ARTICULO 424. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN. La declaración Tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración Tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme, sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones Tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1º de este artículo.

También quedará en firme la declaración Tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

La declaración Tributaria en la que se liquide pérdida fiscal quedará en firme en el mismo término que el contribuyente tiene para compensarla, de acuerdo con las reglas de este estatuto.

Si la pérdida fiscal se compensa en cualquiera de los dos últimos años que el contribuyente tiene para hacerlo, el término de firmeza se extenderá a partir

**Riosucio Caldas**

de dicha compensación por tres (3) años más en relación con la declaración en la que se liquidó dicha pérdida.

Si la declaración se presentó en forma extemporánea, el anterior término se contará a partir de la fecha de presentación de la misma.

La firmeza de las declaraciones Tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Acuerdo para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el termino general de firmeza que corresponda a la referida declaración Tributaria conforme lo establecido en el presente Acuerdo.

ARTICULO 425. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS.

Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTICULO 426. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR FISCAL EN LA DECLARACIÓN:

Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes o responsables y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración; los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

- a. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.
- c. Que las informaciones contenidas en la declaración y liquidación privada han sido tomadas fielmente de los libros de contabilidad.

ARTICULO 427. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE

CONTADOR: Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los Departamentos, Intendencias, Comisarias, Municipios y el Distrito Especial de Bogotá, no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.



TITULO IV DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ARTICULO 428. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. La Administración Tributaria Municipal, podrá adelantar todas las actuaciones conducentes a la obtención del efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se les hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

- a) Verificar la exactitud de los datos contenidos en las declaraciones, relaciones o informes, presentados por los contribuyentes, responsables, o declarantes.
- b) Establecer si el contribuyente incurrió en inexactitud por omitir datos generadores de obligaciones tributarias y señalar las sanciones correspondientes.
- c) Efectuar visitas y requerimientos a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren o comprueben informaciones o cuestiones relativas a los Impuestos, e inspeccionar con el mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y/o de terceros, así como la actividad general.
- d) Efectuar las citaciones, los emplazamientos y los pliegos de cargos que sean del caso.
- e) Efectuar cruces de información tributaria con otras entidades oficiales o privadas como la DIAN, el SENA, la Cámara de Comercio, los bancos y demás.
- f) Adelantar las investigaciones, visitas u operativos para detectar nuevos contribuyentes.
- g) Conceder prórrogas para allegar documentos y/o pruebas, siempre y cuando no exista en este Estatuto norma expresa que limite los términos.
- h) Informar a la junta central de contadores sobre fallas e irregulares en que incurran los contadores públicos.
- i) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
- j) Las demás facultades consagradas en este acuerdo y en normas que lo complementen, adicionen o modifiquen.

PARÁGRAFO. En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezcan.



Riosucio Caldas

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

ARTICULO 429. COMPETENCIA RELATIVA A FISCALIZACIÓN.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de Impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de Sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los Impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, previa autorización o comisión de su inmediato superior, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTICULO 430. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal o al Profesional de Hacienda, o al funcionario que haga sus veces, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y re liquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTICULO 431. PROCESOS QUE NO TIENE EN CUENTA LAS CORRECCIÓN A LAS DECLARACIONES.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del Impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.



Riosucio Caldas

ARTICULO 432. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Secretaría de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la Sanción de corrección respectiva. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona Sanción alguna.

La Secretaría de Hacienda podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin Sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

Igualmente deberá emplazarse a quien no ha presentado su declaración tributaria, para que el trámite dentro del término perentorio de un (1) mes, a partir de la notificación, en caso contrario se le liquidara la sanción por no declarar.

ARTICULO 433. UN REQUERIMIENTO Y UNA LIQUIDACIÓN PUEDEN REFERIRSE A ICA y RETE ICA. Un mismo requerimiento especial podrá referirse tanto a modificaciones del impuesto de industria y comercio como de retención de industria y comercio y en una misma liquidación de revisión, de corrección, o de aforo, podrán determinarse oficialmente los dos (2) tributos, en cuyo caso el fallo del recurso comprenderá uno y otro.

ARTICULO 434. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN EN LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda, podrán referirse a más de un período gravable.

ARTICULO 435. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los Impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración Tributaria Municipal de Impuestos, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

Cuando se trate de la práctica de requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Secretaría de Hacienda el plazo mínimo para responder será de Treinta (30) días corrientes, pues su incumplimiento dará lugar a la aplicación de la Sanción respectiva.

ARTICULO 436. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Administración Tributaria Municipal, no son obligatorias para éstas.

ARTICULO 437. FACULTAD PARA ESTABLECER BENEFICIO DE AUDITORIA. Con el fin de estimular el cumplimiento voluntario de las obligaciones Tributarias, el Gobierno Municipal señalará, mediante reglamentos, las condiciones y porcentajes en virtud de los cuales se garantice



Riosucio Caldas

a los contribuyentes que incrementen su Tributación, que la investigación que da origen a la liquidación de revisión, proviene de una selección basada en programas de computador.

ARTICULO 438. RESERVA DE EXPEDIENTE. Las informaciones Tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en este estatuto y las contempladas en la Ley.

ARTICULO 439. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTICULO 440: SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de Tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las Leyes Tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 441: APLICABILIDAD DE LA NORMATIVA GENERAL. Las situaciones que no puedan ser resueltas a través de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán aplicando la normatividad estatuida en el Estatuto Tributario Nacional, en el Código General del Proceso y Contencioso Administrativo, el Código Nacional de Policía, los Principios Generales del Derecho o en las demás normas complementarias y orientadoras sobre la materia tributaria.

CAPITULO II

LIQUIDACIONES OFICIALES

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTICULO 442. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Secretaría de Hacienda mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de Impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 443. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias cuando se den los siguientes hechos:

- a. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imposables o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
- b. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
- c. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de Impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.



Riosucio Caldas

ARTICULO 444. TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación prevista, en este acuerdo, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTICULO 445. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b. Periodo gravable a que corresponda;
- c. Nombre o razón social del contribuyente;
- d. Número de identificación tributaria, y
- e. Error aritmético cometido

ARTICULO 446. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las Sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la Secretaría de Hacienda las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la Sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la Sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTICULO 447: FACULTAD DE REVISIÓN. La Secretaría de Hacienda del Municipio o quien haga sus veces, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante la Liquidación de Revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los artículos siguientes.

ARTICULO 448: REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO. Previamente a la práctica de la Liquidación de Revisión, se enviará al contribuyente un Requerimiento Especial por una sola vez, que contenga los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTICULO 449. TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años



después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTICULO 450. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

- a. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
- b. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
- c. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTICULO 451: RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de tres (3) meses siguiente, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, estas deben ser atendidas.

ARTICULO 452. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los Impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTICULO 453. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la Sanción por inexactitud contemplada en este acuerdo, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración Tributaria Municipal, en relación con los hechos aceptados. Pará tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la Sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los Impuestos, sobretasas, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 453. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y



a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTICULO 454. TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la Secretaría de Hacienda deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

ARTICULO 455. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberá contener:

- a. Fecha en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación;
- b. Periodo gravable a que corresponda;
- c. Nombre o razón social del contribuyente;
- d. Número de identificación tributaria;
- e. Bases de cuantificación del tributo;
- f. Monto de los tributos y Sanciones a cargo del contribuyente;
- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración;
- h. Firma o sello del control manual o automatizado

ARTICULO 456. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Secretaría de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los Impuestos, retenciones y Sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 457. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha



Riosucio Caldas

del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1º de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

La declaración tributaria en la que se liquide pérdida fiscal quedará en firme en el mismo término que el contribuyente tiene para compensarla, de acuerdo con las reglas de este estatuto.

Si la pérdida fiscal se compensa en cualquiera de los dos últimos años que el contribuyente tiene para hacerlo, el término de firmeza se extenderá a partir de dicha compensación por tres (3) años más en relación con la declaración en la que se liquidó dicha pérdida.

ARTICULO 458. FACULTADES LEGALES PARA ESTABLECER TIEMPOS Y PROCEDIMIENTOS. Al respecto, la Ley 788 de 2002 en su artículo 59 señala: "Artículo 59. Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y Municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la Administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos."

Aunado a lo anterior, podemos citar la sentencia del Consejo de Estado- Sección Cuarta- Magistrado Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas quien, en sentencia de 06 de diciembre de 2012, radicación 850012331000200700059 01, indicó:

"El artículo 59 de la Ley 788 de 2002 también previó una facultad a favor de los departamentos y Municipios, puesto que utilizó la locución "podrán". Y podrán, según esa facultad: Disminuir el monto de las sanciones, y Simplificar "el término de la aplicación de los procedimientos" que atañen a la Administración de los Impuestos territoriales.



LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTICULO 459. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones Tributarias, estando obligados a ello, serán remplazados por la Secretaría de Hacienda previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una Sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el presente acuerdo.

ARTICULO 460. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda procederá a aplicar la Sanción por no declarar prevista en este acuerdo.

ARTICULO 461. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los artículos anteriores y en el artículo relacionado con la Sanción por no declarar, la Secretaría de Hacienda podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación Tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en este acuerdo, la liquidación de aforo del Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros y las de los demás Impuestos Municipales que fueren pertinentes podrán fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

ARTICULO 462. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Secretaría de Hacienda divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión en el Municipio, el nombre de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTICULO 463. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión señalado en este acuerdo, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTICULO 464. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del Tributo e imposición de sanciones, los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda, ordenarán la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.



Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTICULO 465. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.
2. La Administración Tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso y el Código Contencioso Administrativo.

TITULO V

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

CAPITULO I

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTICULO 466. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordene el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por el Municipio de Riosucio, procede el Recurso de Reconsideración.



Riosucio Caldas

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante el Secretario de Hacienda Municipal, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Profesional de la Secretaría de Hacienda Municipal o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO: Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTICULO 467. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Secretario de Hacienda o al Profesional Universitario de la Secretaría de Hacienda Municipal en quien se halla delegado las funciones, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda o Profesional de Hacienda Municipal, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTICULO 468. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO: Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.



ARTICULO 469. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSOS. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTICULO 470. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en este acuerdo sobre presentación de escritos, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTICULO 471. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTICULO 472. INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos de los recursos previstos en este acuerdo, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurrido los 15 días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTICULO 473. RECURSO CONTRA EL AUTO ADMISORIO. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto. En el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

ARTICULO 474. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado por el contribuyente.

ARTICULO 475. TERMINO PARA RESOLVER RECURSOS. La Administración Tributaria tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 476. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en el artículo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo sobre suspensión del término, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Secretaría de Hacienda, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.



Riosucio Caldas

ARTICULO 477. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección Tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTICULO 478. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

ARTICULO 479. OTROS RECURSOS. En el procedimiento Tributario Municipal, excepcionalmente proceden los recursos de reposición y apelación en los términos y condiciones que señalan las normas especiales que los contemplan en este acuerdo.

ARTICULO 480. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo contencioso administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

CAPITULO II **REVOCATORIA DIRECTA**

ARTICULO 481. REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la Secretaría de Hacienda procederá la acción de revocatoria directa prevista en el código contencioso administrativo siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos en la vía gubernativa y se ejercite dentro de los dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 482. COMPETENCIA PARA FALLAR REVOCATORIA. Radica en la Secretaría de Hacienda o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTICULO 483. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa, deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.



CAPITULO III

NULIDAD DE LOS ACTOS EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTICULO 484. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de Impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria Municipal son nulos:

- a. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
- b. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en Tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- c. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
- d. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los Tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
- e. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- f. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTICULO 485. TERMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, Deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

TITULO VI RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO I NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 486. – FACULTAD DE IMPOSICIÓN. – Salvo lo dispuesto en normas especiales, la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, está facultada para imponer las sanciones de que trate el presente Estatuto.

ARTÍCULO 487. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. – Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente con excepción de los intereses moratorios que se causan por el solo hecho del retardo en el pago.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de tres meses, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.



Riosucio Caldas

ARTICULO 488. INTERESES MORATORIOS. Para efectos de las obligaciones tributarias administradas por el Municipio de Riosucio Caldas, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos.

ARTÍCULO 489. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. – Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora, de la sanción de los artículos 659, 659-1y 660 del Estatuto Tributario Nacional y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Administración Tributaria Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 490. SANCIÓN MÍNIMA. – Salvo lo dispuesto en normas especiales, el valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la Administración Tributaria Municipal, será equivalente a la suma de 10 UVT.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones contenidas en los numerales 1 y 3 del artículo 658-3 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 491. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la sanción por expedir facturas sin requisitos y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

ARTICULO 492. OTRAS SANCIONES. El agente retenedor o el responsable del Impuesto de Industria y Comercio que, mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o Impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones Tributarias en cuantía igual o superior a 400 UVT, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un



Riosucio Caldas

término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de 400 a 800 UVT.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por Impuesto de Industria y Comercio o Retención en la Fuente, no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el Impuesto determinado por la Administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena. Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

ARTICULO 493. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicaran con independencia de los procesos administrativos que adelante la Administración Municipal.

ARTICULO 494. CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES. Las sanciones previstas en este Libro, se aplicarán en la medida en que la omisión o el hecho sancionable, genere daño a la Administración Tributaria, y la sanción será proporcional al daño producido.

ARTICULO 495. PROCESO PREVIO. Las sanciones establecidas en este estatuto, no podrán ser impuestas de plano con fundamento en la comprobación objetiva de una conducta ilegal, en razón del desconocimiento que ello implica de los principios de contradicción y de presunción de inocencia, los cuales hacen parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso, por tanto, su aplicación debe estar precedida y deberá ser el resultado de un proceso previo.

CAPITULO II

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 496 – SANCIÓN POR NO DECLARAR. – Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la Administración Municipal, serán las siguientes:

La sanción por no declarar en todos los casos será equivalente al doble de la sanción por extemporaneidad después del emplazamiento para declarar o auto que ordena inspección Tributaria, prevista en el Estatuto Tributario Nacional.

Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) de la sanción inicialmente impuesta por el Municipio, en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

**Riosucio Caldas**

Para la sobretasa a la gasolina motor, la sanción será la equivalente al 20% del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al 20% del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

Si dentro del término para imponer el recurso contra la Resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la sanción inicialmente impuesta por el Municipio, caso en el cual es responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad prevista en el inciso primero del artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, la sanción será del 10% por cada mes o fracción de mes calendario de retardo del total del impuesto o retención a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del 100% o retención según el caso. En todo caso, cuando de la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, se dará aplicación al artículo 53 de la Ley 49 de 1990 y al artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 497. – SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD. Las declaraciones tributarias para la cuantificación de impuestos, de los contribuyentes y responsables de impuestos, tasas y contribuciones, deberán presentarse en la Oficina de la Secretaría de Hacienda del Municipio, o en las entidades bancarias previamente autorizadas, dentro de los plazos que para este efecto señale el reglamento o la misma Secretaría de Hacienda.

Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones Tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

La sanción por extemporaneidad se pagará en el momento de la presentación de la respectiva declaración. La falta de pago de la sanción será motivo justificado para dar por no presentada la declaración extemporánea.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o de la suma equivalente a diez (10) UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o de la suma equivalente a diez (10) UVT cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o declarante.



Riosucio Caldas

ARTICULO 498. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO.

El contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del Cien por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración Tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0,5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o de la suma equivalente a Cinco Millones de Pesos (\$5.000.000) Cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (10%) al mismo, o de la suma equivalente a Cinco Millones de Pesos (\$5.000.000) Cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección Tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente Artículo.

ARTÍCULO 499. SANCIÓN POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Las sanciones por inexactitud aquí prevista se reducirán en todos los casos siempre que se cumplan los siguientes supuestos y condiciones:

a. Si con ocasión de la respuesta al Pliego de Cargos, al Requerimiento o a su ampliación, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos Planteados por el Requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la Planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.



b. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de Recursos Tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

En los siguientes casos, la cuantía de la sanción de que trata este artículo será:

- 1.** Del cien por ciento (100%) del mayor valor del impuesto a cargo determinado cuando se omitan activos o incluyan pasivos inexistentes.
- 2.** Del ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable, cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el numeral 5º del artículo 647 del Estatuto Tributario o de la comisión de un abuso en materia tributaria.

PARÁGRAFO. La sanción por inexactitud a que se refiere el numeral 1º de este artículo será aplicable a partir del periodo gravable 2019.

ARTICULO 500: SANCIÓN POR AFORO. La Secretaría de Hacienda podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación Tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado y su sanción será el equivalente a dos veces el impuesto anual establecido en este Estatuto.

ARTÍCULO 501. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

- 1.** El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.
- 2.** El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos



previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO. – Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO CUARTO. - La sanción de que trata el presente Artículo no es aplicable a las correcciones que no varíen el valor a pagar, o que lo disminuyan, o aumenten en saldo a favor.

ARTÍCULO 502. SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CÉDULAS. El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

La Administración Tributaria desconocerá los costos, deducciones, descuentos y pasivos patrimoniales cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

ARTÍCULO 503. – SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. – Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de tributos, o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente hasta al 30% del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor determinado, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

PARÁGRAFO: La sanción por este concepto, se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo, dentro del término respectivo para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación oficial de corrección, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 504. SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Acuerdo, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.



Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones Tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en este Acuerdo.

CAPITULO III

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 505. – SANCIÓN POR MORA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por la Administración de Riosucio Caldas, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARÁGRAFO PRIMERO °. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos Tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Pago Total" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO °. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo de la Administración Municipal, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

La suspensión de intereses corrientes a cargo de la Administración Municipal, de que trata el presente párrafo, aplicará únicamente en los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuya admisión de la demanda ocurra a partir del 1º de enero de 2019.



Para efectos de las obligaciones administradas por la Administración Municipal, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará la tasa correspondiente en su página web.

CAPITULO IV

SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO

ARTÍCULO 506: HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD: Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos, de acuerdo a lo estipulado en el Código de Comercio;
- b) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos;
- c) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren;
- d) Llevar doble contabilidad;
- e) No llevar los libros de contabilidad en forma que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones;
- f) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTICULO 507 SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE: Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder el 100% del impuesto anual. Cuando la sanción a que se refiere el presente Artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se hará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá el término de un mes para responder. Parágrafo. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTICULO 508: SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La Administración Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio y, en general, del sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, mediante la imposición de sellos



Riosucio Caldas

oficiales que contendrán la leyenda "Cerrado por evasión" en los siguientes casos:

1. Por un término de tres (3) días, cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), o g) del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en los literales a), h), o i) del citado artículo.
2. Por un término de tres (3) días, cuando se establezca que el contribuyente emplea sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas, lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente, no se encuentra registrado en la contabilidad ni en las declaraciones tributarias.
3. Por un término de treinta (30) días, cuando las materias primas, activos o bienes que forman parte del inventario, o las mercancías recibidas en consignación o en depósito, sean aprehendidas por violación al régimen aduanero vigente. En este evento, la sanción se aplicará en el mismo acto administrativo de decomiso y se hará efectiva dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de firmeza de este. La clausura se acompañará de la imposición de sellos oficiales que contengan la leyenda "Cerrado por evasión y contrabando". Esta sanción no será aplicable al tercero tenedor de buena fe, siempre y cuando ello se pruebe.
4. Por un término de tres (3) días, cuando el contribuyente se encuentre en omisión de la declaración del Impuesto de Industria y Comercio o en mora de la cancelación del saldo a pagar superior a tres meses, contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por la Administración Municipal.

No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar, siempre que se hubiere presentado la solicitud de compensación en los términos establecidos por la ley; tampoco será aplicable la sanción de clausura, siempre que el contribuyente declare y pague. Los eximentes de responsabilidad penal se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles ni el desarrollo de la actividad, profesión u oficio por el tiempo que dure la sanción y, en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder. Salvo lo previsto en el numeral 3º de este artículo, la sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento en sede administrativa.



PARÁGRAFO TERCERO. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor cuando rompa los sellos oficiales o por cualquier media abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se incrementará el término de clausura al doble del inicialmente impuesto. Esta ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

PARÁGRAFO CUARTO. Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración cuando los funcionarios competentes de la Administración Municipal así lo requieran.

PARÁGRAFO QUINTO. Se entiende por doble facturación la expedición de dos facturas por un mismo hecho económico, aun cuando alguna de estas no cumpla con los requisitos formales, y sin que importe su denominación ni el sistema empleado para su emisión. Se entiende por sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas la utilización de técnicas simples de captura automatizadas e integradas en los sistemas POS valiéndose de programas informáticos, tales como Phantomware — software instalado directamente en el sistema POS o programas Zapper — programas externos grabados en dispositivos USB, a partir de los cuales se evita que algunas operaciones tales como reembolsos, anulaciones y otras transacciones negativas, aparezcan en el informe o en el historial, se evita que algunas operaciones tales como reembolsos, anulaciones y otras transacciones negativas, se sumen a los totales finales, se reinicializa en cero o en algunos casos, en una cifra específica, los totales finales y otros contadores, genera que ciertos artículos no aparezcan en el registro o en el historial, se borran selectivamente algunas transacciones de venta, o se imprimen informes de venta omitiendo algunas líneas.

PARÁGRAFO SEXTO. En todos los casos, si el contribuyente objeto de esta sanción se acoge y paga la siguiente multa, la Administración tributaria se abstendrá de decretar la clausura del establecimiento, así:

- Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1º, una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.
- Para efectos de lo dispuesto en el numeral 2º, una sanción pecuniaria equivalente al veinte por ciento (20%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.
- Para efectos de lo dispuesto en los numerales 3º y 4, una sanción pecuniaria equivalente al treinta por ciento (30%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

Parágrafo Séptimo. La Administración Municipal informará en su página web las sanciones de clausura del establecimiento que sean anuladas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.



Riosucio Caldas

ARTICULO 509: SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, AUDITORES Y REVISORES FISCALES QUE VIOLEN LAS NORMAS QUE REGLAMENTAN SU PROFESIÓN. Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a \$11.866.000 originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Tributaria, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución por el Administrador de Impuestos respectivo y contra la misma procederá recurso de apelación ante el Alcalde Municipal, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción.

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores. Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse con requerimiento previo al contador.

ARTICULO 510: SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de pérdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de que trata este Acuerdo, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de 4.100 UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada. La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente. Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

ARTICULO 511. SANCIÓN POR EVASIÓN PASIVA. Las personas o entidades que realicen pagos a contribuyentes y no relacionen el correspondiente costo o gasto dentro de su contabilidad, o estos no hayan sido informados a la Administración tributaria Municipal existiendo obligación de hacerlo, o cuando esta lo hubiere requerido, serán sancionados con una multa equivalente al valor del impuesto teórico que hubiera generado tal pago, siempre y cuando el contribuyente beneficiario de los pagos haya omitido dicho ingreso en su declaración tributaria. Sin perjuicio de la competencia general para aplicar sanciones administrativas y de las acciones penales que se deriven por tales hechos, la sanción prevista en este artículo se podrá proponer, determinar y discutir dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de



determinación oficial que se adelante contra el contribuyente que no declaró el ingreso. En este último caso, las dependencias competentes para adelantar la actuación frente a dicho contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente a la persona o entidad que hizo el pago.

CAPITULO V

SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO

ARTICULO 512. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES EN LA FUENTE DEL ICA Y LA SOBRETASA. El Agente Retenedor que no consigne las sumas retenidas dentro de los dos (2) meses siguientes a aquel en que se efectuó la respectiva retención, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

En la misma sanción incurrirá el responsable de la Sobretasa a la Gasolina, que, teniendo la obligación legal de hacerlo, no consigne las sumas recaudadas por dicho concepto.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración de la cual sea contribuyente, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo, recaerán sobre el representante legal.

PARÁGRAFO. Cuando el agente retenedor o responsable de la Sobretasa extinga en su totalidad la obligación tributaria, junto con sus correspondientes intereses y sanciones, mediante pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para el caso de las sociedades que se encuentren en procesos concordatarios; en liquidación forzosa administrativa; en proceso de toma de posesión en el caso de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, o hayan sido admitidas a la negociación de un acuerdo de reestructuración a que hace referencia la Ley 550 de 1999, en relación con las retenciones en la fuente causadas.

ARTÍCULO 513. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los responsables de los diferentes Impuestos Municipales, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma. Esta multa se impondrá previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (2) meses para contestar.

ARTÍCULO 514. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIAS DE LAS DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES. Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones Tributarias e Impuestos que son competencia del Municipio de Riosucio Caldas, presentadas



por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago.

La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación. La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica el saldo a favor.

La Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de dos (2) meses para responder al contribuyente o responsable.



Riosucio Caldas

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTICULO 515: SANCIÓN POR EL NO REGISTRO DE MUTACIÓN O CAMBIO EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la Secretaría de Hacienda, deberá el Secretario citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva. Si vencido el término no se ha cumplido con lo ordenado, se le impondrá una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales.

PARÁGRAFO: Tanto las multas como los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si se trata de cambio de propietario.

ARTICULO 516: SANCIÓN POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO. Quien, sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado en el Municipio, se le decomisará el producto y deberá pagar una multa equivalente al 100% del valor del impuesto. En igual sentido, todo fraude en la declaración del Impuesto se sancionará con un recargo del cien por ciento (100%).

ARTICULO 517. SANCIONES A AGLOMERACIONES DE PÚBLICO. Sin perjuicio de las demás medidas correctivas a aplicar en el marco de la Ley 1801 de 2016 quien incumpla con las disposiciones legales o la reglamentación Municipal se aplicará las siguientes sanciones: a) En aglomeración de Público No Complejas: Multa Tipo 4 equivalente a Treinta y Dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) y disolución de reunión o de actividad que involucre aglomeración de público no compleja. b) En aglomeraciones de Público Complejas. Suspensión de la Actividad y/o Multa Especial dependiendo del aforo y de la siguiente manera:

- a)** Entre cien (100) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de hasta trescientas (300) personas;
- b)** Entre ciento cincuenta y uno (151) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de entre trescientas una (301) y seiscientas (600) personas;



c) Entre doscientos cincuenta y uno (251) y trescientos cincuenta (350) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea entre seiscientas una (601) y cinco mil personas;

d) Entre quinientos (500) y ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea superior a cinco mil (5.000) personas.

PARÁGRAFO: Están sanciones se aplicarán sin perjuicio de la acción penal y civil contractual y extracontractual que se derive del incumplimiento a que haya lugar.

ARTICULO 518: SANCIONES URBANÍSTICAS: A quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II de la Ley 1801 de 2016 o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar, multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre el suelo, según la gravedad del comportamiento, de conformidad con el estrato en que se encuentre ubicado el inmueble, así:

a) Estratos 1 y 2: de cinco (5) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

b) Estratos 3 y 4: de ocho (8) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

c) Estratos 5 y 6: de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cuando la infracción urbanística se realice en bienes de uso público o en suelo de protección ambiental, la multa se aumentará desde un 25% hasta en un 100%.

Tratándose de infracción por usos, cuando la actividad desarrollada es comercial o industrial del nivel de más alto impacto, según las normas urbanísticas del Municipio o distrito, la multa se incrementará en un 25%. En ningún caso, la multa podrá superar los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el valor del total de las multas impuestas y liquidadas, no podrá ser superior al valor catastral del inmueble. Para la adopción de decisión sobre infracciones urbanísticas, se seguirá el procedimiento establecido en la Ley 1801 de 2016.

La medida de multa por comportamientos contrarios a la integridad urbanística no se impondrá a través de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de estos comportamientos mediante informe al inspector de Policía.

ARTÍCULO 519: SANCIÓN POR CONTAMINACIÓN VISUAL: Multa por un valor de uno y medio a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo a la gravedad de la falta y al número de metros cuadrados ocupados indebidamente. La multa se impondrá al responsable de contrariar la normatividad vigente en la materia.



En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

ARTÍCULO 520: Para las sanciones concernientes a aglomeración de público, sanciones urbanísticas y sanción por contaminación visual se tendrá en cuenta lo siguiente:

a. El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Así mismo se reportará el Registro Nacional de Medidas Correctivas, el cual será consultado por las entidades públicas, de conformidad con las normas vigentes.

Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

b. Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:

1. Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.
2. Ser nombrado o ascendido en cargo público.
3. Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.
4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.
5. Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.

Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el presente acuerdo y Código Nacional de Policía. Los servidores públicos que omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esta calidad se les aplicará la multa tipo 4.

PARÁGRAFO. El cobro coactivo de que trata la presente ley se regulará por lo dispuesto en el artículo 100, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 521: Lo no previsto por este Acuerdo en lo referente a los artículos 699 a 702 se regulará por lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016.

ARTICULO 522: SANCIÓN POR REALIZACIÓN DE RIFAS SIN REQUISITOS PREVIOS. Quien realice una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes sobre juego etc., sin los previos requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al 100% del plan de impuesto respectivo, sin perjuicio del impuesto que se cause. La sanción respectiva será impuesta por el Alcalde.

ARTICULO 523: SANCIÓN POR RETIRO DE UN ANIMAL DEL COSO MUNICIPAL, SIN EL PAGO PREVIO DEL VALOR RESPECTIVO. La persona que saque del Coso Municipal, un animal o animales sin haber cancelado el



Riosucio Caldas

valor respectivo, deberá pagar una multa equivalente a un (1) salario mínimo diario legal mensual vigente, sin perjuicio del pago del impuesto.

Así mismo, incurrirá en multa equivalente a un (1) salario diario mínimo mensual legal vigente por cada día de retardo el propietario del o los caninos potencialmente peligrosos que omitan o realicen en forma extemporánea el registro en el censo, la expedición del permiso correspondiente, así como las condiciones por las cuales se suspenda o cancele el permiso para poseer ejemplares caninos potencialmente peligrosos.

ARTÍCULO 524. SANCIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE. Se entienden incorporadas en este estatuto, las normas sancionatorias del Código Nacional de Tránsito y de la legislación de Transporte Municipal, las cuales serán aplicadas de conformidad con los procedimientos especiales allí previstos y por las autoridades competentes en estas materias.

SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 525. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

- a. La violación de la reserva de las declaraciones Tributarias Municipales y de los documentos relacionados con ellas;
- b. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de las declaraciones Tributarias Municipales, liquidación de los Impuestos, tramitación de recursos y, en general, la Administración y recaudación de los Tributos.
- c. La reincidencia de los funcionarios públicos de la Administración Municipal en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas Tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

ARTICULO 526: SANCIÓN A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO. El Funcionario que expida Paz y Salvo a un deudor en mora en el pago de impuestos, será sancionado con un (1) salario mínimo Legal Mensual Vigente o con la destitución si se comprobare la existencia de dolo, sin perjuicio del inicio de la acción penal respectiva.

CAPITULO VI OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 527. –SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información Tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:



Riosucio Caldas

1. Una multa que no supere quince mil (5.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;
- b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;
- c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;
- d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el literal b) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el literal a) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información Tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.



Riosucio Caldas

ARTÍCULO 528. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES.

Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los términos fijados y lugares señalados por la Secretaría de Hacienda para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:

1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.
2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT.
3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT
4. De quince (15) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.
5. De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
6. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

ARTICULO 529: SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MUNICIPAL DE CONTRIBUYENTES E INSCRIPCIÓN DE OFICIO. Los sujetos pasivos de los Impuestos Municipales que se inscriban en el registro Municipal con posterioridad al plazo establecido por la normatividad interna y antes de que la Secretaría de Hacienda, lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo legal mensual vigente, por cada año o fracción de año de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal mensual vigente por cada año o fracción de año de retardo en la inscripción.

PARÁGRAFO. La sanción dispuesta en este artículo se aplicará a los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor que no cumplan con la obligación de inscripción de que trata el presente estatuto.

ARTICULO 530: SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL RESPECTIVO IMPUESTO. El Notario y demás funcionarios que autoricen escrituras, traspasos, o el registro de documentos, sin que se acredite previamente el pago del Impuesto Predial, el Impuesto de Vehículos Automotores, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual deberá imponerse por el respectivo Alcalde, o su delegado, previa comprobación del hecho.



Riosucio Caldas

ARTICULO 531: PAGO DE LAS MULTAS Y SANCIONES. Las multas y las sanciones deberán pagarse en dinero en efectivo o cheque de gerencia en la Secretaría de Hacienda del Municipio o en una cuenta asignada previamente para el efecto, de acuerdo con las tarifas fijadas y de conformidad con las leyes y decretos vigentes en las normas de carácter Nacional, como Departamental y Municipal, para cada infracción ocasionada y sancionada.

Cuando se trate de multas de tránsito las tasas serán fijadas por el Código Nacional de Tránsito vigente en la fecha.

ARTÍCULO 532: LE SERÁN APLICABLES AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, las demás sanciones contempladas en el Estatuto Tributario Nacional, conforme a la naturaleza de los impuestos que se administran. Así mismo se aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos Municipales. La Administración Municipal podrá mediante Decreto disminuir y simplificar el monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos acorde con la naturaleza de los Tributos Municipales, teniendo en cuenta la proporcionalidad de las sanciones respecto del monto de los impuestos.

TITULO VII RÉGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 533. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Estatuto Tributario Nacional, el Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Penal y del Código de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTÍCULO 534. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. Las decisiones de la Administración Tributaria Municipal relacionadas con la determinación oficial de los Tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Acuerdo o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 535. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las Leyes Tributarias o las Leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho de que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.



Riosucio Caldas

ARTÍCULO 536. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Formar parte de la declaración.
- b. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales o a las previstas en este acuerdo.
- c. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
- d. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
- e. Haberse practicado de oficio.
- f. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio de intercambio de información para fines de control Tributario.
- g. Haber sido enviadas por el Gobierno o entidad, a solicitud de la Administración Municipal.
- h. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden Nacional.
- i. Haber sido practicadas por otras autoridades Municipales a solicitud de la Administración Tributaria, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria debidamente comisionados de acuerdo a la Ley.

ARTÍCULO 537. VACÍOS PROBATORIOS. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 538. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones Tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley o los acuerdos vigentes la exijan.

CAPITULO II MEDIOS DE PRUEBA LA CONFESIÓN

ARTÍCULO 539. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.



Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero o falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 540. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA: Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión a que se refiere este Artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 541. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, el contribuyente debe probar tales hechos.

EL TESTIMONIO

ARTÍCULO 542. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones Tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones Tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba

ARTÍCULO 543. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicada liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 544. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.



ARTÍCULO 545. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación Tributaria Administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

PRESUNCIONES

ARTÍCULO 546. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Impuestos Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 547. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección General de Impuestos Nacionales sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los Impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 548. LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. El incumplimiento del deber contemplado en el Artículo 634, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

ARTÍCULO 549. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los funcionarios competentes para la determinación de los Impuestos Municipales, podrán adicionar ingresos para tales efectos, dentro del proceso de determinación oficial aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

ARTÍCULO 550. INGRESOS PRESUNTIVOS POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS Y DE AHORRO. Cuando existan indicios graves de que los valores consignados en cuentas bancarias o de ahorro, que figuren a nombre de terceros o no correspondan a las registradas en la contabilidad, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas ha originado un ingreso gravable con Impuestos Municipales equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del valor total de las mismas. Esta presunción admite prueba en contrario.

Para el caso de los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, dicha presunción se aplicará sin perjuicio de la adición del mismo valor establecido en la forma indicada en el inciso anterior, como ingreso gravado que se distribuirá en proporción a los ingresos declarados en cada uno de los bimestres correspondientes, cuando se determine periodo bimestral para este Impuesto.



Los mayores Impuestos originados en la aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrá afectarse con descuento alguno.

ARTÍCULO 551. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada periodo comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del periodo.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos periodos.

El Impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un veinte por ciento (20%) a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente. En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

ARTÍCULO 552. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas omitidas en el año anterior.

El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada, en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

Las ventas gravadas omitidas, así determinadas, se imputarán en proporción a las ventas correspondientes a cada uno de los bimestres del año; igualmente se adicionarán a la renta líquida gravable del mismo año.

El Impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 553. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Cuando se constate que el responsable del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros o de otros Impuestos Municipales, ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que

Calle 10 carrera 7ª esquina Casa de Gobierno Municipal Teléfono 8592306-8592304 ext.20

Riosucio Caldas Página web ConcejoRiosucio2018.wixsite.com/Riosucio-Caldas-2018

ACUERDO 369 del 5/128

Página 165



Riosucio Caldas

durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

El Impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento o deducción alguna.

ARTÍCULO 554. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTÍCULO 555. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la Ley impone la obligación de llevarla.

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 556. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Tributaria Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 557 FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación, sin perjuicio de regulaciones especiales sobre la materia.

ARTÍCULO 558. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;



Riosucio Caldas

c. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como estén registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 559. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal.

ARTÍCULO 560. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

a. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.

b. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.

c. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 561. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 562. CONCILIACIÓN FISCAL. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 4o de la Ley 1314 de 2009, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán llevar un sistema de control o de conciliaciones de las diferencias que surjan entre la aplicación de los nuevos marcos técnicos normativos contables y las disposiciones de este Estatuto. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

El incumplimiento de esta obligación se considera para efectos sancionatorios como una irregularidad en la contabilidad.

ARTÍCULO 563. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 564. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de

Calle 10 carrera 7ª esquina Casa de Gobierno Municipal Teléfono 8592306-8592304 ext.20

Riosucio Caldas Página web ConcejoRiosucio2018.wixsite.com/Riosucio-Caldas-2018

ACUERDO 369 del 5/128

Página 167



contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del Artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 565. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 566. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTÍCULO 567. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 568. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones Tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la oficina de Impuestos.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la oficina de Impuestos.

ARTÍCULO 569. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Administración podrá ordenar la práctica de inspección Tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección Tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia,



Riosucio Caldas

características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación Tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección Tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección Tributaria se derive una actuación Administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 570. INSPECCIÓN CONTABLE. La Administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia.

En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTÍCULO 571: ACTA DE VISITA DE INSPECCIÓN CONTABLE. Para efectos de la visita, los funcionarios encargados deberán observar las siguientes reglas:

- 1.- Acreditar la calidad de visitador, mediante el carnet expedido por la Secretaría de Hacienda.
- 2.- Las personas que no se encuentren adscritas a la Secretaría de Hacienda, deberán acreditar el poder respectivo para actuar a nombre del Municipio.
- 3.- Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo preceptuado por el Código de Comercio y los artículos 779 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.



Riosucio Caldas

4.- Elaborar el Acta de Visita, que debe contener los siguientes datos:

- a) Número de la visita.
- b) Fecha y hora de iniciación y terminación de la visita.
- c) Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
- d) Fecha de iniciación de actividades del contribuyente.
- e) Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridas.
- f) Descripción de las actividades desarrolladas, de conformidad con las normas existentes en este Estatuto.
- g) Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
- h) Firmas y nombres completos de los funcionarios visitantes, del contribuyente o su representante. En el Caso de que estos últimos se negaren a firmar, el funcionario la hará firmar por un testigo.

PARÁGRAFO: El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días, contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTÍCULO 572. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección Tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

ARTÍCULO 573. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES. Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

CAPITULO III

DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 574. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Administración Tributaria podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- a) Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso;
- c) Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias;



Riosucio Caldas

d) Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Administración Tributaria podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida en los cruces de información y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en este Acuerdo y en el Estatuto Tributario Nacional, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el artículo 712 del Estatuto Tributario Nacional.

La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado para la liquidación de revisión.

PARÁGRAFO PRIMERO. En la Liquidación Provisional se liquidarán los Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo Impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración Tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

ARTÍCULO 575. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

- a)** Dentro del término de firmeza de la declaración Tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma;
- b)** Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar;
- c)** Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Administración Tributaria.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Administración Tributaria deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.



Riosucio Caldas

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración Tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en este acuerdo para la presentación y/o corrección de las declaraciones Tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la Administración Tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración Tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en este Acuerdo para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo.

ARTÍCULO 576. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL, O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA. Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Administración Tributaria rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento de "Determinación y discusión de las actuaciones que se deriven de una liquidación provisional" de este Acuerdo para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la Liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.

La Liquidación Provisional remplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la Administración Tributaria la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este Acuerdo.



Riosucio Caldas

ARTÍCULO 577. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Los términos de las actuaciones en las que se propongan Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional, en la determinación y discusión serán los siguientes:

- i. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si se emite la Liquidación Oficial de Revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Requerimiento Especial o a su Ampliación, según el caso.
- ii. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Emplazamiento Previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Liquidación Oficial de Aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar.
- iii. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Pliego de Cargos, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Resolución Sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Pliego de Cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Administración Tributaria tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los Impuestos se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Estatuto para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

TITULO VIII - EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO I

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 578. RESPONSABILIDAD DEL PAGO. Son responsables del pago del Tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación Tributaria, así como quienes están obligados a retener a título de Impuesto.

Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTÍCULO 579. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los Tributos:



Riosucio Caldas

- a. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b. Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas, consorciados y comuneros, por los Impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.
- c. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
- d. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones Tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
- e. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- f. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- g. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
- h. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.
- i. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

CAPITULO II

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 580. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación Tributaria se extingue por los siguientes medios:

- a. La solución o pago.
- b. La compensación.
- c. La remisión.
- d. La prescripción.

ARTÍCULO 581. SOLUCIÓN O EL PAGO. La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al fisco Municipal por concepto de Impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

PARÁGRAFO: El Impuesto de Industria y Comercio y su complementario podrá pagarse anticipadamente mediante retención en la fuente como medio de recaudo.

El Alcalde Municipal podrá establecer la retención en la fuente para actividades específicas gravadas y desarrolladas en su jurisdicción, y reglamentará el



recaudo de la retención en la fuente, la cual no podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%) del gravamen que se cause por el hecho gravado.

ARTÍCULO 582. LUGAR DONDE DEBE REALIZARSE EL PAGO. El pago de los Impuestos, anticipos, recargos, sanciones e intereses liquidados a favor del Municipio, deberán realizarse en las Oficinas de la Secretaría de Hacienda, sin embargo, el Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente los Impuestos, anticipos sanciones, recargos e intereses, a través de los Bancos locales.

ARTÍCULO 583. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO. El pago de los Impuestos Municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno Municipal o por la Ley.

ARTÍCULO 584. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del Impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la Secretaría de Hacienda o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas-cuentas, retenciones en o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTÍCULO 585. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e Impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, Impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo re imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

CAPITULO III **REMISIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS**

ARTÍCULO 586. FACULTAD DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. El Secretario de Hacienda queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.



CAPITULO IV

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 587. TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro de las obligaciones fiscales a favor del Municipio prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- a. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Municipal, para declaraciones presentadas oportunamente.
- b. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- c. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- d. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión

La prescripción sólo podrá decretarse a solicitud de parte por La Secretaría de Hacienda o por el funcionario competente para adelantar el cobro coactivo según el caso, y se decretará de oficio tan pronto ocurra el hecho o, a solicitud de parte, dentro del término de respuesta al derecho de petición.

ARTÍCULO 588. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

- a. Por la notificación del mandamiento de pago.
- b. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
- c. Por la admisión de la solicitud de concordato
- d. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción, comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTÍCULO 589. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PRESCRIPCIÓN. El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 590. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación



prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

CAPITULO V **ACUERDOS DE PAGO**

ARTÍCULO 591. ACUERDOS DE PAGO. La Secretaría de Hacienda mediante resolución, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de tres (3) años y de conformidad con las normas vigentes, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquiera otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.

PARÁGRAFO. La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causará intereses a la tasa de interés moratorio que para efectos Tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

Cuando exista proceso de ejecución en curso, la solicitud de acuerdo de pago deberá hacerse ante la Secretaría de Hacienda. En los demás casos la solicitud debe hacerse ante el Profesional de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 592. INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE PAGO. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquier otra obligación Tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario de Hacienda, mediante Resolución podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía por el saldo total de la deuda, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos si fuere el caso.

Contra esta providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su imposición en debida forma.

CAPITULO VI **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO**

ARTÍCULO 593 APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. De conformidad con el Artículo 66 de la Ley 383 de 1997, el Municipio de Riosucio Caldas para hacer efectivas las obligaciones a favor del Fisco Municipal y a cargo de los contribuyentes, sujetos pasivos o responsables de los tributos, aplicará el Procedimiento Administrativo Coactivo regulado por los Artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

La competencia del Funcionario Ejecutor será asignada por la Administración Municipal en cabeza del Profesional de la Secretaría de Hacienda o el funcionario delegado para tal fin.

ARTÍCULO 594 PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. Los créditos fiscales gozan del privilegio que la Ley establece dentro de la prelación de créditos.



Riosucio Caldas

ARTÍCULO 595. PRUEBA DEL PAGO. El pago de los Tributos, tasas, y demás derechos a favor del Municipio, se prueba con los recibos de pago correspondiente.

ARTÍCULO 596. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro y de conformidad con el artículo 849-3 del Estatuto Tributario Nacional, la Secretaría Hacienda, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, periodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 597. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes existentes en la Secretaría de Hacienda sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

TITULO IX - COMPENSACIÓN Y DEVOLUCIONES

CAPITULO ÚNICO COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 598. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables de Impuestos Municipales que liquiden saldos a favor en sus declaraciones Tributarias podrán:

- a. Imputarlos dentro de la liquidación privada del mismo Impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable, o
- b. Solicitar su compensación con deudas por concepto de Impuestos, anticipos, retenciones, intereses y Sanciones que figuren a su cargo.

La oficina competente mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTÍCULO 599. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de Impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo previsto para presentar la respectiva declaración Tributaria.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaría de Hacienda, respetando el orden de imputación señalado en este acuerdo, cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo a favor y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTICULO 600. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones Tributarias podrán solicitar su devolución.



Riosucio Caldas

ARTÍCULO 601. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES.

Corresponde al Secretario de Hacienda o el profesional en el cual se hallan delegado, las funciones, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones Tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de dicha unidad, previa autorización, comisión o reparto, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos respectivos.

ARTÍCULO 602. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de Impuestos Municipales deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 603. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Secretaría de Hacienda deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los Impuestos que administra, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de Impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 604. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- a. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- b. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- c. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

- a. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales establecidas en este acuerdo.
- b. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.



- c. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- d. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración Tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término de dos (2) años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 605. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría de Hacienda adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

- a. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciado por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Administración Tributaria y / o La Secretaría de Hacienda.
- b. Cuando se verifique que alguno de los Impuestos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el Impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.
- c. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
- d. Cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva



solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO - Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 606. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantía en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 607. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Secretaría de Hacienda notifica requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la Sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

ARTÍCULO 608. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 609. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque o giro, o los mecanismos que para tal disponga la Secretaria de Hacienda del Municipio de Riosucio Caldas.

TITULO X **OTRAS DISPOSICIONES**

ARTÍCULO 610. INCORPORACIÓN DE NORMAS. Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este Estatuto, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.



Riosucio Caldas

ARTÍCULO 611. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se están surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación

ARTÍCULO 612. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso administrativa.

ARTÍCULO 613. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO. Para efectos del ajuste de los valores absolutos, si los hubiere en este Acuerdo, se tomarán las cifras ajustadas que para cada una de las normas nacionales concordantes expida el Gobierno Nacional.

El Alcalde podrá expedir anualmente el Decreto que convierta a pesos las cifras contempladas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 614. NATURALEZA JURÍDICA. Las Normas procesales son de orden Público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, salvo autorización expresa de la Ley. Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en este Acuerdo, se tendrán por no escritas.

ARTÍCULO 615. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Para efectos de los términos indicados en este Acuerdo, los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.

Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.

En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 616. DIVULGACIÓN DEL ACUERDO. El Gobierno Municipal, a través de la Secretaria de Hacienda coordinará la realización de reuniones, foros, seminarios o encuentros de discusión que permitan dar a conocer a todos los contribuyentes del Municipio la naturaleza, alcances y la aplicación práctica del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 617. MODIFICACIONES AL ACUERDO. En las modificaciones al Acuerdo que posteriormente apruebe el Concejo Municipal, mediante Acuerdos, deberá referirse siempre a la Norma que se pretende modificar, sustituir o complementar, expresando cómo queda la nueva Norma; cuando se trate de la creación de nuevas Normas Sustanciales, sancionatorias o procedimentales, deberán agregarse números nuevos a los artículos acá previstos, tales como - 1, - 2, - 3, etc., dentro del libro, título o capítulo correspondiente al tema a insertar o incluir.



Riosucio Caldas

ARTÍCULO 618. REGLAMENTACIÓN. En lo no previsto en el presente Acuerdo, relativo a Administración determinación, discusión, cobro y devoluciones se aplicará lo contemplado en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 619. DEBERES DE INFORMAR. El Municipio de Riosucio Caldas cuenta con las mismas facultades de la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para solicitar y hacer cumplir los deberes de información señalados en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 612 a 633, conforme a la naturaleza de los Impuestos que administra.

ARTÍCULO 620. INTERPRETACIÓN DEL ESTATUTO Y CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Para la interpretación de las disposiciones de este Acuerdo, podrá acudir a las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de los Impuestos que administra el Municipio.

Asimismo, podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

ARTÍCULO 621. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo serán aplicables a todos los Impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, existentes a la fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

ARTÍCULO 622.- APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de las Sanciones Tributarias Municipales, las normas sobre Sanciones contenidas en los Artículos 645, 648, 649, 650, 650-1, 652-1, 653, 671 a 673-1 y 67 a 682 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 623.- Otórguese a la Administración Municipal un término de seis (6) meses para adelantar las gestiones que se requieran a fin de modernizar el sistema cobro recaudo, unificar la información, sistematizar, diseño de formularios, establecer procedimientos de divulgación y las demás que correspondan a prestar a los contribuyentes todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación Tributaria y en general a optimizar el recaudo de manera inicialmente persuasiva. Así como la reglamentación que se considere necesaria en la aplicación e interpretación del presente Estatuto.

ARTÍCULO 624.- Conceder al Alcalde del Municipio de Riosucio Caldas facultades por el término de seis (6) meses a partir de la vigencia del presente Acuerdo, para que implemente los procesos de recaudación, fiscalización, liquidación, discusión y cobro coactivo, para que se ponga en marcha, los nuevos procesos del Impuesto de Industria y Comercio, La retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros y de más normas Tributarias contempladas en el presente Acuerdo.



Riosucio Caldas

ARTÍCULO 625. APLICACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES. Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales de este Acuerdo.

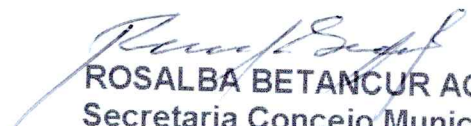
Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este Acuerdo o por Normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las Normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código Contencioso Administrativo, Código General del Proceso, y los Principios Generales del Derecho de manera preferente de acuerdo a los códigos correspondientes a la materia.

ARTÍCULO 626. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo tiene vigencia Fiscal y Tributaria a partir del primero (1) de enero del 2019 y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial los Acuerdos (Acuerdo No. 289 de 2.013, Acuerdo 273 de 2.013, Acuerdo Municipal No.300 2014, Acuerdo Municipal No. 212 DE 2.008, Acuerdo No.253 de 2011, Acuerdo No.175 de 2006)

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riosucio Caldas a los Cinco (5) días del mes de Diciembre de dos mil dieciocho (2.018).


JORGE IVÁN MORALES GUEVARA
Presidente Concejo Municipal


ROSALBA BETANCUR AGUDELO
Secretaria Concejo Municipal



LA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
DE
RIOSUCIO CALDAS.

CERTIFICA

Que el Acuerdo Municipal N° 369 del 5 de Diciembre de 2018

Fue presentado por el señor Alcalde de Riosucio Caldas, Bernardo Arley Hernández Ayala. **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA REESTRUCTURACIÓN DE LOS PRINCIPALES TRIBUTOS EN EL MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Fue discutido y aprobado en dos debates reglamentarios, efectuados en días distintos, conforme a lo estipulado por el artículo 73 de la ley 136 de 1994, así:

PRIMER DEBATE: 1 de Diciembre de 2.018

SEGUNDO DEBATE: 5 de Diciembre de 2.018

Dada en Riosucio Caldas, 6 de Diciembre de 2.018


ROSALBA BETANCUR AGUDELO
Secretaria Concejo Municipal